

DOCUMENTO DE TRABAJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL (sala séptima ampliada)

13 de noviembre de 2024 (*) (1)

«Competencia – Fusiones – Mercados alemanes de servicios de televisión y servicios de telecomunicaciones – Decisión que declara la concentración compatible con el mercado interior y el acuerdo EEE – Compromisos – Evaluación de los efectos horizontales, verticales y de conglomerado de la transacción sobre la competencia – Informe de competencia entre las partes de la concentración – Modificación específica de la concentración – Error manifiesto de apreciación”

En el asunto T-58/20,

NetCologne Gesellschaft für Telekommunikation mbH, con domicilio social en Colonia (Alemania), representada por los Sres. M. ^{Geppert}, P. Schmitz y J. Schulze zur Wiesche, abogados,

parte solicitante,

contra

Comisión Europea, representada por MM. G. Conte, A. Keidel y C. Vollrath, en calidad de agentes,

acusado,

apoyado por

Vodafone Group plc, con domicilio social en Newbury (Reino Unido), representada por la Sra. ^{V.} Vollmann, abogada, la Sra. ^{C.} Jeffs, A. Chadd y D. Seeliger, abogados,

parte interviniente,

EL TRIBUNAL (sala séptima ampliada),

compuesto por MM. Sr. van der Woude, Presidente, R. da Silva Passos (ponente), Sra. ^{L.} Reine, MM. L. Truchot y M. Sampol Pucurull, jueces,

Registradora: Sra. ^{S.} Jund, administradora,

Vista la fase escrita del procedimiento,

tras la audiencia del 22 de septiembre de 2023,

devuelve el presente

Detener

¹ Mediante su recurso basado en el artículo 263 TFUE, la demandante, NetCologne Gesellschaft für Telekommunikation mbH, solicita la anulación de la Decisión C(2019) 5187 final de la Comisión, de 18 de julio de 2019, que declara compatible con el mercado interior y el Acuerdo EEE la concentración destinada a la adquisición por parte de Vodafone Group plc de

determinados activos de Liberty Global plc (asunto COMP/M.8864 – Vodafone/Certain Liberty Global Assets) (en lo sucesivo, la “decisión impugnada”).

I. Historia de la disputa

A. Empresas en cuestión

- 2 Vodafone Group plc (en lo sucesivo, «Vodafone»), con domicilio social en el Reino Unido, se dedica principalmente a la explotación de redes de telecomunicaciones móviles y a la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, como voz, mensajería y datos móviles. Algunas de sus empresas operadoras también brindan servicios de televisión por cable, telefonía fija, Internet de banda ancha o Televisión por Protocolo de Internet (IPTV). Dentro de la Unión Europea, Vodafone está presente en doce estados miembros, entre ellos la República Checa, Alemania, Hungría y Rumanía. En Alemania, Vodafone dispone de una red de cable coaxial presente en trece de los dieciséis Estados federados (Baviera, Berlín, Brandeburgo, Bremen, Hamburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Baja Sajonia, Renania-Palatinado, Sarre, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Schleswig-Holstein y Turingia), lo que le permite ofrecer servicios de televisión e Internet de alta velocidad. En ese Estado miembro, Vodafone también se dedica a la prestación minorista de servicios de telecomunicaciones móviles a nivel nacional y ofrece servicios de telecomunicaciones fijas a nivel nacional mediante el acceso mayorista a la red fija de la demandante.
- 3 Liberty Global plc, también establecida en el Reino Unido, ofrece servicios de televisión, Internet de banda ancha, telefonía fija y móviles en varios países de la UE. Liberty Global posee y opera redes de cable que brindan servicios de televisión, Internet de alta velocidad y telefonía de voz en la República Checa, Alemania, Hungría y Rumanía. Liberty Global opera en Alemania con el nombre de Unitymedia GmbH y en la República Checa, Hungría y Rumanía con el nombre de UPC. En Alemania, Unitymedia dispone de una red de cable coaxial presente en los tres Länder no cubiertos por la red de cable de Vodafone, a saber, Renania del Norte-Westfalia, Hesse y Baden-Württemberg, lo que le permite ofrecer servicios de televisión e Internet de alta velocidad. Además, Liberty Global opera como operador de red móvil virtual en Alemania y Hungría.
- 4 La demandante es un operador regional de redes de telecomunicaciones en Alemania que opera en el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia, en particular en la conurbación de Colonia, así como en otras ciudades como Bonn y Düsseldorf y en la conurbación de Aquisgrán (a través de su filial NetAachen GmbH). La solicitante dispone de su propia red de fibra óptica (red troncal y red de acceso), con una longitud aproximada de 26.500 km. A falta de redes propias de acceso a los edificios de los clientes finales, la demandante recurre a los servicios de intermediación de Deutsche Telekom. La demandante ofrece a sus clientes finales no profesionales principalmente contratos multiservicio que combinan servicios de telefonía fija y servicios de acceso fijo a Internet a través de la red fija, añadiendo eventualmente servicios de telecomunicaciones móviles o servicios de televisión.

B. Procedimiento administrativo

- 5 El 19 de octubre de 2018, la Comisión Europea recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º ^{139/2004} del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ("el Reglamento CE sobre fusiones") (DO 2004, L 24, p. 1), de un proyecto de concentración mediante el cual Vodafone anunció su intención de adquirir el control exclusivo de las actividades de telecomunicaciones de Liberty Global en la República Checa, Alemania, Hungría y Rumanía. La transacción consistió en un acuerdo de compraventa por el cual Vodafone pretendía adquirir el 100% de las acciones de las sociedades que desarrollaban las correspondientes actividades de telecomunicaciones de Liberty Global (en adelante la "transacción" o "concentración"). En Alemania, la operación consistió en la adquisición del 100% de las acciones de Unitymedia.
- 6 El 11 de diciembre de 2018, tras un examen preliminar de la notificación y sobre la base de la primera fase de la investigación de mercado, la Comisión expresó serias dudas sobre la compatibilidad de la operación con el mercado interior y decidió incoar el procedimiento previsto en el artículo 6. (1), letra c), del Reglamento no ^{139/2004}.
- 7 El 25 de marzo de 2019, la Comisión envió un pliego de cargos a Vodafone.

- 8 El 8 de abril de 2019, Vodafone presentó su respuesta escrita a dicho pliego de cargos.
- 9 El 6 de mayo de 2019, Vodafone propuso compromisos con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento n.º 139/2004 para abordar los problemas de competencia identificados por la Comisión. El 7 de mayo, la Comisión lanzó una consulta a los actores del mercado sobre estos compromisos.
- 10 El 11 de junio de 2019, tras determinadas modificaciones, Vodafone presentó un conjunto definitivo de compromisos.
- 11 El 18 de julio de 2019, la Comisión, con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento n.º 139/2004, adoptó la Decisión impugnada.

C. Decisión impugnada

- 12 En la Decisión impugnada, la Comisión evaluó inicialmente los efectos de la concentración, en particular en Alemania. En segundo lugar, la Comisión verificó si los compromisos propuestos por la parte que había notificado la operación podían hacerla compatible con el mercado interior y el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE).

1. Evaluación de los efectos de la concentración sobre la competencia en Alemania

- 13 Por lo que se refiere a Alemania, la Comisión analizó en primer lugar los efectos horizontales de la concentración, es decir, los efectos resultantes del hecho de que las partes en dicha concentración fueran competidores existentes o potenciales en el mercado pertinente. A continuación, la Comisión examinó los efectos verticales de la concentración, es decir, los efectos resultantes del hecho de que las partes en dicha concentración operaban en diferentes niveles de la cadena de suministro. Por último, la Comisión evaluó los efectos de conglomerado de la concentración, es decir, los efectos resultantes del hecho de que las partes en dicha concentración mantenían una relación que no era ni horizontal ni vertical, sino que operaban en mercados estrechamente vinculados entre sí. En particular, proporcionó productos o servicios complementarios.

a) Efectos horizontales

- 14 La Comisión examinó, en particular, los efectos horizontales no coordinados en los siguientes mercados: el mercado de suministro al por menor de servicios de acceso fijo a Internet en Alemania (en lo sucesivo, «mercado de acceso a Internet fijo»), el mercado de suministro al por menor de servicios de transmisión de señales de televisión, el mercado de suministro minorista de ofertas multiservicio (multiplay), el mercado de suministro minorista de servicios de televisión, el mercado mayorista de suministro y adquisición de canales de televisión y el mercado mayorista de transmisión de señales de televisión en Alemania (en lo sucesivo, «mercado de compra de señales de televisión»).

1) Efectos horizontales descoordinados en el mercado de acceso fijo a Internet

- 15 De la Decisión impugnada se desprende que, en el mercado del acceso fijo a Internet, los operadores de telecomunicaciones (proveedores) ofrecen abonos que permiten a los clientes finales (solicitantes) acceder a Internet a través de una conexión de telecomunicaciones fija. En el presente caso, la Comisión consideró que, a los efectos de su Decisión, el mercado relevante era el mercado global de suministro minorista de acceso fijo a Internet (incluidos todos los tipos de servicios, métodos de distribución, así como (velocidades y anchos de banda) a clientes residenciales y de pequeñas empresas, excluida la prestación de servicios de acceso fijo a Internet utilizando infraestructura de red móvil. En cuanto a la dimensión geográfica del mercado, la Comisión consideró que el mercado tenía una dimensión nacional.
- 16 Al final de su análisis, la Comisión consideró que la concentración obstaculizaría significativamente el ejercicio de una competencia efectiva en el mercado del acceso fijo a Internet, debido en particular a la eliminación de la importante presión competitiva que las partes en la concentración ejercían entre sí antes de la transacción, particularmente en la huella de cable de Unitymedia, y la creación de un jugador con una participación de mercado de suscriptores de más de 30% (lo que sería superior al 40% en la huella de cable de Unitymedia, o incluso superior en ciertos Länder y distritos).

2) *Efectos horizontales no coordinados en el mercado de suministro minorista de servicios de transmisión de señales de televisión*

- 17 De la Decisión impugnada se desprende que, en el mercado de suministro al por menor de servicios de transmisión de señales de televisión, los titulares de infraestructuras (proveedores) suministraban señales de televisión a los clientes (solicitantes), principalmente por cable, satélite o terrestre, según el estándar de Difusión de Video Digital – Terrestre (DVB-T) e IPTV.
- 18 Por lo que respecta a la delimitación del mercado de productos, la Comisión señaló que el mercado alemán de prestación de servicios de transmisión de señales de televisión se caracterizaba por la importancia de las empresas de alquiler de viviendas y de vivienda. Estos últimos negociaban y celebraban contratos para la prestación de servicios básicos de televisión en nombre de sus inquilinos y luego repercutían los costes en el alquiler mensual, en aplicación de una especificidad de la legislación alemana denominada "Nebenkostenprivileg" (privilegio en materia de cargas). La Comisión explicó que la mayoría de los hogares que recibían televisión al por menor en Alemania estaban ubicados en unidades de viviendas múltiples (MDU). Estas MDU pertenecían a empresas inmobiliarias o propietarios privados (en adelante, "clientes de MDU"). En lo que respecta a las unidades de vivienda unifamiliar (UDS), los consumidores finales (en lo sucesivo, «clientes de unidades de vivienda unifamiliar») elegían generalmente su propio distribuidor de televisión y pagaban directamente su suscripción.
- 19 A efectos de la Decisión impugnada, la Comisión, teniendo en cuenta los resultados de la investigación de mercado y las características específicas del mercado de MDU, consideró que procedía distinguir el mercado del suministro al por menor de servicios de transmisión de señales de televisión a clientes que viven en edificios multifamiliares en Alemania (en adelante, el "mercado MDU") y el mercado de suministro minorista de servicios de transmisión de señales de televisión a clientes de SDU (en adelante, el "mercado SDU"). Además, consideró que la delimitación geográfica de los mercados de MDU y SDU podría quedar en suspenso.
- 20 Al final de su análisis, la Comisión consideró que no era probable que la operación obstaculizara significativamente la competencia efectiva ni en el mercado de las MDU ni en el de las SDU, debido a efectos horizontales no coordinados.

3) *Efectos horizontales descoordinados sobre posibles mercados de oferta minorista de ofertas multiservicio*

- 21 La Comisión aclaró que el término «multiservicio» se refería a ofertas que comprendían dos o más servicios prestados al por menor por el mismo proveedor a los consumidores sobre la base de contratos únicos o múltiples, a saber, servicios de telecomunicaciones móviles, servicios de telefonía fija, servicios de acceso fijo a Internet y servicios de televisión. Las ofertas multiservicio que comprendían dos, tres o cuatro de estos servicios se denominaban respectivamente servicios dobles, triples o cuádruples (doble play o "2P"; triple play o "3P" y cuádruple play o "4P"). Las ofertas de servicios múltiples que comprendían uno o más de estos servicios fijos en combinación con un componente móvil se denominaban ofertas de "juego múltiple fijo-móvil" o "convergencia fijo-móvil" (CFM). La Comisión consideró que, a los efectos de su decisión, podía dejarse abierta la cuestión de si existían uno o más mercados multiservicio distintos de cada uno de los mercados subyacentes de servicios de telecomunicaciones tomados individualmente.
- 22 Al final de su análisis, la Comisión consideró que la operación obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en el mercado de suministro al por menor de paquetes "double play" que comprenden servicios de telefonía fija y servicios de acceso a Internet por línea fija en Alemania (en lo sucesivo, "el servicio de acceso a Internet por línea fija"). 'mercado de paquetes 2P') debido a efectos horizontales no coordinados. Por otra parte, la Comisión concluyó que la transacción no impediría significativamente la competencia efectiva, en primer lugar, en un posible mercado de suministro minorista de paquetes de "servicio triple" (triple play), que incluyen servicios de telefonía fija, servicios de acceso a Internet fijo y servicios móviles. servicios de telecomunicaciones en Alemania, en segundo lugar, en un posible mercado para el suministro minorista de paquetes de "servicio triple" (triple play), incluidos servicios de telefonía fija, servicios de acceso fijo a Internet y servicios de televisión en Alemania y, en tercer lugar, en un posible mercado para el comercio minorista Oferta de paquetes de "servicios cuádruples" (quaduple play) en Alemania, debido a efectos horizontales no coordinados. La Comisión subrayó que esto no prejuzgaba la evaluación de los efectos de conglomerado de la concentración con respecto al suministro de los diferentes componentes de las ofertas empaquetadas.

4) *Efectos horizontales no coordinados en el mercado de suministro minorista de servicios de televisión*

- 23 De la Decisión impugnada se desprende que, en el mercado de suministro al por menor de servicios de televisión, los oferentes eran proveedores de servicios de televisión lineal, es decir, flujos lineales de programas cuyo horario de emisión fijaba el canal de televisión, y no lineales. , es decir, flujos de programas proporcionados a petición del usuario final. Estos proveedores atendieron a clientes finales que deseaban utilizar dichos servicios (solicitantes). Los servicios de televisión prestados por los distribuidores de televisión a los usuarios finales consistían en paquetes de canales de televisión lineales en abierto o canales de televisión lineales de pago, así como contenidos agregados en servicios no lineales, como vídeo a la carta (vídeo a la carta). demanda, VOD). Los contenidos televisivos podrían entregarse a los usuarios finales a través de diversos medios técnicos, incluidos el cable, el satélite, la televisión terrestre (DVB-T) y la IPTV. Los proveedores de servicios de televisión over-the-top (OTT) proporcionaban canales y contenidos de forma lineal y no lineal a través de Internet. En el presente caso, la Comisión consideró, a efectos de la Decisión impugnada, que el mercado tenía dimensión nacional y que, desde un punto de vista material, la delimitación exacta del mercado podía quedar sin resolver.
- 24 Al final de su análisis, la Comisión consideró que la operación no podía obstaculizar significativamente la competencia efectiva en el mercado de suministro al por menor de servicios de televisión en Alemania, debido a efectos horizontales no coordinados.

5) *Efectos horizontales no coordinados en el mercado mayorista de oferta y adquisición de canales de televisión y en el mercado de recompra de señales de televisión*

- 25 De la Decisión impugnada se desprende que, en el mercado mayorista de suministro y adquisición de canales de televisión, los operadores de televisión (ofertas) suministran canales lineales (en abierto o de pago) que los proveedores minoristas de servicios de televisión (demandantes).) adquiridos con el fin de prestar servicios audiovisuales a los usuarios finales. En la Decisión impugnada, la Comisión consideró que este mercado se limitaba a Alemania y que debía segmentarse entre canales de televisión en abierto y canales de televisión de pago.
- 26 En el mercado de recompra de señales de televisión, los proveedores minoristas de servicios de televisión (proveedores) utilizaron su infraestructura para ofrecer a los emisores de televisión (solicitantes) un servicio de transmisión de señales de televisión para sus canales. En la Decisión impugnada, la Comisión consideró apropiado delimitar el mercado relevante como el mercado mayorista de transmisión de señales de televisión por cable, cuya extensión geográfica era la huella de cada red de cable y precisó que tendría en cuenta un mercado de productos que incluye IPTV. Añadió que valoraría los efectos del operativo a nivel nacional.
- 27 En la Decisión impugnada, la Comisión reconoció que el mercado mayorista de suministro y adquisición de canales de televisión y el mercado de recompra de señales de televisión estaban estrechamente vinculados en la medida en que las negociaciones entre los organismos de radiodifusión de televisión y las plataformas de televisión (proveedores minoristas de servicios de televisión) normalmente cubría ambos aspectos (transmisión de señal y adquisición de canal). Por tanto, la Comisión indicó que analizaría los efectos de la concentración en estos dos mercados en el mismo apartado de la Decisión impugnada.
- 28 Al final de su análisis, la Comisión consideró que la operación no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en el mercado mayorista de suministro de canales de televisión en Alemania.
- 29 En el mercado de recompra de señales de televisión, la Comisión examinó si, debido al aumento de su poder de mercado como proveedor minorista de servicios de televisión, la entidad fusionada podría, por un lado, obtener de los organismos de radiodifusión de televisión condiciones que, en última instancia, tendrían un efecto negativo. impacto en el acceso a contenidos televisivos por parte de proveedores minoristas de servicios de televisión competidores; en segundo lugar, influir negativamente en la amplitud y calidad del contenido de la programación ofrecida en Alemania; en tercer lugar, obstaculizar la aparición de servicios de televisión innovadores y, en cuarto lugar, obstaculizar la aparición de aplicaciones de publicidad dirigida o segmentada (TV direccionable, ATV).
- 30 En primer lugar, la Comisión explicó que, aunque la operación pudiera dar lugar a un aumento del poder de mercado de la entidad resultante de la concentración en el mercado de recompra de

señales de televisión, no era posible concluir que, como consecuencia de este aumento En términos de poder de mercado, dicha entidad probablemente obtendría condiciones de los organismos de radiodifusión televisiva y de los titulares de derechos de televisión en forma de contratos de exclusividad, lo que tendría un impacto negativo en el acceso de los proveedores minoristas de servicios de televisión que compiten con canales o contenidos.

- 31 A continuación, la Comisión consideró que, debido al mayor poder de mercado de la entidad fusionada, tendría la capacidad y el incentivo para aplicar una estrategia en el mercado de recompra de señales de televisión que podría perjudicar a los consumidores finales debido a una calidad inferior. de la experiencia del espectador, menos opciones y menos inversión en contenidos por parte de los organismos de radiodifusión. En particular, debido al aumento del poder de mercado de la entidad resultante de la fusión, la operación podría dar lugar a una forma de bloqueo parcial de los canales en abierto o de pago, en particular mediante el empeoramiento de las condiciones contractuales y financieras impuestas. por parte de esta entidad a los organismos de radiodifusión televisiva y, en consecuencia, a un deterioro cualitativo de la oferta televisiva a los espectadores finales en Alemania.
- 32 Además, la Comisión consideró que, debido al mayor poder de mercado de la entidad fusionada, ésta tendría la capacidad y el incentivo para aplicar una estrategia en el mercado de recompra de señales de televisión destinada a obstaculizar la aparición y el desarrollo de empresas innovadoras. servicios de televisión como la transmisión de señales de televisión híbridas de alta velocidad (Hybrid Broadcast Broadband TV, HBBTV) y la oferta de servicios de televisión OTT. Sin embargo, un obstáculo de este tipo podría perjudicar a los consumidores situados aguas abajo debido a una menor calidad de la experiencia del espectador y a una reducción de las opciones.
- 33 Por último, la Comisión consideró que la operación no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en lo que respecta a la posibilidad de que la entidad fusionada impida o dificulte la aparición y el desarrollo de aplicaciones ATV.

b) Efectos verticales

- 34 Por lo que se refiere a los efectos verticales de la concentración, la Comisión examinó, en particular, la probabilidad de un desplazamiento de los proveedores minoristas de servicios de transmisión de señales de televisión a los clientes de MDU.
- 35 En el mercado intermedio de transmisión de señales de televisión, los operadores de la red de nivel 3 (ofertas), es decir, la red que va desde la cabecera del cable hasta el límite de la propiedad, suministran señales de televisión a operadores de redes de nivel 4 (solicitantes), a saber la red que recorre el inmueble. En este caso, la Comisión consideró, a efectos de su decisión, que el cable y la fibra hasta el hogar (fibra hasta el hogar, FTTH) o hasta el edificio (fibra hasta el edificio, FTTB) formaban parte del mismo mercado relevante y que, desde una perspectiva geográfica, el mercado era regional, es decir, limitado a la huella de cable del operador de nivel 3.
- 36 Al final de su análisis, la Comisión concluyó que la transacción no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en el mercado de MDU definido a nivel nacional, así como en el mercado potencial regional correspondiente a la huella de cable de Unitymedia, debido a efectos verticales no coordinados.

c) Efectos de conglomerado

- 37 Dado que, como ya había explicado anteriormente, no era posible concluir que existiera un mercado único para las ofertas multiservicio en Alemania, la Comisión examinó también si la concentración daría lugar a efectos de conglomerado al excluir a los competidores en el mercado minorista. de servicios de telecomunicaciones móviles, en el mercado minorista de servicios de telefonía fija, en el mercado de acceso fijo a Internet y en el mercado minorista de servicios de televisión.
- 38 Al final de su análisis, la Comisión concluyó que la concentración no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva debido a los efectos de conglomerado en Alemania.

d) Conclusión sobre los efectos de la concentración en Alemania

39 Por tanto, en la Decisión impugnada, la Comisión constató un obstáculo importante a la competencia efectiva (en lo sucesivo, «CESE») en el mercado del acceso fijo a Internet y en el mercado de recompra de señales de televisión.

2. Compromisos obligatorios en la Decisión impugnada

40 En la Decisión impugnada, la Comisión consideró que los compromisos asumidos por Vodafone podían hacer la operación compatible con el mercado interior y el Acuerdo EEE. Concluyó que la transacción, modificada tras los compromisos ofrecidos por Vodafone, no impediría significativamente la competencia efectiva en los mercados donde se habían identificado problemas de competencia.

41 Los compromisos asumidos por Vodafone fueron los siguientes:

- el compromiso previo de permitir a un nuevo operador de cable, Telefónica, acceder a la red de cable de la entidad fusionada para permitirle ofrecer servicios minoristas de acceso fijo a Internet (y, si así lo deseara, servicios de telefonía fija de voz) y sus servicios de televisión OTT propios o de terceros (el compromiso “Acceso Mayorista de Banda Ancha por Cable”, en adelante el “compromiso WCBA”);
- un compromiso relativo a la televisión OTT, que incluía dos aspectos, a saber, en primer lugar, el compromiso de no limitar contractualmente, directa o indirectamente, la posibilidad de que los organismos de radiodifusión televisiva, cuyos contenidos se emitieran en la plataforma de televisión de la entidad fusionada, distribuyan este contenido a través de un servicio OTT y, en segundo lugar, el compromiso de mantener suficiente capacidad de interconexión directa entre su red de Internet que cubre Alemania y proveedores de servicios de interconectividad (tránsito) de Internet de terceros;
- el compromiso de no aumentar las comisiones de recompra pagadas por los organismos de radiodifusión no codificados;
- el compromiso de seguir emitiendo la señal HBBTV de las cadenas de televisión sin cifrar.

42 Así, el artículo 1^{de} la Decisión impugnada establecía que la operación era compatible con el mercado interior y con el Acuerdo EEE con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 139/2004 y al artículo 57 del Acuerdo EEE. Además, los artículos 2 y 3 de esa misma Decisión establecían respectivamente condiciones y obligaciones para garantizar que Vodafone cumpliera los compromisos que ésta había contraído con la Comisión.

II. Procedimiento y conclusiones de las partes.

43 Mediante acto de 16 de junio de 2022, la Corte ordenó a la Comisión la presentación de ciertos documentos.

44 Mediante auto de 30 de marzo de 2023, dictado sobre la base del artículo 103, apartado 3, de su Reglamento de Procedimiento, el Tribunal ordenó a la Comisión que presentara determinados documentos, así como una nueva versión no confidencial de la Decisión impugnada, que debía ser comunicada al solicitante, que contiene varios pasajes previamente ocultos.

45 Mediante escrito presentado en el Registro el 2 de junio de 2023, la demandante presentó sus observaciones sobre los documentos y la nueva versión no confidencial de la Decisión impugnada presentada por la Comisión de conformidad con el auto de 30 de marzo de 2023.

46 Las partes fueron escuchadas en sus alegatos y en sus respuestas a las preguntas orales formuladas por la Corte durante la audiencia del 22 de septiembre de 2023.

47 El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la decisión impugnada.
- Condene en costas a la Comisión.

48 La Comisión y Vodafone concluyen que el Tribunal de Justicia debería:

- desestime el recurso;
- Condene en costas a la demandante.

III. Lugar

49 En apoyo de su recurso, la demandante invoca cuatro motivos, basados, el primero, en errores manifiestos de apreciación, en la violación de la obligación de motivación y de la obligación de diligencia derivada de la negativa a establecer un ESCE en el mercado de las MDU, en la en segundo lugar, de errores manifiestos de apreciación, de violación de la obligación de motivación y de diligencia derivados de la negativa a establecer un ESCE en el mercado de las UDE; en tercer lugar, errores manifiestos de apreciación y una infracción de los artículos 2 y 8 del Reglamento nº 139/2004 en la delimitación del mercado y en la evaluación de los efectos sobre la competencia de la concentración en el mercado de ofertas multiservicios, en particular ofertas CFM y, En cuarto lugar, errores manifiestos de apreciación y violación de los artículos 2 y 8 del Reglamento nº 139/2004, de la obligación de motivación. y el deber de cuidado al evaluar el compromiso de la WCBA.

A. Principios jurisprudenciales aplicables

1. Sobre la intensidad del control judicial

50 Según reiterada jurisprudencia, las normas materiales del Reglamento nº 139/2004 y, en particular, su artículo 2 confieren a la Comisión un cierto poder discrecional, en particular en lo que respecta a las apreciaciones del orden económico y que, en consecuencia, el control por el juez el ejercicio de tal facultad, esencial en la definición de las normas sobre concentraciones, debe realizarse teniendo en cuenta el margen de apreciación que subyacen a las normas económicas que forman parte del régimen de fusiones (sentencias de 18 de diciembre de 2007, Cementbouw Handel & Industrie/Comisión, C-202/06 P, EU:C:2007:814, apartado 53, y de 13 de mayo de 2015, Niki Luftfahrt contra Comisión, T-162/10, EU:T:2015:283, apartado 85).

51 El control ejercido por los tribunales de la UE sobre las complejas valoraciones económicas realizadas por la Comisión en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el Reglamento nº 139/2004 debe limitarse a verificar el cumplimiento de las normas de procedimiento y de motivación, así como la exactitud material de los hechos, la inexistencia de error manifiesto de apreciación y la desviación de poder (sentencias de 13 de julio de 2023, Comisión/CK Telecoms UK Investments, C-376/20 P, EU:C:2023:561, apartado 84, y de 9 de julio de 2007, Sun Chemical Group y otros/Comisión, T-282/06, EU:T:2007:203, apartado 60).

52 En particular, no corresponde al Tribunal de Justicia sustituir su valoración económica por la de la Comisión (sentencias de 7 de junio de 2013, Spar Österreichische Warenhandels/Comisión, T-405/08, inédita, EU:T:2013:306, apartado 51, y de 23 de mayo de 2019, KPN/Comisión, T-370/17, EU:T:2019:354, apartado 107).

53 Dicho esto, si no corresponde al Tribunal de Justicia sustituir su valoración económica por la de la Comisión a efectos de la aplicación de las normas sustantivas del Reglamento nº 139/2004, ello no implica que el juez de la Unión deba abstenerse de controlar la interpretación que hace la Comisión de los datos económicos. De hecho, los tribunales de la UE no sólo deben verificar la exactitud material de las pruebas invocadas, su fiabilidad y su coherencia, sino también comprobar si estos elementos constituyen todos los datos pertinentes que deben tenerse en cuenta para evaluar una situación compleja y si son capaces de respaldar las conclusiones extraídas de él (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de julio de 2008, Bertelsmann y Sony Corporation of America/Impala, C-413/06 P, EU:C :2008:392, apartado 145, y de 23 de mayo de 2019, KPN/Comisión, T-370/17, EU:T:2019:354, apartado 60).

2. Sobre las reglas de la prueba

54 Un análisis prospectivo, como el necesario en materia de control de fusiones, debe realizarse con sumo cuidado, ya que no se trata de examinar acontecimientos del pasado, respecto de los cuales "a menudo disponemos de numerosos elementos que nos permiten comprender las

causas, o incluso los acontecimientos presentes, sino predecir los acontecimientos que se producirán en el futuro, según una mayor o menor probabilidad, si no se adopta ninguna decisión que prohíba o especifique las condiciones de la concentración prevista (sentencia de 15 de febrero 2005, Comisión/Tetra Laval, C-12/03 P, EU:C:2005:87, apartado 42).

- 55 Además, el carácter prospectivo del análisis económico que debe realizar la Comisión impide que, para demostrar que una concentración obstaculizaría o, por el contrario, no obstaculizaría significativamente, la competencia efectiva, deba respetar un nivel de competencia particularmente elevado. prueba. En estas condiciones, teniendo en cuenta, en particular, la estructura simétrica del artículo 2, apartados 2 y 3, del Reglamento n^o 139/2004 y el carácter prospectivo de los análisis económicos de la Comisión en materia de control de concentraciones, hay motivos para considerar que, para declarar que una operación de concentración es incompatible o compatible con el mercado interior, basta que la Comisión demuestre, mediante elementos suficientemente significativos y coherentes, que es más probable que improbable que la operación de concentración concentración en cuestión obstaculizaría o no significativamente la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo (sentencia de 13 de julio de 2023, Comisión/CK Telecoms UK Investments, C-376/20 P, EU:C:2023: 561, puntos 86 y 87).
- 56 En cuanto a las exigencias de prueba, se desprende de los apartados 50 a 53 de la sentencia de 10 de julio de 2008, Bertelsmann y Sony Corporation of America/Impala (C-413/06 P, EU:C:2008:392), que En principio, la Comisión está obligada a adoptar una posición a favor de autorizar la operación de concentración ante ella o a favor de prohibirla. según su evaluación del desarrollo económico atribuible a la transacción en cuestión cuya probabilidad sea mayor. Se trata, por tanto, de una evaluación de probabilidades y no de una obligación de la Comisión de demostrar sin dudas razonables que una concentración no plantea problemas de competencia (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de diciembre de 2013, Cisco Systems y Messagenet/Comisión, T- 79/12, EU:T:2013:635, apartado 47).
- 57 En este contexto, corresponde a la Comisión evaluar globalmente el resultado del conjunto de índices utilizados para evaluar la situación de la competencia. Es posible, en este sentido, que ciertos elementos sean favorecidos y otros excluidos. Este examen y el razonamiento que contiene son objeto del control de legalidad que realiza el Tribunal de Justicia sobre las decisiones de la Comisión en materia de concentraciones (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de julio de 2010, Ryanair/Comisión, T-342/07 , EU:T:2010:280, apartado 136).
- 58 Por último, procede señalar que ningún principio del Derecho de la Unión impide a la Comisión basarse en un único elemento de prueba documental, siempre que el valor probatorio de dicha prueba no deje lugar a dudas [véase, en este sentido, la sentencia de 5 de octubre de 2020 , HeidelbergCement y Schwenk Zement/Comisión, T-380/17, EU:T:2020:471, ítem 460 (inédito)].
- 59 A la luz de estas consideraciones procede examinar los motivos invocados en apoyo del recurso mencionado en el apartado 49 supra.

B. Sobre el primer motivo, basado en errores manifiestos de apreciación, en el incumplimiento de la obligación de motivación y de la obligación de diligencia derivados de la negativa a establecer un ESCE en el mercado de las MDU

- 60 En apoyo de su primer motivo, la demandante sostiene que el análisis realizado por la Comisión en la Decisión impugnada sobre los efectos horizontales no coordinados de la concentración en el mercado de las MDU adolece de errores manifiestos de apreciación y que la Comisión, en este caso, contexto, incumplió su obligación de motivación y diligencia debida.

1. Consideraciones preliminares

- 61 En el punto VIII.C.2.4 de la Decisión impugnada, la Comisión examinó los efectos horizontales no coordinados de la operación en el mercado de las MDU. Como se indica en el apartado 19 supra, la Comisión consideró que la delimitación geográfica de este mercado podía dejarse abierta.
- 62 Después de haber expuesto, en los considerandos 683 a 701 de la Decisión impugnada, determinadas características específicas del mercado de MDU, la Comisión examinó, en los considerandos 702 a 712 de la misma Decisión, las cuotas de mercado de las partes en la concentración, tanto a nivel nacional como y «a nivel de sus respectivas huellas de cable, así como de los niveles de concentración del mercado de MDU, antes de concluir, en los

considerandos 718 a 720 de dicha Decisión, que, aunque este mercado estaba muy concentrado y cada una de las partes tenía una participación muy fuerte posición en su respectiva huella de cable, la transacción no daría lugar a ningún cambio específico (cambio específico de la fusión), ya que las partes no eran competidoras en este mercado, dada la ausencia de un solapamiento significativo entre sus actividades.

- 63 A continuación, la Comisión examinó, en los considerandos 721 a 764 de la Decisión impugnada, las presiones competitivas ejercidas por las partes. Como parte de este análisis, la Comisión consideró que ni Vodafone (véanse los considerandos 723 a 746) ni Unitymedia (véanse los considerandos 747 a 764) ejercieron una presión competitiva en la huella de cable de la otra parte, que nada indicaba que ésta habría sido la caso en ausencia de la transacción y que, por lo tanto, no eran competidores potenciales.
- 64 En los considerandos 765 a 785 de la Decisión impugnada, la Comisión analizó las presiones competitivas ejercidas entre sí por las partes y concluyó que éstas no eran ni competidores reales directos (véanse los considerandos 766 a 772) ni competidores reales indirectos (véanse los considerandos 773 de 785).
- 65 Por último, en los considerandos 786 a 831 de la Decisión impugnada, la Comisión examinó y comparó las presiones competitivas ejercidas por los competidores y, en particular, por la demandante y por otros operadores más pequeños antes de la operación (véanse los considerandos 787 a 820) y al final del mismo (véanse los considerandos 821 a 831), antes de concluir que era probable que estas limitaciones permanecieran sin cambios.
- 66 Teniendo en cuenta la ausencia de modificaciones específicas de la concentración y el hecho de que no eliminaría ninguna competencia directa, indirecta o potencial entre las partes y no debilitaría las presiones competitivas ejercidas por sus competidores, la Comisión concluyó que esta operación no dar lugar a cualquier efecto anticompetitivo horizontal no coordinado y, por tanto, a cualquier ESCE en este mercado (véanse los considerandos 832 a 835 de la Decisión impugnada).
- 67 En el presente asunto, la demandante sostiene que la Comisión llegó erróneamente a la conclusión de que no era probable que la concentración obstaculizara significativamente la competencia efectiva en el mercado de las MDU.
- 68 La argumentación de la demandante en apoyo de este motivo se divide en tres partes, la primera de las cuales se basa en errores manifiestos de apreciación cometidos por la Comisión, ya que ésta consideró que las partes en la concentración no eran competidores directos, la en segundo lugar, errores manifiestos de apreciación cometidos por la Comisión, al considerar que las partes en la concentración no eran competidores potenciales y, en tercer lugar, errores manifiestos al evaluar las repercusiones de la concentración sobre las presiones competitivas ejercidas por los competidores.
- 69 En su réplica, la demandante añade que la Comisión optó por un programa de examen incorrecto a la luz de la sentencia de 28 de mayo de 2020, CK Telecoms UK Investments/Comisión (T-399/16, EU:T:2020 :217).
- 70 A este respecto, el Tribunal considera apropiado comenzar por examinar este último aspecto, antes de examinar las tres ramas invocadas en la demanda.

2. Sobre el programa de revisión incorrecto de la Comisión a la luz de la sentencia de 28 de mayo de 2020, CK Telecoms UK Investments/Comisión (T - 399/16)

- 71 En su réplica, la demandante alega que la Comisión optó por un programa de examen equivocado, como se desprende de la sentencia de 28 de mayo de 2020, CK Telecoms UK Investments/Comisión (T-399/16, EU: T:2020:217). .
- 72 Con carácter preliminar, la demandante sostiene que tal alegación constituye una ampliación de su argumento, invocado en la demanda, según el cual la Comisión no examinó la cuestión de la aparición o el fortalecimiento de una posición dominante en el mercado nacional de MDU. . Suponiendo que este motivo pueda considerarse un motivo nuevo en el sentido del artículo 84 del Reglamento de Procedimiento, el demandante sostiene que, en cualquier caso, es admisible, dado que se basa en consideraciones jurídicas que surgieron por primera vez en la sentencia del

Tribunal Supremo. 28 de mayo de 2020, CK Telecoms UK Investments/Comisión (T-399/16, EU:T:2020:217), dictado tras la introducción de su apelación.

- 73 En cuanto al fondo, la demandante alega que, en la sentencia de 28 de mayo de 2020, CK Telecoms UK Investments/Comisión (T-399/16, EU:T:2020:217), el Tribunal de Justicia, por primera vez, había la oportunidad de expresar su opinión sobre la relación entre el criterio DECES y el de una "creación o [un] fortalecimiento de una posición dominante" (en lo sucesivo, «prueba de la posición dominante»), ambos mencionados en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 139/2004. La demandante considera que, en esta sentencia, el Tribunal de Justicia se pronunció a favor de una aplicación ilimitada del criterio de posición dominante fuera de situaciones oligopólicas. El criterio ESCE serviría, por su parte, para comprender situaciones específicas en mercados oligopólicos para las cuales no se aplicaría el criterio de posición dominante aunque, a pesar de todo, sería necesaria una prohibición.
- 74 En el caso de autos, al considerar que era posible definir el mercado de MDU como nacional, la Comisión debería haber aplicado el criterio de la posición dominante, tanto más cuanto que no consideró que este mercado, delimitado a nivel nacional, fuera de carácter oligopólico. Sin embargo, el criterio ESCE, aplicado por la Comisión en la Decisión impugnada, sólo podría utilizarse en el contexto de mercados oligopólicos. La demandante concluye que, al aplicar el criterio ESCE, y no el criterio de la posición dominante, en el marco de su examen del mercado de MDU, la Comisión realizó controles erróneos y no llevó a cabo investigaciones ni reflexiones decisivas, lo que basta para anular la decisión impugnada.
- 75 En respuesta a una pregunta escrita formulada en el marco de una diligencia de ordenación del procedimiento, la demandante confirmó este razonamiento, formulado en su réplica.
- 76 A este respecto, procede subrayar que, con arreglo al artículo 84, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, está prohibida la presentación de nuevos motivos durante el procedimiento, a menos que dichos motivos se basen en elementos de hecho y de Derecho que hayan salido a la luz durante el procedimiento. Además, deberá declararse admisible un medio que constituya la ampliación de un medio previamente manifestado, directa o implícitamente, en la demanda de inicio del procedimiento y que presente un vínculo estrecho con el mismo. Además, las alegaciones cuyo fondo tenga un estrecho vínculo con un medio indicado en la demanda de interposición del recurso no pueden considerarse medios nuevos y se admite su presentación en la fase de réplica o de vista (sentencia de 28 de febrero de 2018, Vakakis kai Synergates c. Comisión, T-292/15, EU:T:2018:103, apartado 50).
- 77 En el presente asunto, la demandante sostiene que el motivo invocado en la réplica, basado en el carácter supuestamente incorrecto del programa de examen aplicado por la Comisión en la Decisión impugnada a la luz de la sentencia de 28 de mayo de 2020, CK Telecoms UK Investments /Comisión (T-399/16, EU:T:2020:217), constituye una ampliación de su argumento, invocado en la demanda, según el cual la Comisión no examinó la cuestión de la aparición o el refuerzo de una posición dominante en el mercado nacional de MDU.
- 78 A este respecto, procede señalar que la parte del escrito de demanda a la que se remite la demandante para demostrar que el motivo que invoca en su réplica constituye una ampliación de un argumento ya formulado contiene una imputación basada en una apreciación manifiestamente errónea resultante de una marginación de la competencia directa existente, formulada a su vez en apoyo de la primera parte del primer motivo, basada en errores manifiestos de apreciación y en una violación de la obligación de motivación y del deber de diligencia derivados de la negativa a constituir un DECES en el mercado de MDU.
- 79 En este contexto, la demandante alega que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al calificar de "insignificante" la competencia directa observada, recuerda las elevadas cuotas de mercado y los niveles de HHI (índice de Herfindahl-Hirschman) constatados entonces en la Decisión impugnada. se remite a la jurisprudencia según la cual cuotas de mercado extremadamente elevadas constituyen por sí mismas, salvo circunstancias excepcionales, la prueba de la existencia de una posición dominante y concluye que, "en este contexto, la Comisión debería haber observado que basta con considerar el mercado acciones para tener pruebas de que la transacción propuesta obstaculizaría significativamente la competencia efectiva al fortalecer la posición dominante de las partes de la concentración".
- 80 Por lo tanto, en su demanda, la demandante alega que existe un automatismo entre la constatación de un refuerzo de una posición dominante y la de una ESCE, ya que reprocha a la

Comisión no haber llegado a la conclusión de que la existencia de una ESCE a pesar de sus elevadas cuotas de mercado de las partes en la concentración, reforzada por ella, y ello en el marco de un motivo basado en un error manifiesto de apreciación cometido por la Comisión, en la medida en que ésta no habría observado un ESCE en el mercado de MDU.

- 81 Sin embargo, en el motivo formulado en la réplica, basado en el carácter supuestamente incorrecto del programa de examen aplicado por la Comisión en la Decisión impugnada a la luz de la sentencia de 28 de mayo de 2020, CK Telecoms UK Investments/Comisión (T-399/ 16, EU:T:2020:217), la demandante presenta un argumento completamente diferente.
- 82 En efecto, en su réplica, la demandante ya no invoca el automatismo entre la constatación de un refuerzo de una posición dominante y la de un ESCE y ya no reprocha a la Comisión haber cometido un error manifiesto de apreciación al negarse a tomar nota de un ESCE. Por el contrario, ahora alega que el criterio de posición dominante y el de ESCE se refieren a situaciones diferentes, ya que el primero se aplica a los casos en que el mercado examinado no es oligopólico, mientras que el segundo no puede aplicarse únicamente en los casos en que el mercado examinado es oligopolístico. Por esta razón, en su réplica, la demandante reprocha ahora a la Comisión haber aplicado el criterio de la ESCE y no el de la posición dominante, cuando no había constatado que el mercado de MDU, delimitado al nivel nacional, era oligopólico.
- 83 Procede añadir además que, en la réplica, la demandante ya no parece invocar un error manifiesto de apreciación, sino más bien un error de Derecho, basado en una interpretación errónea del artículo 2, apartados 2, y 3 del Reglamento n^o 139/ de 2004 , ya que sostiene que esta disposición debe interpretarse, a la luz de los considerandos 25 y 26 de dicho Reglamento, en el sentido de que obliga a la Comisión a aplicar el criterio de posición dominante en los casos en que el mercado examinado no sea oligopólico.
- 84 De lo anterior se desprende que el motivo de la demandante basado en la aplicación por parte de la Comisión de un programa de examen incorrecto a la luz de la sentencia de 28 de mayo de 2020, CK Telecoms UK Investments/Comisión (T-399/16, EU:T:2020:217) , formulado por primera vez en la fase de réplica, no constituye la ampliación de un motivo ya formulado, directa o implícitamente, en la demanda de interposición del recurso y no presenta un vínculo estrecho con él, por lo que debe calificarse como un medio nuevo.
- 85 Procede, por tanto, examinar si, en el presente caso, la demandante tenía derecho a invocar un nuevo motivo en la fase de réplica y, por tanto, verificar si éste se basaba en consideraciones jurídicas que surgieron por primera vez después de la presentación de la demanda que inicia el presente procedimiento, como sostiene el demandante.
- 86 A este respecto, se consideró que la jurisprudencia del Tribunal de la Unión que se limitaba a confirmar una situación jurídica que la demandante conocía, en principio, en el momento de presentar su recurso no puede considerarse un elemento nuevo que permita la presentación de un nuevo medio. Sin embargo, la situación es diferente cuando se trata de jurisprudencia que aporta nuevas aclaraciones (véase, en este sentido, sentencia de 11 de julio de 2019, Klymenko/Consejo, T-274/18, EU:T:2019: 509, punto 66 y sentencia ley citada).
- 87 En el presente asunto, aunque se remite expresamente a la sentencia de 28 de mayo de 2020, CK Telecoms UK Investments/Comisión (T-399/16, EU:T:2020:217), la demandante invoca, en apoyo de su nuevo motivo , sobre el artículo 2, apartados 2 y 3, del Reglamento n^o 139/2004 , que interpreta a la luz de la considerandos 25 y 26 del presente Reglamento.
- 88 Sin embargo, estas disposiciones no salieron a la luz durante el procedimiento, ya que ya estaban en vigor en el momento en que se interpuso el presente recurso, de modo que la demandante las conocía y bien podría haberlas formulado ya, en la demanda, un motivo similar al nuevo motivo invocado en la fase de réplica, basado en un error de derecho cometido por la Comisión, en la medida en que ésta supuestamente interpretó incorrectamente el artículo 2(2) y el 3, del Reglamento n^{úm.} 139/2004, leído a la luz de los considerandos 25 y 26 de dicho Reglamento, o al menos un motivo estrechamente relacionado con ellos.
- 89 De ello se deduce que el nuevo motivo invocado por la demandante en la fase de réplica no se basa en elementos de Derecho que salieron a la luz durante el procedimiento, de modo que debe declararse inadmisibles.

3. En la primera parte, basada en errores manifiestos de apreciación cometidos por la Comisión, al considerar que las partes en la concentración no eran competidores directos

- 90 La demandante alega que las partes en la concentración eran competidores directos antes de la transacción y que ejercían presiones competitivas entre sí.
- 91 Con carácter preliminar, procede recordar que, en la Decisión impugnada, la Comisión consideró que las partes en la concentración no eran competidores directos, después de haber observado que operaban casi exclusivamente en sus respectivas redes de cable, sin solaparse, con la consecuencia de que los clientes del mercado de MDU no podían pasar de una parte a la otra (véase el considerando 766).
- 92 En cuanto a los pocos contratos celebrados por las partes en la concentración fuera de sus redes de cable, la Comisión indicó que las partes habían explicado que no eran el resultado de una competencia activa por su parte, sino que se habían celebrado excepcionalmente, ya sea porque eran específicos contratos heredados del pasado, o porque se trataba de contratos con empresas inmobiliarias activas a nivel nacional, ya clientes de una de las partes y deseando colaborar con ésta para todas sus propiedades (véase el considerando 768 de la Decisión impugnada).
- 93 La Comisión añadió que esta falta de competencia directa entre las partes había sido confirmada por las respuestas proporcionadas por los competidores y las empresas inmobiliarias en el marco de la investigación de mercado, así como por los datos de las partes relativos a su participación en licitaciones sobre el mercado de MDU (véanse los considerandos 769 a 771 de la Decisión impugnada).
- 94 En el presente asunto, en primer lugar, la demandante alega que, si antes de la transacción había que considerar que el mercado de MDU tenía dimensión nacional, las dos partes, al estar activas en él, eran necesariamente competidores reales, y ello sin que sus redes no se superpongan siendo relevantes. La Comisión tampoco cumplió su obligación de motivación al no examinar los efectos de la concentración en el mercado de MDU, definido a nivel nacional.
- 95 En segundo lugar, independientemente de la delimitación geográfica del mercado de MDU, por un lado, la demandante alega que la Comisión no podía negar la existencia de una relación de competencia directa entre las partes de la concentración, cuando ella misma había constatado dicha competencia, como se desprende de varios pasajes de la decisión impugnada. La propia demandante informó a la Comisión durante el procedimiento administrativo de un asunto en el que Vodafone conectaba, en la red de cable de Unitymedia, gracias a un contrato celebrado con ella en el mercado previo de servicios intermedios, varios edificios de uno de sus clientes MDU activos a nivel nacional.
- 96 En segundo lugar, la demandante añade que la Comisión no aprovechó suficientemente todas las posibilidades de información de que disponía. Así, la Comisión no tuvo en cuenta varios documentos de dos empresas inmobiliarias, de los que se desprende que Unitymedia pretendía prestar servicios a importantes centros inmobiliarios en Dresde, Berlín y Hamburgo (Alemania), es decir, en el sello Vodafone.
- 97 En tercer lugar, la Comisión calificó erróneamente de “insignificante” la competencia directa entre las partes de la concentración. Tras recordar las cuotas de mercado de las partes en la concentración y los elevados niveles de HHI constatados en la Decisión impugnada, la demandante se remite a continuación a la jurisprudencia según la cual cuotas de mercado extremadamente elevadas constituyen por sí mismas, y salvo en circunstancias excepcionales, una prueba de la existencia de una posición dominante y concluye que la Comisión debería haber constatado la existencia de una ESCE, teniendo en cuenta estas elevadas cuotas de mercado que la concentración reforzaría. Además, la Comisión marginó erróneamente la competencia directa existente entre las partes de la concentración, por no tratarse de competencia “activa”. Sin embargo, a los efectos del control de las fusiones, no sería pertinente hacer una diferenciación entre competencia “activa” y “pasiva”.
- 98 A este respecto, procede señalar que existe competencia directa entre empresas cuando compiten por los mismos clientes.
- 99 En el presente caso, no se discute que las redes de cable de las partes en la concentración no se solapan y que, de hecho, cuando un cliente de MDU desea celebrar un contrato con un proveedor de señales de televisión, en principio sólo dispone de la posibilidad de elegir entre la parte que se

fusiona en cuya huella de cables se encuentra el edificio que se va a conectar y uno de sus competidores, como la demandante. No cambia nada si el mercado de MDU tenía antes de la transacción un alcance nacional o si se limitaba a las huellas de cables de las partes en la concentración, ya que en ambos casos se cumple esta observación.

- 100 De ello se deduce que los productos comercializados por las partes de la concentración no competían en la práctica y, por tanto, la Comisión concluyó, sin cometer un error manifiesto de apreciación, que dichas partes no eran competidoras directas antes de la concentración. fusión.
- 101 Las alegaciones de la demandante no demuestran lo contrario.
- 102 En primer lugar, procede señalar que, como confirmó la Comisión ante el Tribunal, había indicios serios que indicaban que el mercado de MDU estaba, antes de la operación, limitado desde un punto de vista geográfico a la huella de cable de cada una de las partes. , pero que, debido a la existencia de proveedores y clientes activos a escala nacional y al hecho de que las posibles diferencias de precios dentro del país no estaban relacionadas con estas huellas, no había podido excluir completamente la posibilidad de un mercado de MDU a nivel nacional. escala nacional.
- 103 Así, el hecho de que la Comisión considerara que el mercado podía tener dimensión nacional no significa que considerara que, en tal mercado hipotético, las partes en la concentración competían directamente entre sí. Sólo posteriormente, en el marco de su examen de los efectos de la operación en el mercado de MDU, la Comisión evaluó si, en un posible mercado nacional, la operación tendría éxito, teniendo en cuenta las partes de la actividad, con una pérdida de competencia directa entre ellos. Por tanto, el hecho de que, en la Decisión impugnada, la Comisión considerara que el mercado de MDU ya podía tener dimensión nacional antes de la operación no permite deducir que las partes en la concentración fueran necesariamente competidores reales en dicho mercado. argumenta el demandante. Por último, no se puede excluir que dos empresas operen con otras empresas en el mismo mercado geográfico, sin que, por tanto, estas dos empresas atraigan a los mismos clientes, en particular debido a las limitaciones geográficas de sus redes de cable.
- 104 En cuanto a la supuesta falta de motivación alegada por la demandante, en la medida en que la Comisión no examinó los efectos de la concentración en el mercado de MDU, definido a nivel nacional, procede señalar que, en el punto VIII. Decisión impugnada, es decir, en sus considerandos 721 a 785, la Comisión examinó detalladamente si la operación tendría por efecto eliminar una presión competitiva real o potencial entre las partes de la concentración. Sin embargo, las conclusiones allí realizadas se aplicaban tanto si el mercado de MDU era de alcance nacional como si se limitaba a las respectivas huellas de cable de Vodafone y Unitymedia.
- 105 En segundo lugar, por lo que se refiere a las imputaciones formuladas por la demandante con independencia de la delimitación geográfica del mercado de MDU, procede precisar que, si no hubiera solapamiento entre las redes de cable de las partes de la concentración, esto que la demandante no en duda, es cierto que, en la Decisión impugnada, la Comisión constató, no obstante, ciertos solapamientos entre sus actividades, adquiriendo estos operadores, en el presente caso, servicios intermedios de transmisión de señales de televisión de la otra parte u otro operador de red de Nivel 3 para poder llegar a los clientes de MDU afectados.
- 106 Sin embargo, procede señalar que, aunque cuestiona su carácter insignificante, la demandante no cuestiona las cifras como tales comunicadas por la Comisión durante el procedimiento ante el Tribunal de Justicia relativo a los contratos celebrados por las partes de la concentración fuera de su territorio. huellas de cable y el número de clientes afectados. En este sentido, es claro que estas cifras muestran que estos contratos representaban un número muy limitado de clientes de MDU en términos de hogares conectados y cuota de mercado, ya que era inferior al 1%, tan insignificante que no podía representar una competencia residual. que hay que proteger. Por otra parte, las partes de la concentración celebraron contratos de este tipo fuera de sus zonas de distribución de cables sólo excepcionalmente, lo que la demandante no discute.
- 107 Además, habida cuenta del carácter insignificante de la cuota de mercado resultante de los contratos celebrados fuera de su huella de cable por las partes de la concentración, era improbable que esta operación diera lugar a un refuerzo de la posición dominante, de modo que la alegación de la demandante No puede aceptarse que la Comisión debería haber constatado la existencia de una ESCE, habida cuenta de las elevadas cuotas de mercado de las partes en la concentración, que se habrían visto aún más reforzadas.

- 108 En cualquier caso, procede recordar que, de conformidad con el artículo 2, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 139/2004, sólo las concentraciones que obstaculicen significativamente la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo, en particular debido a la creación o refuerzo de una posición dominante, debe declararse incompatible con el mercado interior. Del tenor de estas disposiciones se desprende que el criterio esencial para examinar la compatibilidad de una concentración con el mercado interior reside en la creación en ella de un DECES. El uso del adverbio "en particular" indica que la creación o fortalecimiento de una posición dominante constituye uno de los escenarios en los que se puede observar tal obstáculo. En consecuencia, una concentración que crea o refuerza una posición dominante no da lugar automáticamente a un ESCE y no existe automaticidad entre el criterio de la posición dominante y el del ESCE, contrariamente a lo que alega la demandante.
- 109 Por lo que se refiere, a continuación, a la alegación de la demandante según la cual la Comisión no tuvo en cuenta varios documentos que demuestran que Unitymedia pretendía conectar a clientes MDU situados en la zona de cable de Vodafone, es evidente que tal afirmación se refiere a la existencia de competencia potencial, y no a una supuesta competencia directa existente, lo que lo hace ineficaz en el marco de la primera parte del presente motivo.
- 110 Por último, en lo que respecta a la alegación de la demandante según la cual la Comisión marginó erróneamente la competencia directa existente entre las partes de la concentración, por no tratarse de una competencia "activa", hay que considerar que la constatación realizada por la Comisión en el caso El considerando 768 de la Decisión impugnada, según el cual las partes no estaban en "competencia activa", tenía como único objetivo explicar que sólo en respuesta a consultas no solicitadas de clientes de MDU las partes, en muy raras ocasiones, habían celebrado acuerdos contratos para el suministro de la señal de televisión en la huella de la otra parte. Para responder a tales solicitudes, las partes debían entonces adquirir servicios intermedios de transmisión de señales de televisión de otro operador. Al hacerlo, la Comisión no consideró en modo alguno que, en términos de control de fusiones, la eliminación de la competencia "activa" fuera necesaria para establecer la existencia de una ESCE.
- 111 De todo lo anterior se desprende que la demandante no ha demostrado que la Comisión, de forma manifiestamente errónea o incumpliendo su obligación de motivación o su obligación de diligencia, considerara en la Decisión impugnada que las partes de la concentración estaban no competidores directos anteriores a él. Por tanto, procede desestimar la primera parte de este motivo.

4. Sobre la segunda parte, basada en errores manifiestos de apreciación cometidos por la Comisión, al considerar que las partes en la concentración no eran competidores potenciales

- 112 La demandante considera que la Comisión incurrió en errores manifiestos de apreciación al considerar que las partes en la concentración no eran competidores potenciales en el mercado de las MDU y que, por tanto, no ejercían presión competitiva entre sí.
- 113 Con carácter preliminar, procede recordar que, en la Decisión impugnada, la Comisión examinó, en primer lugar, si Vodafone era un competidor potencial de Unitymedia. En este contexto, la Comisión recordó que Vodafone operaba principalmente en su propia red de cable y señaló que este operador había indicado que no tenía planes de ampliar su red de cable, en particular en la red de Unitymedia, debido a la falta de rentabilidad de la red subyacente. inversión (véase el considerando 726).
- 114 Dado que casi todos los operadores competidores respondieron en la investigación de mercado que esperaban que Vodafone ampliara su red de cable dentro de la huella de Unitymedia, la Comisión llevó a cabo posteriormente investigaciones sobre la probable evolución de la presión competitiva ejercida por Vodafone si la transacción no se llevara a cabo. A este respecto, la Comisión indicó que la capacidad teórica de Vodafone para expandirse a la huella de cable de Unitymedia no era suficiente, considerando que para demostrar que existía una competencia potencial entre las partes de la concentración cuya eliminación habría dado lugar a una ESCE, tenía que ocurrir con probabilidad suficiente (véase el considerando 730 de la Decisión impugnada).
- 115 En los considerandos 731 a 746 de la Decisión impugnada, la Comisión explicó que no había descubierto un conjunto coherente de pruebas que sugirieran que una expansión de Vodafone en la huella de cable de Unitymedia hubiera sido probable o razonablemente previsible en ausencia

de la operación, sino más bien que había identificado una serie de elementos que demostraban lo contrario.

- 116 En efecto, en primer lugar, la Comisión señaló que Vodafone nunca había duplicado la red de cable de Unitymedia en el pasado y observó que este operador había desarrollado muy poco su red de cable, incluso dentro de su propia huella y en sus alrededores, mientras tal desarrollo era más rentable que una duplicación de la red de cable. En segundo lugar, el análisis de la Comisión de los documentos internos de Vodafone confirmó que Vodafone no tenía planes de duplicar la red de cable de Unitymedia, ya que tales proyectos no habrían cumplido sus criterios de inversión. La Comisión tuvo en cuenta las proyecciones realizadas por Vodafone, teniendo en cuenta las infraestructuras de las que ya disponía este operador, que habían confirmado esta falta de rentabilidad. En tercer lugar, la Comisión afirmó que no había encontrado pruebas de que duplicar la red de cable de otro operador hubiera resultado más rentable en el futuro.
- 117 Además, la Comisión consideró que los trabajos de duplicación realizados por otros operadores como Tele Columbus, los operadores locales o incluso la propia demandante respondían a consideraciones comerciales específicas distintas de las encaminadas a desarrollar una red paralela a la de un operador competidor. Por lo que respecta a Tele Columbus, la Comisión observó que este operador no había realizado ninguna inversión significativa para la ampliación de su red de nivel 3 (véase el considerando 744 de la Decisión impugnada). Por último, la Comisión aclaró que no tenía indicios de que fuera probable que Vodafone hubiera tenido la intención de penetrar la huella de Unitymedia por medios técnicos o comerciales distintos de la extensión de su propia red de cable (véase el considerando 742 de la Decisión impugnada).
- 118 A continuación, la Comisión examinó si Unitymedia era un competidor potencial de Vodafone. En este contexto, la Comisión recordó que Unitymedia operaba principalmente en su propia red de cable y señaló que este operador había indicado que no tenía planes de ampliar su red de cable, en particular en la red de Vodafone, debido a la falta de rentabilidad de la red subyacente. inversión (véase el considerando 726 de la Decisión impugnada).
- 119 Dado que casi todos los operadores competidores indicaron, en respuesta a la investigación de mercado, que esperaban que Unitymedia ampliara su red a la huella de cable de Vodafone, aunque reconocían que Unitymedia tenía menos incentivos para actuar de esta manera que Vodafone, la Comisión llevó a cabo llevar a cabo investigaciones sobre la probable evolución de la presión competitiva ejercida por Unitymedia en ausencia de la transacción.
- 120 En los considerandos 755 a 764 de la Decisión impugnada, la Comisión explicó que no había descubierto un conjunto coherente de pruebas que sugirieran que una expansión de Unitymedia en la huella de cable de Vodafone hubiera sido probable o razonablemente previsible en ausencia de la operación, sino más bien que había identificado una serie de elementos que demostraban lo contrario.
- 121 En efecto, en primer lugar, la Comisión señaló que Unitymedia nunca había duplicado la red de cable de Vodafone en el pasado y señaló que este operador había desarrollado muy poco su red de cable, incluso dentro de su propia huella y en sus alrededores, mientras tal desarrollo era más rentable que una duplicación de la red de cable. En segundo lugar, el análisis realizado por la Comisión de los documentos internos de Unitymedia confirmó que este operador no tenía previsto ningún proyecto para duplicar la red de cable de Vodafone, dado que dichos proyectos no habrían cumplido sus criterios de inversión. La Comisión tuvo en cuenta una proyección realizada por Unitymedia que confirmaba esta falta de rentabilidad. Por último, la Comisión indicó que los demás factores tenidos en cuenta al examinar la existencia de competencia potencial de Vodafone también eran aplicables en el caso de Unitymedia.
- 122 En apoyo de la segunda parte, la demandante invoca varios elementos que, según ella, demuestran que existía una competencia potencial entre las partes de la concentración anterior a ella y alega que, al concluir que no era así, la Comisión cometió errores manifiestos de apreciación.
- 123 En primer lugar, la demandante sostiene que de la Decisión impugnada se desprende que seis empresas inmobiliarias operaban en toda Alemania y que numerosas empresas inmobiliarias poseían edificios en el territorio de las dos partes en la concentración. Según la demandante, en relación con este tipo de empresas se puede suponer que existe una demanda de una oferta uniforme. De la Decisión impugnada se desprende también que el sector inmobiliario en Alemania había sido objeto, durante varios años, de una fuerte consolidación, con la consecuencia de que

era previsible que la tendencia de estas empresas inmobiliarias a querer ser atendidas únicamente por un único proveedor aumentará en los próximos años.

- 124 En segundo lugar, la demandante alega que casi todos los competidores que participaron en la investigación de mercado respondieron que Vodafone podría haber prestado servicios a los clientes de MDU en la zona de cable de Unitymedia. La demandante añade que la Comisión, al indicar que las opiniones de otros agentes del mercado constituían un elemento de prueba, pero no el único, había negado todo valor probatorio a tales consultas. Además, la Comisión debería haber verificado críticamente las alegaciones de las partes en la concentración, a la luz de los resultados de la investigación de mercado.
- 125 En tercer lugar, la demandante señala que de la Decisión impugnada se desprende que Vodafone ya disponía de una infraestructura troncal en la zona de cable de Unitymedia y que también debería haber creado una infraestructura de fibra óptica en ese territorio, en particular para cumplir los requisitos obligaciones de cobertura de la licencia 5G.
- 126 En cuarto lugar, según la demandante, el hecho de que Vodafone no haya duplicado en el pasado la red de cable de Unitymedia no demuestra la ausencia de competencia potencial, sino que revela que dicha competencia era previsible.
- 127 En quinto lugar, la demandante alega que la Comisión se basó en determinados elementos para demostrar la falta de rentabilidad de una duplicación de la red de cable, que en realidad se refería a una extensión tanto en el interior como en el extranjero del operador de que se trata.
- 128 En sexto lugar, la demandante niega que los criterios de inversión de Vodafone hubieran podido demostrar que este operador no habría tenido interés en expandirse a la huella de cable de Unitymedia, en particular teniendo en cuenta que la propia Comisión consideró que Deutsche Telekom podía, por su parte, hazlo. Además, dichos criterios de inversión habrían estado sujetos a modificación. De ello se deduce que la Comisión no podía basarse abrumadoramente, y sin una verificación suficiente, en estos criterios de inversión.
- 129 En séptimo lugar, la demandante alega que Vodafone estaba presente en la zona de cable de Unitymedia, a través de una red de fibra óptica desplegada por Deutsche Glasfaser, que le permitía suministrar fibra óptica a 5.000 empresas de la zona desde Dusseldorf. Según el demandante, dicha red podría haberse ampliado para dar servicio a zonas residenciales. El 6 de diciembre de 2019, Vodafone y Deutsche Glasfaser anunciaron que su cooperación se estaba ampliando con miras a implementar fibra para particulares, particularmente en la huella de cable de Unitymedia.
- 130 En sus observaciones de 2 de junio de 2023, la demandante presentó el plan de inversiones «Gigabit» de Vodafone, presentado a los accionistas de esta última el 11 de septiembre de 2017, del que se desprende que, en cooperación con Deutsche Glasfaser o con socios municipales, Vodafone tenía la intención de ampliar su red de fibra. red óptica en toda Alemania y, para ello, invertirá alrededor de dos mil millones de euros en cuatro años.
- 131 En octavo lugar, la demandante alega que no era necesario desplegar su propia red de cable de nivel 3 para atender a los clientes de MDU, sino que bastaba con adquirir servicios intermedios de un operador de red de nivel 3, lo que ya habría sucedido en el pasado. Al afirmar que era teóricamente posible prestar servicios a clientes de MDU sin disponer de una red de nivel 3 y al referirse a este respecto a la resultante cuota de mercado insignificante de las partes en la concentración, la Comisión no sólo habría confirmado la existencia de competencia potencial, que todavía no era posible calificar como competencia directa.
- 132 En noveno lugar, la demandante considera que la Decisión impugnada es contraria a la práctica decisoria de la Comisión que califica de bien establecida, a una decisión del Bundeskartellamt (Oficina federal de la competencia, Alemania) y a una sentencia del Tribunal Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional de Düsseldorf, Alemania).
- 133 La Comisión, apoyada por Vodafone, rebate las alegaciones de la demandante.
- 134 Por lo que se refiere, en primer lugar, a la alegación de la demandante según la cual sería previsible que aumentaría la tendencia de las empresas inmobiliarias a querer ser atendidas por un solo proveedor, habida cuenta de la fuerte consolidación que sufre el sector inmobiliario en

Alemania desde hace varios años, Cabe señalar que la existencia de un testamento no es suficiente para valorar si existe una potencial relación competitiva entre dos empresas.

- 135 En efecto, la evaluación de la existencia de competencia potencial tiene como objetivo saber si, teniendo en cuenta la estructura del mercado y el contexto económico y jurídico que rige su funcionamiento, existen posibilidades reales y concretas de que las empresas afectadas compitan entre sí, o que un nuevo competidor pueda entrar en el mercado relevante y competir con empresas establecidas (véase la sentencia de 4 de julio de 2006, *easyJet/Comisión*, T-177/04, EU:T:2006:187, apartado 116 y jurisprudencia citada). De ello se deduce que tal evaluación, basada en las condiciones de entrada en el mercado de un nuevo proveedor potencial, depende principalmente de un examen desde el punto de vista de la oferta, y no desde el de la demanda, de modo que esta primera imputación no puede prosperar.
- 136 En cualquier caso, la propia demandante indica que el sector de la vivienda en Alemania lleva varios años experimentando una importante consolidación. Sin embargo, esta consolidación, que ya lleva varios años en marcha, no ha generado un aumento notable de la cuota de mercado de las partes de la concentración fuera de sus respectivas huellas como resultado de la celebración de contratos con grandes clientes de MDU que desean ser atendido por un solo operador, ya que del cuadro nº 16 de la Decisión impugnada se desprende que tanto Vodafone como Unitymedia tenían una cuota de mercado del [0-5 %] en la huella de la otra parte.
- 137 En segundo lugar, por lo que se refiere a los resultados de la investigación de mercado que la Comisión no tuvo en cuenta, procede subrayar que la Comisión tiene derecho a tenerlos en cuenta, pero que no pueden ser decisivos para apreciar la situación la existencia de competencia potencial.
- 138 De hecho, aunque la opinión de los competidores puede constituir una fuente importante de información sobre el impacto previsible de una operación de concentración en el mercado, no puede obligar a la Comisión en su evaluación independiente del impacto de la concentración en este mercado [véase, en este sentido, sentencias de 25 de marzo de 1999, *Gencor/Comisión*, T-102/96, EU:T:1999:65, apartados 290 y 291, y de 5 de octubre de 2020, *HeidelbergCement y Schwenk Zement /Comisión*, T-380/ 17, EU:T:2020:471, apartado 673 (inédito)], por lo que no puede estimarse este segundo motivo.
- 139 En cualquier caso, de los considerandos 727, 728, 752 y 753 de la Decisión impugnada se desprende que la Comisión tuvo en cuenta la opinión de los operadores competidores, ya que de ellos se desprende que inició un examen en profundidad de la existencia de competencia potencial entre las partes de la concentración debido, en particular, a las observaciones que éstas formularon. Por lo tanto, la Comisión no negó ningún valor probatorio a los resultados de la investigación de mercado y, en contra de lo que afirma la demandante, verificó críticamente a la luz de ellas las alegaciones de las partes en la concentración.
- 140 En tercer lugar, por lo que respecta al hecho de que Vodafone ya poseía determinadas infraestructuras en la zona de cable de Unitymedia, procede señalar que la Comisión lo tuvo en cuenta en el marco de su análisis de la existencia de una competencia potencial entre las partes en la concentración. En efecto, del considerando 740 de la Decisión impugnada se desprende que las proyecciones realizadas por Vodafone y verificadas por la Comisión tuvieron efectivamente en cuenta la infraestructura existente de este operador, así como el despliegue de 5G, que sin embargo no permitieron realizar una duplicación de la red de cable suficientemente rentable, por lo que esta tercera denuncia no puede prosperar.
- 141 Por lo que se refiere, en cuarto lugar, al hecho de que la inexistencia de una duplicación previa, por parte de Vodafone, de la red de cable de Unitymedia no demuestra la inexistencia de competencia potencial entre ellas, contrariamente a lo que alega la demandante, este elemento es muy pertinente para apreciar la probabilidad de que Vodafone entre en la huella de cable de Unitymedia. De hecho, el hecho de que este operador nunca haya llevado a cabo tal duplicación en el pasado, combinado con el hecho de que no tenía intención de hacerlo, corrobora la conclusión de la Comisión de que una extensión de Vodafone a la huella de cable de Unitymedia habría sido improbable en ausencia de la transacción, por lo que no puede acogerse esta cuarta alegación. En cualquier caso, como se desprende de los puntos 115 y 116 anteriores, procede señalar también que, en la Decisión impugnada, la Comisión no se basó únicamente en este elemento (véanse los considerandos 731 a 746 de la Decisión impugnada).

- 142 En quinto lugar, por lo que se refiere a la alegación de la demandante según la cual la Comisión se basó, para demostrar la falta de rentabilidad de una duplicación de la red de cable, en elementos aplicables a todos los tipos de extensión de red, incluida una extensión dentro de la propia huella del operador en cuestión, Cabe señalar que, en el considerando 737 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró que, en general, la duplicación de la red de cable no resultaba atractiva para Vodafone, "particularmente en comparación con la adición de nuevas viviendas dentro de su propia huella, que implicó menos inversión en infraestructura y que ofreció mayores oportunidades de ingresos debido a la ausencia de un operador existente". De ello se deduce que la Comisión consideró que una duplicación de la red de cable fuera de su superficie resultaba menos rentable que una ampliación de la red de cable dentro de su propio territorio, lo que la demandante no niega como tal.
- 143 Además, procede señalar que, en un pasaje del considerando 736 de la Decisión impugnada divulgado por la Comisión en virtud del auto de 30 de marzo de 2023, la Comisión indicó que había constatado que, durante los últimos cinco años, Vodafone había expandido su red de manera insignificante dentro o cerca de su huella de cable. Esta constatación, que la demandante no cuestionó en sus observaciones del 2 de junio de 2023, corrobora la conclusión de la Comisión de que una extensión de Vodafone a la huella de cable de Unitymedia habría sido improbable en ausencia de la transacción. De hecho, si Vodafone sólo ampliara insignificamente su red de cable dentro de su propia huella antes de la transacción, era improbable que duplicara la huella de cable de Unitymedia, ya que una operación de este tipo era menos rentable. Por tanto, procede desestimar el quinto motivo del demandante.
- 144 Por lo que se refiere, en sexto lugar, a los criterios de inversión de Vodafone y a la alegación de la demandante según la cual la Comisión se basó principalmente erróneamente en ellos, sin haberlos verificado suficientemente, procede señalar que, para comprobar si una sociedad constituye un competidor potencial en un mercado, la Comisión debe comprobar si, de no haberse producido la concentración en cuestión, habría existido posibilidades reales y concretas de integrar dicho mercado y competir con las empresas que allí estaban establecidas. Tal demostración no debe basarse en una simple hipótesis, sino que debe estar respaldada por elementos fácticos o por un análisis de las estructuras del mercado de referencia. Así, una empresa no puede ser calificada de competidor potencial si su entrada en el mercado no corresponde a una estrategia económica viable (véase, por analogía, la sentencia de 29 de junio de 2012, E.ON Ruhrgas y E.ON/Comisión, T- 360/09, EU:T:2012:332, apartado 86 y jurisprudencia citada).
- 145 Además, la viabilidad económica de una estrategia de entrada al mercado no puede equipararse a la simple rentabilidad de dicha estrategia. Si este fuera el caso, una mera capacidad teórica para entrar en un mercado podría considerarse suficiente para establecer la existencia de competencia potencial. Por tanto, la Comisión puede tener en cuenta el interés comercial o económico de entrar en un mercado de la empresa cuya condición de competidor potencial se analiza (véanse, en este sentido, sentencias de 21 de septiembre de 2005, EDP/Comisión, T-87/05, EU:T:2005:333, puntos 177, 185, 187, 188, 191 y 195, y de 4 de julio de 2006, easyJet/Comisión, T-177/04, EU:T:2006:187, punto 123) y, por tanto, confiar en sus criterios de inversión. Por tanto, la Comisión no puede calificar a una empresa como competidor potencial basándose en consideraciones generales y abstractas sin tener en cuenta los intereses comerciales de dicha empresa, su estrategia de desarrollo a corto y medio plazo, así como los criterios de rentabilidad que estableció para esta empresa. objetivo.
- 146 A este respecto, procede señalar que la Comisión debe basarse en una serie de elementos para apreciar si existe competencia potencial. En este ejercicio, no puede ignorar las estrategias de inversión de las empresas interesadas. Este es particularmente el caso de los grandes grupos internacionales como Vodafone, que deben poder arbitrar entre proyectos de inversión relacionados con varios mercados nacionales, basándose en las mejores tasas de rentabilidad. Además, procede señalar que los elementos aportados por la demandante no son suficientes para concluir que la Comisión disponía de indicios de inexactitud de las cifras presentadas por la parte que notificó la operación.
- 147 Además, procede subrayar que la normativa aplicable al control de las concentraciones prevé diversas medidas destinadas a desalentar y sancionar la transmisión de información inexacta o engañosa. De hecho, las partes que notifican una concentración están sujetas, en virtud del artículo 4, apartado 1, y del artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 802/2004 de la Comisión, ^{al 139/2004} (DO 2004, L 133, p. 1 y Corrigendum DO 2004, L 172, p. 9), a la obligación expresa de comunicar a la Comisión de forma veraz y completa los hechos y circunstancias relevantes para la decisión de compatibilidad, obligación que queda sancionada. por el artículo 14

del Reglamento no ^{139/2004} . Además, la Comisión también podrá revocar, sobre la base del artículo 6, apartado 3, letra a), y del artículo 8, apartado 6, letra a), del Reglamento nº ^{139/2004} , la decisión de compatibilidad si se basa en información inexacta respecto de la cual se de las empresas afectadas o si se obtuvo mediante engaño (sentencia de 7 de mayo de 2009, NVV y otros/Comisión, T-151/05, EU:T:2009 :144, punto 185).

- 148 Por último, procede señalar, por una parte, que se desprende, en particular, del considerando 742 y de la nota a pie de página nº ⁵⁵³ de la Decisión impugnada que la Comisión verificó las previsiones realizadas por las partes de la concentración, en cuyo marco la Este último examinó la rentabilidad, teniendo en cuenta sus criterios de inversión, de varios proyectos de despliegue de infraestructuras y consideró que los resultados de los mismos eran suficientemente sólidos y, por otra parte, que la Comisión no se basó únicamente en los criterios de inversión de las partes en la concentración concluyó que no existía competencia potencial entre ellas, pero que tuvo en cuenta, en particular, el hecho de que, en la práctica, ni Vodafone ni Unitymedia habían duplicado nunca la red de cable de la otra parte y que estas partes sólo habían ampliado su red de manera insignificante dentro de su propia huella de cable, cuando dicha expansión interna era más rentable.
- 149 En cuanto a la alegación según la cual la propia Comisión consideró que Deutsche Telekom estaba dispuesta a ampliar su red, con la consecuencia, según la demandante, de que Vodafone debería haber estado igualmente en condiciones de hacerlo, procede señalar que, en la Decisión impugnada , la Comisión explicó las razones por las que estas estrategias no eran aplicables a las partes de la concentración.
- 150 En lo que respecta, más concretamente, al caso de Deutsche Telekom, como se desprende del considerando 744, letra c), de la Decisión impugnada y de la respuesta de este operador, que a su vez se cita en ella, su situación es muy diferente de la de las partes en la concentración, en particular porque Deutsche Telekom ya posee una red de fibra óptica muy extensa y utiliza esta red para proporcionar servicios de acceso de banda ancha a través de tecnología de línea de abonado digital (Digital Subscriber Línea, ADSL). Por lo tanto, para ampliar su oferta a los clientes de MDU a nuevas áreas, Deutsche Telekom puede confiar en sus propias líneas de fibra óptica o en las tuberías existentes y, en general, sólo necesita construir partes cortas de la red de nivel 3.
- 151 Por tanto, debe desestimarse el sexto motivo del demandante.
- 152 En séptimo lugar, en lo que respecta a la cooperación entre Vodafone y Deutsche Glasfaser, la propia demandante indica en su demanda que la red que se desplegaría en este contexto permitiría suministrar fibra óptica a las empresas y no está destinada, por tanto, a la MDU. mercado.
- 153 El plan de inversiones «Gigabit» presentado por la demandante no hace más que confirmarlo, ya que de él se desprende que este proyecto tiene por objeto, por un lado, desplegar una red de fibra óptica con vistas a proporcionar Internet muy rápidamente a las empresas (100.000 empresas en unas 2.000 zonas de actividad económica, por un importe de entre 1.400 y 1.600 millones de euros) y a los hogares rurales en cooperación con los municipios y gracias a subvenciones de estos (1 millón de hogares rurales desatendidos de Internet, por un importe de entre 200 y 400 millones de euros) y, por otra parte, mejorar la infraestructura de cable de Vodafone de acuerdo con el estándar DOCSIS 3.1 para proporcionar una Internet más rápida a “todos 12,6 millones de hogares afectados” (por un importe de 200 millones de euros).
- 154 Por lo tanto, procede señalar que este proyecto se refiere al mercado de prestación de servicios de acceso fijo a Internet y que, por lo tanto, no es pertinente en el contexto del examen de la existencia de una competencia potencial entre las partes en la concentración en el mercado de las MDU.
- 155 En cualquier caso, también cabe señalar que este proyecto tiene como objetivo principal conectar (a Internet de muy alta velocidad) empresas y hogares rurales en áreas desatendidas y, por lo tanto, no a clientes de MDU, y, dicho sea de paso, actualizar la red de cable existente de Vodafone con el objetivo de mejorar la conexión a Internet de los actuales clientes de este operador.
- 156 Hay que añadir que del plan de inversiones «Gigabit» presentado por la demandante se desprende que este proyecto responde a los criterios de inversión de Vodafone tal como se mencionan en la Decisión impugnada, lo que confirma que, por un lado, este operador garantiza

que se respeten dichos criterios cuando planea embarcarse en un proyecto de infraestructura y que, por otra parte, la Comisión podría basarse válidamente en estos criterios cuando examinó la probabilidad de que Vodafone duplique la red de cable en la zona de Unitymedia para conectar a los clientes de MDU.

- 157 Finalmente, el hecho de que Vodafone anunciara, el 6 de diciembre de 2019, que ampliaría su colaboración con Deutsche Glasfaser con miras a desplegar fibra a particulares, particularmente en la huella de cable de Unitymedia, no es relevante en el contexto de un examen de la legalidad de la decisión impugnada, ya que este hecho se produjo después de su adopción. En efecto, en el marco de un recurso de anulación, la legalidad del acto impugnado debe apreciarse sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho existentes en la fecha de adopción del acto (véase la sentencia de 10 de septiembre de 2019, HTTS/Consejo, C-123/18 P, EU:C:2019:694, apartado 37 y jurisprudencia citada, sentencia de 17 de septiembre de 2007, Microsoft/Comisión, T-201/04, EU:T:2007:289, apartado 260); la información de que disponía la institución que autorizó el acto en el momento de su adopción (sentencias de 9 de septiembre de 2009, Brink's Security Luxemburgo/Comisión, T-437/05, UE: T:2009:318, apartado 96, y de 12 de abril de 2013, Du Pont de Nemours (Francia) y otros/Comisión, T-31/07, inédito, EU:T:2013:167, apartado 157]. Por tanto, un demandante no puede invocar ante el juez de la Unión elementos de hecho posteriores al acto cuya legalidad se cuestiona o de los que el autor del acto no podía haber tenido conocimiento en el momento de su adopción. En cualquier caso, el solicitante no demuestra que esta colaboración tenga como objetivo conectar a los clientes de MDU.
- 158 Por tanto, debe desestimarse el séptimo motivo de la demandante.
- 159 Por lo que se refiere, en octavo lugar, a la alegación de que sería posible atender a los clientes de MDU sin necesidad de desplegar una red de cable de nivel 3, procede señalar que la Comisión no se limitó a examinar el riesgo de competencia potencial mediante la duplicación de la red de cable de la otra parte en la concentración, como se desprende del considerando 745 de la Decisión impugnada en relación con Vodafone y del considerando 763 de la Decisión impugnada en relación con Unitymedia. En este contexto, la Comisión consideró que también era poco probable que una parte penetrara la huella de cable de la otra por medios no basados en infraestructuras, como, en particular, líneas arrendadas, infraestructuras de satélite o redes de nivel 4.
- 160 A este respecto, procede señalar también que, en el considerando 820 de la Decisión impugnada, la Comisión consideró que los operadores de nivel 4 dependían completamente del deseo de las partes de ofrecer servicios intermedios de transmisión de señales de televisión en condiciones competitivas, que la demandante no discute. A continuación, en el considerando 1479 de la Decisión impugnada, la Comisión señaló que los propios operadores de nivel 4 habían explicado que operaban en un segmento especializado del mercado, mientras que las asociaciones de viviendas habían afirmado que estos operadores no incumplían con frecuencia el nivel de servicio requisitos y no pudieron admitir actualizaciones de red de Nivel 3, lo cual el Solicitante tampoco cuestiona.
- 161 Además, contrariamente a lo que alega la demandante, el hecho de que las partes de la concentración hayan recurrido en una medida insignificante a esta posibilidad técnica no hace más que confirmar que no es interesante desde el punto de vista de la competencia y corrobora la afirmación de la Comisión de que era poco probable que las partes en la fusión expandieran sus actividades a la huella de cable de la otra parte a través de medios no basados en infraestructura.
- 162 Por tanto, debe desestimarse el octavo motivo del demandante.
- 163 En lo que respecta, en noveno lugar, a las referencias hechas por la demandante, por una parte, a la práctica decisoria anterior de la Comisión y, por otra parte, a una decisión de la Oficina federal de la competencia y a una sentencia del Tribunal ante el Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional de Düsseldorf), cabe señalar que la Comisión no está vinculada por ellos.
- 164 En efecto, por una parte, procede señalar que cuando la Comisión se pronuncia sobre la compatibilidad de una concentración con el mercado interior sobre la base de una notificación y de un expediente específico de esa operación, la parte solicitante no tiene derecho a cuestionar sus conclusiones porque difieren de las realizadas anteriormente en otro asunto, basándose en una notificación diferente y en un expediente diferente, incluso suponiendo que los mercados en

cuestión en los dos asuntos sean similares, o incluso idénticos (sentencias de 14 de diciembre de 2005, *General Electric/Comisión*, T-210/01, EU:T:2005:456, apartado 118, y de 13 de mayo de 2015, *Niki Luftfahrt/Comisión*, T-162/10, EU:T:2015: 283, punto 142).

165 Por otra parte, procede señalar también que, habida cuenta del reparto preciso de competencias en el que se basa el Reglamento nº 139/2004, las decisiones de las autoridades nacionales no pueden vincular a la Comisión en el marco de los procedimientos de control de las concentraciones (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de diciembre de 2007, *Cementbouw Handel & Industrie/Comisión*, C-202/06 P, EU:C:2007:814, apartado 56, y de 7 de mayo de 2009, *NVV y otros/Comisión*, T-151/05, EU:T:2009:144, apartado 139).

166 Por tanto, debe desestimarse el noveno motivo de la demandante.

167 De lo anterior se desprende que la demandante no demuestra que la Comisión haya cometido errores manifiestos de apreciación al considerar, en la Decisión impugnada, que las partes en la concentración no eran competidores potenciales en el mercado de MDU y que, por tanto, no ejercían competencias competitivas. presiones mutuas.

5. Sobre la tercera parte, basada en errores manifiestos en la apreciación de las repercusiones de la concentración sobre las presiones competitivas ejercidas por los competidores

168 En apoyo de la tercera parte de este motivo, la demandante alega que la Comisión incurrió en errores manifiestos de apreciación al examinar los efectos de la concentración sobre las presiones competitivas ejercidas por las entidades competidoras de la sociedad resultantes de la concentración, al concluir que la concentración no se había producido. La operación no tendría ningún efecto sobre dichas restricciones.

169 Más concretamente, la demandante alega que la Comisión no analizó las presiones competitivas ejercidas por los competidores antes de la concentración y evaluó de forma insuficiente e imprecisa las presiones competitivas previsibles ejercidas por terceros después de la concentración. Por tanto, las conclusiones de la Comisión sobre la capacidad y el incentivo de la entidad fusionada para excluir del mercado de MDU a los competidores restantes serían erróneas. La demandante añade que la Comisión no comprendió la relación entre el mercado de MDU y los efectos de conglomerado.

a) La ausencia de análisis de las presiones competitivas ejercidas por los competidores antes de la concentración

170 La demandante sostiene que la Comisión no analizó las presiones competitivas ejercidas por los competidores de las partes en la concentración antes de la ejecución de ésta. Las novedades contenidas en el apartado VIII.C. Según ella, el artículo 2.4.2.4, letra i), de la Decisión impugnada (es decir, los considerandos 787 a 820) sólo contiene un resumen de las declaraciones de las partes en el procedimiento administrativo y de las empresas que participaron en la investigación de mercado. Por otra parte, la Comisión no sacaría sus propias conclusiones.

171 De ello se deduce que la Comisión no llevó a cabo su propia evaluación, ni cualitativa ni cuantitativa, de la cuestión de las presiones competitivas ejercidas, antes o sin la concentración, por los competidores de las partes en la concentración, lo que representaría una brecha clara, impidiendo cualquier posibilidad de analizar los efectos de la concentración sobre las presiones competitivas ejercidas por los competidores.

172 La Comisión, apoyada por Vodafone, rebate las alegaciones de la demandante.

173 A este respecto, si bien es cierto que la parte de la Decisión impugnada dedicada a las presiones competitivas ejercidas por los competidores antes de la concentración se basa esencialmente en las observaciones de terceros y de las partes en la concentración, procede señalar que, En contra de lo que afirma la demandante, la Comisión efectivamente llevó a cabo tal evaluación, como se desprende de la Decisión impugnada.

174 En efecto, procede señalar que, por lo que se refiere a la competencia ejercida por Tele Columbus, la Comisión, en los considerandos 787 a 790 de la Decisión impugnada, presentó la evolución de la actividad de esta empresa así como la actividad actual de esta última. En el

considerando 795 de dicha Decisión, la Comisión consideró que las declaraciones de Tele Columbus sobre su estrategia de crecimiento estaban confirmadas por documentos internos muy recientes de las partes. Además, en el considerando 798 de la Decisión impugnada, la Comisión explicó que, sobre la base de la información que había recopilado, Tele Columbus "ha desarrollado muy poco su infraestructura de nivel 3 en los últimos años". Por último, en el considerando 799 de la misma Decisión, la Comisión indicó en particular que, durante los tres últimos años, el número de hogares conectados a la red Tele Columbus no había aumentado significativamente, lo que sugería que esta última no había realizado inversiones significativas para ampliar su red de nivel 3.

- 175 Por lo que se refiere a la competencia ejercida por Deutsche Telekom, procede señalar que su apreciación se basa esencialmente en las declaraciones de esta última, de terceros y de las partes en la concentración. Sin embargo, de los considerandos 803 a 811 de la Decisión impugnada se desprende que la Comisión mencionó elementos convergentes procedentes de Deutsche Telekom, de terceros y de las partes en la concentración. De estos elementos convergentes, en los que la Comisión decidió hacer hincapié en su evaluación de los hechos, se desprende que Deutsche Telekom se encontraba en una posición débil en el mercado de MDU y que siguió una política agresiva en términos de precios, pero que las partes en el acuerdo la operación redujo sus precios al verse compitiendo con ella en la misma licitación.
- 176 Por último, en lo que respecta a la competencia ejercida por los demás actores, la Comisión recordó, en el considerando 812 de la Decisión impugnada, su cuota de mercado conjunta. A continuación, por lo que respecta más concretamente a los operadores locales como la demandante, la Comisión explicó, en el considerando 813 de la misma Decisión, que sus actividades estaban limitadas por el alcance geográfico limitado de sus redes de nivel 3. considerando 814 de la Decisión impugnada, a declaraciones de empresas inmobiliarias de las que se desprende que, a diferencia de los operadores de cable, los operadores locales eran fuertes en lo que respecta a la modernización de las infraestructuras y la transición a la fibra a la vivienda o al edificio (FTTH o FTTB). Estas afirmaciones también son confirmadas por la demandante en su réplica, en la que explica que los operadores locales han impulsado decisivamente el desarrollo de la fibra óptica en Alemania. Además, en los considerandos 815 y 816 de la Decisión impugnada, la Comisión mencionó las declaraciones convergentes de las partes de la concentración y de la demandante sobre la competitividad de los operadores locales en el mercado de MDU, antes de abordar finalmente la situación de los operadores de nivel 4, en particular en el considerando 820 de dicha Decisión.
- 177 Habida cuenta de lo anterior, no se puede reprochar a la Comisión no haber analizado las presiones competitivas ejercidas por los competidores antes de la concentración, de modo que esta imputación no puede prosperar.

b) El análisis supuestamente insuficiente e inexacto de las presiones competitivas previsibles ejercidas por terceros tras la concentración

- 178 La demandante sostiene que la Comisión, en la Decisión impugnada, concluyó manifiestamente erróneamente que era previsible que la operación no daría lugar a ningún cambio significativo, específico de la concentración, que afectara a las presiones competitivas ejercidas por los competidores en el mercado de las MDU después de la fusión.
- 179 Con carácter preliminar, procede recordar que, en los considerandos 821 a 831 de la Decisión impugnada, la Comisión, en respuesta a los temores expresados a este respecto por varias personas que respondieron a la investigación de mercado, verificó si la operación tendría efectos negativos específicos de la concentración sobre los competidores activos en el mercado de MDU. Tras este análisis, la Comisión concluyó que no había identificado ningún cambio significativo específico de la concentración por tres razones principales.
- 180 En primer lugar, la Comisión observó que Vodafone y Unitymedia estaban ambas diversificadas internacionalmente. Antes de la fusión, ambas partes ya tenían una fuerte posición, no sólo en el mercado de MDU, sino también en el mercado de SDU, el mercado de servicios de acceso fijo a Internet y el mercado de servicios de telefonía fija. La Comisión dedujo de ello que, ya antes de la operación, ambas partes podrían beneficiarse de determinadas economías de escala y subvenciones cruzadas, por lo que la operación no supondría ningún cambio significativo a este respecto (véanse los considerandos 823 a 825 de la decisión impugnada).

- 181 En segundo lugar, la Comisión examinó los argumentos de los competidores basándose en el hecho de que la entidad resultante de la concentración podría, tras la concentración, desplazarlos proponiendo ofertas empaquetadas, y en particular ofertas CFM, a los clientes de MDU en la zona de cable de Unitymedia. A este respecto, la Comisión expuso, en los considerandos 826 a 829 de la Decisión impugnada, las principales razones por las que, en su opinión, la operación no daría lugar a ningún cambio significativo, tanto por lo que se refiere a las ofertas empaquetadas en general como a las ofertas de CFM, al tiempo que indicó que estos efectos fueron evaluados en el apartado VIII.C.5, que trata de los potenciales efectos de conglomerado de la operación.
- 182 En tercer lugar, en el considerando 830 de la Decisión impugnada, la Comisión abordó las preocupaciones expresadas por los competidores sobre los posibles efectos de la operación en el mercado de las MDU debido al aumento del poder de mercado de la entidad resultante de la concentración respecto de los organismos de radiodifusión televisiva. De hecho, estos competidores temían que este mayor poder de mercado llevara a la entidad fusionada a obtener mejores condiciones, como contenido exclusivo o tarifas de compra más altas. Al respecto, la Comisión explicó que estos efectos fueron evaluados en el apartado VIII.C.2.11, relativo a los potenciales efectos de la transacción en el mercado mayorista de transmisión de señales de televisión. Indicó que, en conclusión, había observado que la operación no podía dar lugar a una exclusión de los competidores en el mercado minorista.
- 183 En el caso de autos, en primer lugar, la demandante alega que la Comisión no comprobó suficientemente si la solidez financiera de la entidad fusionada frente a sus competidores le permitía impedir su desarrollo. Según la demandante, la Comisión se contentó con realizar controles superficiales, basados en simples presunciones y sin ningún razonamiento lógico.
- 184 En segundo lugar, la demandante sostiene que las conclusiones de la Comisión relativas al refuerzo de la capacidad y de los incentivos de la entidad fusionada para expulsar a sus competidores del mercado de las MDU son manifiestamente erróneas. Según la demandante, la entidad resultante de la concentración habría tenido, en realidad, la capacidad y el incentivo para expulsar a sus competidores del mercado de las MDU gracias a los siguientes elementos. En primer lugar, Vodafone podría haberse beneficiado de importantes economías de escala gracias a la operación, algo que no habría ocultado. En segundo lugar, Vodafone percibía honorarios de participación de los organismos de radiodifusión televisiva, lo que no ocurría con sus competidores más pequeños, como la demandante. Tras la fusión, una sola empresa se habría beneficiado de todos estos derechos, que hasta entonces habían sido compartidos por Vodafone y Unitymedia. En tercer lugar, en este contexto se habría alentado a Vodafone a practicar subvenciones cruzadas, en particular subvencionando la ciudad a través del campo.
- 185 En tercer lugar, la demandante alega que la Comisión no reconoció el vínculo entre el mercado de MDU y los efectos de conglomerado y, manifiestamente erróneamente, consideró que no se descartaba la posibilidad de que la entidad fusionada hubiera ofrecido ofertas multiservicio, en particular ofertas CFM a los clientes de MDU. Por lo tanto, la Comisión concluyó, claramente erróneamente, que no existía ningún riesgo de que, como consecuencia de ello, los demás competidores fueran expulsados del mercado de las MDU.
- 186 Más concretamente, en primer lugar, la demandante alega que el contrato colectivo de conexión era una "puerta de entrada" para la comercialización de ofertas empaquetadas. A este respecto, la demandante cuestiona la conclusión de la Comisión, contenida en el considerando 828, letra b), de la Decisión impugnada, según la cual las ofertas agrupadas en edificios de viviendas no eran más populares ni más fácilmente comercializables que en viviendas individuales.
- 187 En efecto, la demandante alega que existía una relación entre el operador de cable que suministraba la señal de televisión en un edificio y los inquilinos, es decir, los posibles compradores de ofertas empaquetadas; que si un inquilino comprara un paquete que incluye televisión a un operador externo, tendría que pagar dos veces por el televisor; que la inmobiliaria podría actuar como intermediaria y promocionar al operador de cable que brinda la señal de televisión a los inquilinos; que este operador de cable era generalmente el propietario de la red dentro del edificio y, por tanto, sería el socio natural; que este operador de cable podría realizar publicidad dirigida a los inquilinos; que los contratos de MDU generalmente incluían acceso a Internet de baja velocidad, condicionado al registro con el operador de cable correspondiente, que luego tenía acceso directo a los inquilinos registrados, y que la entidad fusionada ahora podía hacer publicidad a escala nacional, lo que antes no podía hacer legalmente, debido a la falta de presencia nacional.

- 188 En segundo lugar, la demandante sostiene que la Comisión, en el considerando 829 de la Decisión impugnada, no tuvo en cuenta la importancia de las ofertas agrupadas de CFM. En apoyo de tal afirmación, la demandante alega que, tras la concentración, Vodafone tendría la posibilidad de realizar ventas cruzadas a los inquilinos de viviendas colectivas como operador de redes móviles y como nuevo operador de cable nacional. La demandante cuestiona la pertinencia de las referencias hechas por la Comisión a la entrada fallida de Deutsche Telekom en el mercado de las MDU, a pesar de su poder en el mercado de las telecomunicaciones móviles, y a la fortaleza de Unitymedia en el mercado de las MDU, a pesar del carácter incompleto de su oferta de servicios de telecomunicaciones móviles, considerando que, a diferencia de estos dos operadores, la entidad fusionada sería potente tanto en el mercado de MDU como en el de las telecomunicaciones móviles. Por último, la demandante alega que Vodafone había ofrecido a los inquilinos de viviendas colectivas un descuento llamado "BewohnerPlus", lo que demostraba que este operador seguía una estrategia de convergencia en el mercado de las MDU, que podría reforzar tras la concentración.
- 189 La Comisión, apoyada por Vodafone, rebate las alegaciones de la demandante.
- 190 A este respecto, es cierto que la situación en la que la presión competitiva ejercida por los competidores se reduciría considerablemente como consecuencia de una concentración puede dar lugar a un ESCE.
- 191 Además, procede señalar que, para evaluar la compatibilidad de una concentración con el mercado interior, la Comisión tiene en cuenta una serie de elementos tales como la estructura de los mercados en cuestión, la competencia real o el potencial de las empresas, la posición como así como el poder económico y financiero de las empresas interesadas, las posibilidades de elección de proveedores y usuarios, la existencia de barreras de entrada así como la evolución de la oferta y de la demanda (sentencia de 15 de febrero de 2005, Comisión/Tetra Laval, C-12/03 P, EU:C:2005:87, apartado 125). La observación de un aumento del poder financiero de la entidad resultante de la concentración no permite, por sí sola, concluir que exista un ESCE.
- 192 Además, del artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento n^o 139/2004 se desprende claramente que, al evaluar si una operación es o no compatible con el mercado interior, la Comisión tiene en cuenta la necesidad de preservar y desarrollar competencia en el mercado interior, teniendo en cuenta, en particular, la estructura de todos los mercados en cuestión y la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera de la Unión. Se trata de un requisito que constituye un elemento importante de la apreciación que debe realizar la Comisión (sentencia de 6 de noviembre de 2012, Éditions Odile Jacob/Comisión, C-551/10 P, EU:C:2012:681, punto 68).
- 193 Sin embargo, esta exigencia no puede modificar la norma definida en el apartado 2 de este artículo, según la cual las concentraciones que no impidan significativamente la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo, en particular debido a la creación o fortalecimiento de una posición dominante posición, debe declararse compatible con el mercado interior (sentencia de 6 de noviembre de 2012, Éditions Odile Jacob/Comisión, C-551/10 P, EU:C:2012:681, apartado 68).
- 194 Procede subrayar también que la Comisión sólo puede declarar una concentración incompatible con el mercado interior si comprueba que un ESCE es consecuencia directa e inmediata de la concentración. Tal obstáculo, que resultaría de las decisiones futuras de la entidad fusionada, sólo puede considerarse una consecuencia directa e inmediata de la concentración si este comportamiento futuro es posible y económicamente racional gracias a la modificación de las características y la estructura del mercado. causado por la concentración (sentencia de 11 de diciembre de 2013, Cisco Systems y Messagenet/Comisión, T-79/12, EU:T:2013:635, apartado 118).
- 195 Por último, procede señalar que la evaluación del equilibrio de poder entre las diferentes empresas que compiten en un mercado es, en principio, una evaluación económica compleja para la que la Comisión dispone de un margen de apreciación (véase la sentencia de 14 de diciembre de 2005, General Electric c. Comisión, T-210/01, EU:T:2005:456, apartado 253 y jurisprudencia citada).
- 196 Por lo que respecta, en primer lugar, a la imputación de la demandante relativa al carácter supuestamente insuficiente del control por parte de la Comisión de las consecuencias potencialmente negativas para el desarrollo de los competidores en el mercado de MDU del

supuesto aumento del poder financiero de la entidad resultante de la concentración, las apreciaciones Las observaciones formuladas por la Comisión sobre los efectos probables de la concentración sobre las presiones competitivas ejercidas por los competidores no se basan en controles superficiales y en meras presunciones, como sostiene la demandante.

- 197 En efecto, como se desprende de los anteriores apartados 179 a 182, las explicaciones dadas por la Comisión en los considerandos 821 a 831 de la Decisión impugnada, analizando en detalle los efectos probables de la concentración sobre las presiones competitivas ejercidas por los competidores en el mercado de las MDU a raíz de la transacción, reflejan el carácter prospectivo de sus valoraciones, el nivel de prueba que exige así como las pruebas de que dispone, en el marco de un análisis para el que la Comisión disponía de un margen de apreciación, de modo que esta primera denuncia, basada en un examen insuficiente, no puede ser confirmada.
- 198 En cualquier caso, procede recordar que, incluso si la Comisión hubiera constatado, al final de este análisis, un aumento del poder financiero de la entidad resultante de la concentración, específico para ella, un aumento de tal constatación no habría sido suficiente, por sí solo, para concluir que existía un DECES, como se desprende de la jurisprudencia citada en el apartado 191 supra.
- 199 Por consiguiente, debe desestimarse esta primera imputación de la demandante.
- 200 Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la imputación de la demandante basada en el carácter manifiestamente erróneo de las conclusiones de la Comisión relativas al refuerzo de la capacidad y al incentivo de la entidad fusionada para desplazar a sus competidores del mercado de las MDU gracias a las economías de escala, comisiones de compra y subvenciones cruzadas, hay que señalar que, como señaló la Comisión en el considerando 823 de la Decisión impugnada, Vodafone ya se beneficiaba de tales ventajas antes de la operación, lo que la demandante no discute, con la consecuencia de que no fue un cambio específico de la concentración.
- 201 Por lo que respecta, más concretamente, a los honorarios de adquisición, es importante señalar que las partes de la concentración ya disfrutaban de tal ventaja antes de la fusión, lo que la demandante no discute, y que Vodafone se había comprometido a no aumentar dichos honorarios. Además, la demandante no demuestra, mediante elementos concretos, que la circunstancia de que una sola empresa se beneficiara de esta ventaja después de la operación pudiera modificar los incentivos de dicha empresa y producir un efecto contrario a la competencia en el mercado de MDU.
- 202 Por lo que se refiere a la posibilidad de que Vodafone realice subvenciones cruzadas, hay que señalar también que este comportamiento futuro no fue posible ni económicamente racional por la modificación de las características y de la estructura del mercado provocada por la concentración, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 194 supra y que, por tanto, no podría haber dado lugar a un obstáculo que hubiera sido una consecuencia directa e inmediata de la concentración.
- 203 En términos generales, cabe señalar que las economías de escala, las comisiones de compra y la posibilidad de practicar subvenciones cruzadas de las que se habría beneficiado la entidad resultante de la concentración, independientemente de la cuestión de si tales sinergias eran específicas de la concentración o no, no podría, como tal, considerarse anticompetitiva en el mercado de MDU. Además, estas ventajas no eran específicas de un mercado concreto, por lo que no era posible presumir que sus frutos se hubieran utilizado con fines anticompetitivos y, en particular, para desplazar a los competidores restantes en el mercado de MDU.
- 204 De lo anterior se desprende que debe desestimarse el segundo motivo de la demandante.
- 205 Por lo que se refiere, en tercer lugar, a la imputación de la demandante basada en el carácter manifiestamente erróneo de la conclusión de la Comisión según la cual la posibilidad que habría tenido la entidad resultante de la concentración de proponer ofertas multiservicios no habría constituido una modificación específica de la concentración, procede señalar que, como se desprende del anterior apartado 181, en los considerandos 826 a 828 de la Decisión impugnada, la Comisión expuso los principales elementos, en respuesta a los argumentos de los competidores, según los cuales Vodafone se habría desbancado al empezar a ofrecer productos empaquetados, y en particular ofertas CFM, a los inquilinos de MDU en la zona de cable de Unitymedia, y luego hizo referencia a su análisis más completo, realizado en la sección VIII C.5 de la Decisión impugnada, dedicado a los posibles efectos de conglomerado de la operación.

- 206 A este respecto, en primer lugar, las ventajas del operador de cable que suministra la señal de televisión en un edificio en el que se basa la demandante, con el fin de demostrar que un contrato con un cliente de MDU habría constituido una «puerta de entrada» para la comercialización de paquetes ofertas a los inquilinos (véase el apartado 187 supra), ya existían antes de la operación, y la demandante no demuestra que tales ventajas habrían sido generadas por la concentración y, por tanto, habrían sido específicas de éstos. De ello se deduce que estas ventajas no son pertinentes para evaluar la probabilidad de que las presiones competitivas ejercidas por los competidores se reduzcan significativamente como resultado de esta operación.
- 207 Además, procede señalar, por una parte, que la demandante no cuestiona la conclusión de la Comisión según la cual, antes de la operación, las partes en la concentración, así como sus competidores, ya ofrecían ofertas agrupadas a los clientes MDU y, por otra parte, que la demandante no aporta ningún dato, en particular cifras, que pueda cuestionar la apreciación de la Comisión de que las ofertas combinadas no eran más populares ni más fácilmente negociables entre los inquilinos que vivían en MDU que entre los clientes que vivían en SDU.
- 208 Además, en lo que respecta a la nueva posibilidad ofrecida a la entidad resultante de la concentración de utilizar medios publicitarios nacionales, que podría ser específica de la concentración, la demandante no demuestra en qué medida tal cambio afectaría a los paquetes. Por tanto, tal posible modificación relativa a la posible utilización de soportes publicitarios nacionales no basta para demostrar que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al considerar que la operación no supondría ninguna modificación significativa en lo que respecta a los paquetes.
- 209 En segundo lugar, por lo que se refiere a la importancia de las ofertas agrupadas de CFM, supuestamente negada por la Comisión, ninguno de los tres elementos invocados por la demandante en apoyo de tal alegación permite demostrar que la Comisión haya cometido un error manifiesto de apreciación, cuando concluyó que era poco probable que la entidad fusionada expulsara a sus competidores del mercado de MDU al comenzar a ofrecer este tipo de ofertas a los clientes de MDU.
- 210 En efecto, la demandante no niega que, antes de la concentración, Vodafone ya ofrecía ofertas fijas fijas a sus clientes de MDU y ya tenía capacidad, habida cuenta de su condición de operador de red móvil, de incluir un componente móvil. La concentración no cambió eso. Además, hay que señalar que la demandante no aporta ninguna prueba que demuestre que el hecho de que Vodafone hubiera tenido, tras la concentración, una presencia de cable nacional hubiera alentado a este operador a empezar a incluir un componente móvil en sus ofertas empaquetadas a los clientes de MDU. . Por otra parte, la demandante no niega que, antes de la concentración, Vodafone ya era poderosa tanto en el mercado de las MDU como en el de las telecomunicaciones móviles, gracias a su condición de operador de redes móviles, que, sin embargo, no había fomentado para ofrecer servicios de telecomunicaciones móviles a sus clientes de MDU.
- 211 Procede señalar también que la demandante no cuestiona la conclusión de la Comisión en el considerando 829, letra h), de la Decisión impugnada, de la que se desprende que era poco probable que la capacidad de ofrecer ofertas agrupadas CFM se convirtiera en un parámetro competitivo importante. en licitaciones y negociaciones con empresas de vivienda en el mercado de MDU, ya que si bien estas empresas de vivienda eran responsables de proporcionar la señal de televisión a los inquilinos en sus edificios, este no era el caso de los servicios de telecomunicaciones móviles. Por consiguiente, según la Comisión, era poco probable que los clientes de MDU tuvieran en cuenta, cuando tuvieran que elegir entre varios operadores potenciales para el suministro de la señal de televisión, las condiciones relativas a las suscripciones a los servicios de telecomunicaciones móviles que ofrecían.
- 212 Procede subrayar también que, ciertamente, la situación o el comportamiento pasado o actual de Vodafone, Unitymedia y Deutsche Telekom no son necesariamente decisivos a efectos de evaluar el impacto de la concentración. Sin embargo, la Comisión tenía derecho a tenerlo en cuenta en su análisis.
- 213 Por último, en lo que respecta al descuento denominado «BewohnerPlus», hay que señalar que éste ya se ofrecía antes de la concentración, por lo que ésta no modificó nada. En cualquier caso, la demandante no demuestra que este descuento se haya concedido a los inquilinos de los clientes de MDU que contratan con Vodafone un abono a servicios de telecomunicaciones móviles ni cómo dicho descuento podría constituir un parámetro competitivo que los clientes de MDU habrían tenido en cuenta a la hora de elegir su operador encargado de proporcionar la señal de televisión a sus edificios, capaz de desbancar a los restantes competidores de Vodafone.

214 De lo anterior se desprende que la demandante no demuestra que la Comisión haya cometido errores manifiestos de apreciación al examinar los efectos de la concentración sobre las presiones competitivas ejercidas por los competidores de la entidad resultantes de la concentración. el mercado de MDU y, en este contexto, la capacidad y el incentivo de la entidad fusionada para expulsar de ese mercado a los competidores restantes.

215 Por tanto, procede desestimar la tercera parte del primer motivo, así como el primer motivo en su conjunto.

C. Sobre el segundo motivo, basado en errores manifiestos de apreciación, en un incumplimiento de la obligación de motivación y en un incumplimiento de la obligación de diligencia derivados de la negativa a establecer un ESCE en el mercado de las UDE

216 En apoyo de su segundo motivo, la demandante sostiene que la Comisión concluyó erróneamente que la concentración no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en el mercado de las SDU.

217 A este respecto, procede señalar, al igual que la Comisión, que el título del segundo motivo se refiere a una violación de la obligación de motivación y de la obligación de diligencia. Sin embargo, la demandante no aporta ningún argumento en apoyo de estas acusaciones. Sin embargo, según el artículo 76, letra d), del Reglamento de Procedimiento, la demanda debe contener el objeto del litigio, los motivos y argumentos invocados, así como una exposición resumida de dichos motivos. Al no reunir la solicitud, respecto de estos agravios, los requisitos establecidos por esta disposición, deberán declararse inadmisibles. En cuanto a la obligación de motivación, procede señalar en cualquier caso que, en el apartado VIII.C.2.5 de la Decisión impugnada, la Comisión explicó debidamente los motivos por los que no había encontrado un ESCE en el mercado de las UDE.

1. Consideraciones preliminares

218 En el punto VIII.C.2.5 de la Decisión impugnada, la Comisión examinó los efectos horizontales no coordinados de la operación en el mercado de las UDE. Como se indica en el apartado 19 supra, la Comisión consideró que la delimitación geográfica de este mercado podía dejarse abierta.

219 Después de haber expuesto, en los considerandos 843 a 848 de la Decisión impugnada, determinadas características específicas del mercado de las SDU, la Comisión examinó, en los considerandos 849 a 859 de dicha Decisión, las cuotas de mercado de las partes en la concentración, tanto a nivel nacional como a nivel internacional en términos de sus respectivas huellas de cable, así como de los niveles de concentración del mercado de SDU, antes de concluir, en los considerandos 860 a 862 de la misma Decisión, que, aunque este mercado estaba muy concentrado, la operación no daría lugar a cualquier cambio específico de la concentración, ya que las partes competían en este mercado sólo de forma muy limitada y sus actividades no se solapaban significativamente.

220 A continuación, la Comisión examinó, en los considerandos 863 a 885 de la Decisión impugnada, las presiones competitivas ejercidas por las partes que serían eliminadas por la operación, así como su probable evolución en ausencia de ella.

221 En los considerandos 886 a 896 de la Decisión impugnada, la Comisión analizó las presiones competitivas ejercidas entre sí por las partes y concluyó que éstas no eran ni competidores reales directos (véanse los considerandos 887 a 891) ni competidores reales indirectos (véanse los considerandos 892 a 896).

222 Con respecto a la competencia directa, la Comisión observó que las partes en la concentración proporcionaban servicios minoristas de transmisión de señales de televisión a clientes de SDU casi exclusivamente dentro de sus respectivas huellas de cable no superpuestas. Aunque la Comisión observó, en la huella de cable de Unitymedia, un solapamiento limitado procedente de los productos IPTV y OTT de Vodafone, consideró no obstante que la transacción no eliminaría una competencia directa significativa entre las partes de la concentración. La Comisión llegó a esta conclusión teniendo en cuenta, en primer lugar, la limitada cuota de mercado de Vodafone en este ámbito, en segundo lugar, el hecho de que dichas partes no eran competidores cercanos, ya que utilizaban diferentes tecnologías de transmisión y, en tercer lugar, porque los productos IPTV y OTT de Vodafone no eran únicos, por lo que podrían sustituirse fácilmente por otros productos.

- 223 En cuanto a la competencia indirecta, la Comisión explicó que los documentos internos que había identificado sobre el mercado de acceso fijo a Internet y que sugerían que las partes se estaban comparando entre sí también se referían, en cierta medida, al mercado de SDU. Sin embargo, tras las explicaciones proporcionadas por las partes, la Comisión consideró que estos documentos no sólo establecían un análisis comparativo (benchmarking) que iba más allá de simples comparaciones comerciales destinado a monitorear y, posiblemente, imitar las mejores prácticas en la industria. Por último, la Comisión subrayó que un análisis de los precios minoristas no indicaba que Vodafone y Unitymedia se estuvieran limitando indirectamente a través de un mecanismo de precios secuencial que transmitiera los cambios de precios de una empresa a través de la huella de cable a la otra, gracias a las respuestas de los precios nacionales de otros actores, como el solicitante.
- 224 Por último, en los considerandos 897 a 903 de la Decisión impugnada, la Comisión examinó las presiones competitivas ejercidas por los restantes competidores en el mercado de las SDU y, en particular, por Deutsche Telekom, por la demandante, por los operadores urbanos (urban carriers) como NetCologne y por los operadores de servicios por satélite, y consideró que, tras la concentración, estos numerosos competidores seguirían activos en este mercado. La Comisión también concluyó que las pruebas del expediente demostraban que los competidores establecidos en este mercado se enfrentaban a presiones competitivas cada vez mayores por parte de nuevos operadores, así como de numerosos proveedores de servicios de televisión OTT, y consideró que la transacción no debilitaría la competencia de los competidores.
- 225 En consecuencia, la Comisión concluyó que esta transacción no daría lugar a ningún ESCE en el mercado de las UDE resultante de efectos horizontales no coordinados (véase el considerando 907 de la Decisión impugnada).

2. Sobre los errores manifiestos de apreciación

- 226 En el presente asunto, en primer lugar, la demandante alega que la Comisión asumió erróneamente que las partes en la concentración no eran competidores potenciales y remite, a este respecto, a los argumentos expuestos en el marco de la segunda parte de su primer motivo, relativo a competencia potencial en el mercado de MDU.
- 227 En segundo lugar, la demandante alega que las presiones competitivas derivadas del producto IPTV de Vodafone ofrecido en la red de cable de Unitymedia desaparecerían con la realización de la concentración, que la Comisión no tuvo en cuenta. Sin embargo, cuando el poder de mercado de las partes en una concentración ya es significativo, como habría sido el caso de Unitymedia, que habría tenido una cuota de mercado de alrededor del [60-70] % en el mercado de SDU, limitada a su huella de cable y que comprende únicamente la televisión por cable y la IPTV, incluso un pequeño aumento de la cuota de mercado inducido por esta transacción podría tener efectos perjudiciales importantes.
- 228 La Comisión, apoyada por Vodafone, rebate las alegaciones de la demandante.
- 229 Por lo que se refiere, en primer lugar, a la imputación del demandante relativa a la existencia de una competencia potencial entre las partes de la concentración en el mercado de las SDU, procede señalar que el demandante se limita a referirse a los argumentos desarrollados en apoyo de la segunda parte de su escrito. primer alegato. Sin embargo, estos argumentos fueron desestimados por los motivos expuestos en los puntos 112 a 167 supra, de modo que no puede acogerse este primer motivo.
- 230 Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la imputación de la demandante según la cual la Comisión debería haber tenido en cuenta las presiones competitivas derivadas del producto IPTV de Vodafone ofrecido en la zona de cable de Unitymedia, procede señalar que la cuota de mercado de Vodafone en la red de cable de Unitymedia la huella resultante de la venta de este producto era insignificante, del [0-5] % (tanto si este mercado se limitaba al cable y a la IPTV como si incluía también el satélite y la televisión terrestre), como se desprende de los considerandos 855 y 872 del litigio impugnado. decisión y que no es impugnada por el demandante. En consecuencia, la existencia de este producto IPTV de Vodafone en la huella de cable de Unitymedia no podría haber dado lugar a un aumento de la cuota de mercado capaz de causar efectos perjudiciales significativos en el mercado de SDU.
- 231 Además, procede señalar que de la primera frase del considerando 873 de la Decisión impugnada, comunicada por la Comisión de conformidad con el auto de 30 de marzo de 2023, se

desprende que la Comisión observó que el número de abonados a la IPTV de Vodafone en la huella de cable de Unitymedia había disminuido durante los dos años anteriores a la transacción y la primera frase del considerando 874 de la Decisión impugnada, divulgada por la Comisión de conformidad con el auto de 30 de marzo de 2023, que Vodafone dejó de vender este producto IPTV a nuevos clientes en marzo de 2019, que la demandante no cuestiona.

- 232 Por consiguiente, la Comisión no incurrió en un error manifiesto de apreciación al considerar que el producto IPTV de Vodafone no ejercía una presión competitiva sobre Unitymedia, lo que permite desestimar la segunda imputación de la demandante.
- 233 De lo anterior se desprende que la demandante no demuestra que la Comisión haya cometido un error manifiesto de apreciación al concluir que la concentración no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en el mercado de las SDU, de modo que debe desestimarse el segundo motivo.

D. Sobre el tercer motivo, basado en errores manifiestos de apreciación y en la infracción de los artículos 2 y 8 del Reglamento n^o 139/2004 en la delimitación del mercado y en la apreciación de los efectos de la concentración de la competencia en el mercado de las empresas multinacionales. ofertas de servicios, en particular ofertas CFM

- 234 En apoyo de su tercer motivo, la demandante alega que la constatación de la Comisión según la cual las ofertas CFM todavía no estaban muy extendidas en Alemania antes de la concentración se debe a errores manifiestos en la apreciación de los hechos subyacentes, que a su vez dieron lugar a errores manifiestos. tanto en la delimitación del mercado como en la valoración de los efectos de la operación sobre la competencia.

1. Consideraciones preliminares

- 235 En el punto VII.6 de la Decisión impugnada, la Comisión examinó la oferta minorista de ofertas multiservicio. En este contexto, comenzó definiendo el término "multiplay" como cualquier producto que comprenda dos o más de los siguientes servicios que se ofrecen a los consumidores sobre la base de uno o más contratos por parte del mismo proveedor: servicios de telecomunicaciones móviles, servicios de telefonía fija, Servicios de acceso a Internet y servicios de televisión. Precisó además que las ofertas multiservicio que comprendían dos, tres o cuatro de estos servicios se denominaban, respectivamente, servicios dobles, triples o cuádruples (2P, 3P y 4P) (véase el considerando 146 de la Decisión impugnada).
- 236 A continuación, la Comisión examinó la situación de estas ofertas multiservicio en los diferentes Estados miembros en los que operaban las partes en la concentración. Por lo que respecta a Alemania, la Comisión explicó, en el considerando 149, letra b), de la Decisión impugnada, que las ofertas empaquetadas, en particular las ofertas CFM, estaban en sus inicios y que los datos de la Bundesnetzagentur (Agencia Federal de Redes, Alemania; en lo sucesivo, "BNetzA") que la única oferta paquete relevante era la que incluía servicios de telefonía fija y acceso a Internet, con alrededor de 23,2 millones de clientes en 2017, lo que correspondía respectivamente al 60 % de los clientes de telefonía fija y al 70 % de los clientes de Internet, mientras que las ofertas CFM, lanzadas tarde en Alemania (en 2014), en 2017 solo afectaba a 3,5 millones (o el 8,4%) de hogares, según informes de terceros, o al 10,8% de los clientes de Internet o al 5,4% de los clientes de telefonía móvil. La Comisión añadió que varios competidores de las partes en la concentración habían confirmado, durante la investigación de mercado, la bajísima tasa de penetración de las ofertas CFM en Alemania. Por último, la Comisión indicó que, según varios estudios, en ausencia de concentración, esta tasa de penetración de las ofertas CFM seguiría siendo relativamente baja, concretamente el 21% de los hogares en 2022, o el 24,3% de los clientes de Internet y el 16% de los clientes de telefonía móvil. clientes, ya que los consumidores alemanes seguirían comprando estos productos por separado.
- 237 Por lo que se refiere a la delimitación del mercado de productos de referencia, la Comisión explicó que los resultados de la investigación de mercado no le permitían concluir, con el grado de certeza requerido, que existiera un mercado distinto para ofertas multiservicio, ya fuera en Alemania o en los demás Estados miembros afectados por la operación (véase el considerando 152 de la Decisión impugnada). En particular con respecto a Alemania, la Comisión indicó que la investigación de mercado había demostrado que la mayoría de los consumidores todavía esperaban que estos servicios se ofrecieran de forma autónoma y que comparaban los precios de las ofertas multiservicio con las ofertas relativas a los diferentes servicios individuales. Además, la Comisión observó que, entre los encuestados en la investigación de mercado que abogaban por

la existencia de un mercado separado para ofertas multiservicio, había opiniones divergentes sobre qué servicios deberían incluirse (2P, 3P o 4P) (véase el considerando 155 de la resolución impugnada).

- 238 En consecuencia, la Comisión decidió, como ya había hecho en varias decisiones anteriores relativas a concentraciones en el sector de las telecomunicaciones, dejar abierta la cuestión de si existían uno o más mercados para ofertas multiservicio, distintos servicios de telecomunicaciones individuales subyacentes, añadiendo que, En cualquier caso, la concentración no daría lugar a ningún ESCE, salvo en el mercado de paquetes 2P (véase el considerando 161 de la Decisión impugnada).
- 239 Sin embargo, habida cuenta de las denuncias recibidas en el marco de la investigación de mercado, la Comisión indicó, en los considerandos 159 y 160 de la Decisión impugnada, que examinaría si la concentración podría dar lugar a efectos horizontales no coordinados similares a los observados en el mercado de acceso fijo a Internet, en los distintos mercados de posibles ofertas multiservicio, a saber, el mercado de suministro minorista de ofertas empaquetadas 2P que incluyen servicios de telefonía fija y servicios de acceso fijo a Internet (lo que hizo en el apartado VIII.2.7 de la Decisión impugnada), el mercado de suministro minorista de paquetes 3P que comprenden servicios de telefonía fija, servicios de acceso fijo a Internet y servicios de telecomunicaciones móviles (lo que hizo en el apartado VIII.2.8 de la Decisión impugnada), el mercado de suministro minorista de 3P paquetes que incluyen servicios de telefonía fija, servicios de acceso fijo a Internet y servicios de televisión (que hizo en el apartado VIII.2.9 de la resolución impugnada), y el mercado de suministro minorista de paquetes 4P (que hizo en el apartado VIII.2.10 de la resolución impugnada) decisión). Al final de su análisis, la Comisión concluyó que la concentración no daría lugar a efectos horizontales no coordinados en estos diferentes mercados hipotéticos, con excepción del mercado de ofertas empaquetadas 2P, respecto del cual constató la existencia de efectos anticompetitivos. similares a los observados en el mercado de acceso fijo a Internet.
- 240 La Comisión comprobó también, en el punto VIII.3.3 de la Decisión impugnada, que la concentración no daría lugar a efectos horizontales coordinados en estos mercados y, en el punto VIII.5 de dicha Decisión, a efectos de conglomerado.
- 241 En apoyo del tercer motivo, la demandante invoca tres ramas, basadas, la primera, en errores manifiestos de apreciación en la determinación de los hechos relativos a las ofertas multiservicio, la segunda en errores manifiestos de apreciación en la delimitación del mercado y , el tercero, errores manifiestos de apreciación en la apreciación de los efectos sobre la competencia.

2. Sobre la primera parte, basada en errores manifiestos de apreciación en la apreciación de los hechos relativos a ofertas multiservicios

- 242 En primer lugar, la demandante alega que la Comisión no tuvo en cuenta varios elementos al evaluar el índice de penetración de las ofertas CFM en Alemania, lo que la llevó a llegar a una conclusión manifiestamente errónea a este respecto.
- 243 En primer lugar, la Comisión no tuvo en cuenta el hecho de que los paquetes de servicios CFM a menudo resultaban de la combinación de varios contratos. Según la demandante, de la nota a pie de página nº 1060 de la Decisión impugnada se desprende que, a pesar de las indicaciones en sentido contrario de los participantes en la investigación de mercado, la Comisión sólo calculó el índice de penetración de las ofertas CFM vendidas en el marco de un único contrato, pero no mediante contratos separados. Sin embargo, del informe anual de 2017 de la BNetzA se desprende que estos "programas de descuento" también deberían haberse considerado ofertas combinadas.
- 244 En segundo lugar, la Comisión tampoco tuvo en cuenta el hecho de que las ofertas CFM a menudo se definían en el mercado como ofertas 2P, es decir, la combinación de servicios de telecomunicaciones fijas (considerados como un solo servicio) y servicios de telecomunicaciones móviles (considerados como un solo servicio). otro servicio), que también habría surgido del informe anual relativo al año 2017 de la BNetzA. Además, en el mercado ya no habría ninguna diferenciación entre servicios de telecomunicaciones fijas y servicios de acceso fijo a Internet, con la consecuencia de que el acceso fijo a Internet se habría considerado a menudo como una oferta monoservicio, aunque hubiera incluido la telefonía fija. . Las ofertas 2P habrían correspondido en realidad a ofertas 3P y las ofertas 3P a ofertas 4P, lo que habría distorsionado las cifras relativas a la penetración de las ofertas empaquetadas en Alemania. La Comisión, en el considerando

1557 de la Decisión impugnada, consideró que Deutsche Telekom y Vodafone cambiaron el 20 % de sus abonados a una oferta CFM en 2017, sin verificar qué definición de oferta CFM se había utilizado a este respecto.

- 245 En segundo lugar, la demandante alega que la Comisión tampoco tuvo en cuenta otros elementos fácticos que la llevaron a concluir erróneamente, por una parte, que la concentración favorecería la penetración de las ofertas CFM sin modificarla radicalmente en detrimento de todos los proveedores (en los considerandos 1557 y 2001 a 2005 de la Decisión impugnada) y, en segundo lugar, que la entidad resultante de la concentración no es capaz de desplazar a sus competidores en lo que respecta a las ofertas CFM y a los mercados vecinos (considerandos 1558 y siguientes de la Decisión impugnada).
- 246 En primer lugar, la Comisión no tuvo en cuenta la estrategia clara de Vodafone de crear, junto con Deutsche Telekom, un duopolio en Alemania en el mercado de ofertas CFM, que se desprende del comunicado de prensa publicado por ese operador el 9 de mayo de 2018, es decir, el día de notificación de la concentración, y un artículo escrito por expertos del mercado.
- 247 En segundo lugar, según la demandante, la Comisión evaluó claramente erróneamente la evolución de las ofertas CFM en Alemania y no hizo previsiones sobre la evolución de dichas ofertas tras la concentración. Las previsiones contenidas en el considerando 149, letra b), de la Decisión impugnada, según las cuales, en ausencia de concentración, el 24,3 % de los abonados a la red fija de banda ancha (21 % de todos los hogares y 16 % de todos los contratos de telefonía móvil) en Alemania compraría un producto CFM habría revelado una dinámica de desarrollo muy fuerte, lo que contradeciría la conclusión contraria a la que llegó la Comisión en el considerando 1557 de la Decisión impugnada. El Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) también habría reconocido que el mercado de servicios de telecomunicaciones se habría caracterizado por una creciente convergencia y habría observado que la tasa de penetración de las ofertas CFM habría sido, en promedio, del 34,9% de los hogares europeos en 2017 y que habría aumentado cada año.
- 248 Sin embargo, si la Comisión hubiera tenido en cuenta estos elementos, según la demandante, habría llegado a la conclusión de que Vodafone, Telefónica y Deutsche Telekom representaban el 80 % del volumen de negocios de los servicios de telecomunicaciones móviles en Alemania, seguidas de Freenet, con una cuota de mercado del 12,4 %, y 1 & 1 Drillisch, con una cuota de mercado del 7,9 %, mientras que los demás operadores, incluidos la demandante y Unitymedia, se reparten el 2,9 % restante; que la concentración tendría como efecto desbancar a Unitymedia, con la consecuencia de reducir aún más la cuota de mercado mínima de los pequeños operadores; que esta operación permitiría a Vodafone lograr economías de escala, realizar ventas cruzadas y ofrecer ofertas CFM a una base de clientes considerablemente mayor, algo que habría comenzado a hacer apenas unas semanas después de que se completara la fusión; que los antiguos clientes de Unitymedia podían beneficiarse de ofertas CFM que incluían un volumen de datos adicional, ofrecidas por Vodafone a precios muy ventajosos, que la demandante no podía ofrecer de forma rentable.
- 249 La Comisión, apoyada por Vodafone, rebate las alegaciones de la demandante.
- 250 A este respecto, por lo que se refiere, en primer lugar, a la imputación de la demandante según la cual la Comisión no tuvo en cuenta varios elementos al evaluar el índice de penetración de las ofertas CFM en Alemania, procede proceder a las apreciaciones que siguen.
- 251 Por lo que se refiere, en primer lugar, a la alegación según la cual la Comisión sólo calculó el índice de penetración de las ofertas CFM vendidas en el marco de un único contrato, pero no mediante contratos separados, procede señalar que del considerando 146 de la Decisión impugnada se desprende que el término "juego múltiple" se define como cualquier producto que comprende dos o más de los siguientes servicios que se ofrecen a los consumidores sobre la base de uno o más contratos por parte del mismo proveedor. De ello se deduce que, en el contexto de su evaluación del índice de penetración de las ofertas CFM en Alemania, la Comisión tuvo en cuenta los servicios de telecomunicaciones ofrecidos sobre la base de uno o más contratos por el mismo proveedor, lo que permite rechazar este argumento de la solicitante. Además, procede añadir que, en la nota a pie de página n^o 1060 de la Decisión impugnada, la Comisión se limitó a señalar que un participante en la investigación de mercado, EWE Tel, si bien reconoció que el índice de penetración de las ofertas CFM era heterogéneo, indicó que dicho índice era, según él, subestimado, dado que en muchos casos los contratos relativos a servicios fijos y servicios móviles eran distintos, lo que no permite no demostrar que la Comisión no tuvo en

cuenta el hecho de que las ofertas CFM podían ofrecerse sobre la base de varios contratos separados.

- 252 En cualquier caso, del considerando 149, letra b), de la Decisión impugnada se desprende que, para concluir que el índice de penetración de las ofertas CFM era bajo en Alemania, la Comisión se basó en una serie de elementos, no discutidos por la demandante, incluido el hecho de que, según BNetzA, la única oferta paquete relevante era la que incluía servicios de telefonía fija y acceso fijo a Internet; el hecho de que las ofertas CFM apenas comenzaban en 2017 y solo afectaban a 3,5 millones (o el 8,4%) de hogares, es decir, el 10,8% de los clientes de Internet o el 5,4% de los clientes de telefonía móvil, y el hecho de que varios competidores de las partes en la concentración lo habían confirmado. Durante la investigación de mercado se destacó la bajísima tasa de penetración de las ofertas CFM en Alemania.
- 253 En lo que respecta, en segundo lugar, a la alegación según la cual las ofertas CFM se definen a menudo en el mercado como ofertas 2P, según la cual el acceso fijo a Internet se considera a menudo como una oferta de servicio único aunque incluya la telefonía fija y según la cual las ofertas 2P corresponderían en realidad a ofertas 3P y las ofertas 3P a ofertas 4P, cabe señalar que del considerando 146 de la Decisión impugnada se desprende que la Comisión definió claramente los términos "servicio doble", "servicio triple" y "servicio cuádruple". servicio", como se desprende del apartado 235 supra. Además, cabe señalar que, en el considerando 147 de la Decisión impugnada, la Comisión explicó que los servicios de telefonía fija, los servicios de televisión y los servicios de acceso fijo a Internet eran servicios fijos, ya que se prestaban sobre la base de una red fija y que las redes multi- las ofertas de servicios que comprenden una combinación de dos o más de estos servicios fijos sin un componente móvil se designaron como ofertas de productos multiservicio fijo, mientras que las ofertas de servicios múltiples que comprenden uno o más de estos servicios fijos en combinación con un componente móvil se designaron como CFM ofertas, precisando que dichas ofertas podrían implicar uno o más abonos de telefonía móvil, combinados con los servicios fijos.
- 254 Además, como sostiene la Comisión, indicó, en las partes correspondientes de la Decisión impugnada, qué servicios estaban afectados por su análisis y, por lo que se refiere al considerando 1557 de la Decisión impugnada, no se limitó a responder a un argumento formulado por un tercero, recordando que este tercero había alegado que solo el 20 % de los clientes de Deutsche Telekom y Vodafone ya habían optado por una oferta CFM en 2017, por lo que no se le puede reprochar no haber mostrado más interés, en el contexto de esta refutación, en la definición precisa que este tercero dio al concepto de "oferta CFM".
- 255 En cualquier caso, procede recordar que, para concluir que el índice de penetración de las ofertas CFM era bajo en Alemania, la Comisión se basó en una serie de elementos, no discutidos por la demandante, además de que así se desprende del apartado 252 arriba.
- 256 Por tanto, debe desestimarse el primer motivo del demandante.
- 257 Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la alegación de la demandante según la cual la Comisión no tuvo en cuenta otros elementos de hecho, lo que la llevó a concluir erróneamente que la concentración favorecería la penetración de las ofertas CFM sin cambiar radicalmente la situación competitiva en detrimento de todos los proveedores. y la entidad fusionada no podría desplazar a sus competidores en lo que respecta a las ofertas CFM en los mercados vecinos, procede realizar las evaluaciones siguientes.
- 258 Con carácter preliminar, procede señalar, en primer lugar, que las conclusiones de la Comisión cuestionadas por la demandante en el marco de la presente denuncia se refieren a la parte de la Decisión impugnada que contiene un análisis de los efectos de conglomerado y posibles consecuencias de la concentración. a saber, la sección VIII.5 de esa decisión.
- 259 A este respecto, procede señalar que se desprende del apartado 91 de las Directrices sobre la evaluación de las concentraciones no horizontales a la luz del Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO 2008, C 265, p. 6). , en lo sucesivo las "directrices sobre concentraciones no horizontales") que las concentraciones de conglomerados son concentraciones entre empresas que mantienen relaciones que no son puramente horizontales (las relaciones entre competidores que operan en el mismo mercado relevante) ni verticales (las relaciones entre proveedores y clientes). Además, el párrafo 93 de estas Directrices aclara que el principal motivo de preocupación relacionado con las concentraciones de conglomerados se refiere a la exclusión del mercado, dado que la combinación de productos en

mercados relacionados puede dar a la entidad fusionada la capacidad y la motivación para explotar, mediante el apalancamiento, la posición fuerte ocupa en un mercado recurriendo a ventas vinculadas o en paquetes u otras prácticas excluyentes.

- 260 En el párrafo 94 de las Directrices sobre fusiones no horizontales, la Comisión explica además que, al evaluar la probabilidad de un escenario de exclusión del mercado resultante de una fusión de conglomerado, examina, en primer lugar, si la entidad fusionada tendría la capacidad de excluir a sus competidores. , en segundo lugar, si tendría un interés económico en hacerlo y, en tercer lugar, si una estrategia de bloqueo del mercado tendría un impacto negativo significativo en la competencia, perjudicando así a los consumidores.
- 261 Por último, como indica la Comisión en el considerando 1521 de la Decisión impugnada, sin que la demandante la contradiga a este respecto, estas tres condiciones son acumulativas, de modo que la ausencia de una de ellas es suficiente para excluir el riesgo de cierre del mercado resultante de una concentración de conglomerado (véase, por analogía, con respecto a las mismas condiciones previstas en el apartado 32 de las Directrices sobre fusiones no horizontales relativas al riesgo de ejecución hipotecaria de insumos, sentencias de 23 de mayo de 2019, KPN/Comisión, T-370/17 , EU:T:2019:354, puntos 118 y 119, y de 27 de enero de 2021, KPN/Comisión, T-691/18, inédito, EU:T:2021: 43, puntos 111 y 112).
- 262 En el presente caso, en el apartado VIII.5 de la Decisión impugnada, dado que la concentración podría aumentar la posibilidad de que las partes combinen servicios similares en diferentes mercados del sector de las telecomunicaciones y, más particularmente, podría permitir a la entidad resultante de la concentración ofrecer servicios CFM en su propia infraestructura a nivel nacional, la Comisión verificó si la operación tendría efectos de conglomerado, al dar a esta entidad la posibilidad de desplazar a sus competidores en los mercados minoristas de servicios de telecomunicaciones móviles, servicios de telecomunicaciones fijas y acceso fijo a Internet. y servicios de televisión (véanse los considerandos 1519, 1520 y 1531 de la Decisión impugnada).
- 263 En el marco de este análisis, del considerando 1521 de la Decisión impugnada se desprende que la Comisión aplicó el criterio previsto en el apartado 94 de las Directrices sobre las concentraciones no horizontales y, por una parte, en los considerandos 1539 a 1559 de dicha Decisión, examinó si la entidad fusionada tendría capacidad para desplazar a sus competidores, en segundo lugar, en los considerandos 1560 a 1566 de la Decisión impugnada, comprobó si dicha entidad tendría un interés económico en hacerlo y, en tercer lugar, en los considerandos 1567 a 1572 de la misma Decisión, examinó si una estrategia de bloqueo del mercado tendría un impacto negativo significativo en la competencia, perjudicando así a los consumidores.
- 264 En cuanto al primer requisito, la Comisión consideró, en los considerandos 1558 y 1559 de la Decisión impugnada, que, dado que los servicios de telecomunicaciones, en particular los servicios de telecomunicaciones móviles, todavía se comercializan principalmente de forma autónoma en Alemania, la entidad fusionada no tendría capacidad para desbancar a sus competidores que ofrecen servicios independientes ofreciendo ofertas multiservicio, incluidas ofertas CFM, a precios reducidos en comparación con el precio de productos individuales. La Comisión concluyó que la entidad fusionada no tendría capacidad para excluir a sus competidores en mercados adyacentes.
- 265 En cuanto al segundo requisito, la Comisión explicó, en los considerandos 1560 a 1566 de la Decisión impugnada, las razones por las que consideraba que la entidad resultante de la concentración no tendría ningún interés en desplazar a sus competidores en los mercados adyacentes, en particular aumentando el precio de los productos vendidos de forma independiente o reduciendo el precio de sus ofertas multiservicio. La Comisión añadió también, en este contexto, que una reducción del precio de las ofertas multiservicio sería en cualquier caso beneficiosa para los consumidores.
- 266 En cuanto a la tercera condición, la Comisión examinó si la aplicación de una estrategia de cierre del mercado tendría un impacto negativo significativo únicamente en los operadores de telefonía móvil (véase el considerando 1568 de la Decisión impugnada), únicamente en los operadores de servicios de telecomunicaciones fijas (véase el considerando 1569 de la Decisión impugnada) y consideró que no sería así. De hecho, aunque la concentración podría tener el efecto de acelerar la aparición de un mercado de ofertas multiservicio, la Comisión consideró que esto no afectaría a la capacidad de los competidores que ofrecen estos servicios de forma independiente para ser competitivos con los consumidores y que esto podría estimular competencia, en materia de ofertas CFM, entre la entidad fusionada y el operador histórico, Deutsche Telekom (véase el considerando 1570 de la Decisión impugnada).

- 267 La Comisión dedujo de ello que la concentración no daría lugar a un ESCE debido a los efectos de conglomerado en Alemania (véase el considerando 1573 de la Decisión impugnada).
- 268 En cuanto a la segunda imputación de la demandante, mencionada en el apartado 257 supra, basada en que la Comisión no tuvo en cuenta determinados elementos de hecho, se refiere, por una parte, a la conclusión de la Comisión, formulada en el considerando 1557 de la Decisión impugnada, según la cual la concentración favorecería la penetración de las ofertas CFM sin modificar radicalmente la situación competitiva en detrimento de todos los proveedores y, por otra parte, la conclusión de la Comisión, formulada en considerandos 1558 y siguientes de la Decisión impugnada, según los cuales la entidad fusionada no podría desplazar a sus competidores en lo que respecta a las ofertas CFM y en los mercados adyacentes.
- 269 A este respecto, procede señalar que la presente imputación se refiere únicamente al examen realizado por la Comisión de la primera de las condiciones previstas en el apartado 94 de las Directrices sobre concentraciones no horizontales, a saber, la relativa a la cuestión de si La entidad fusionada tendría capacidad para desplazar a sus competidores. De ello se deduce que la demandante no ha cuestionado las conclusiones realizadas por la Comisión en el marco del examen de los otros dos requisitos, a saber, los relativos al interés de la entidad resultante de la concentración en desplazar a sus competidores y al importante impacto negativo sobre competencia, perjudicando así a los consumidores, de la aplicación de tal estrategia de exclusión.
- 270 Sin embargo, procede recordar que estos tres requisitos son acumulativos, como se desprende del apartado 261 supra y de la jurisprudencia allí citada.
- 271 De ello se deduce que debe desestimarse por inoperante la imputación invocada en segundo lugar por la demandante. En efecto, incluso si esta denuncia prosperara, es decir, incluso en el caso de que la demandante lograra demostrar que la entidad resultante de la concentración tendría capacidad para desplazar a sus competidores en los mercados adyacentes, aún así habría sido necesario, a efectos de cuestionar la conclusión a la que llegó la Comisión sobre la ausencia de ESCE debido a los efectos de conglomerado resultantes de la concentración en Alemania, para que la demandante demuestre también que esta entidad también sería de interés hacerlo y que tal estrategia tendría un impacto negativo significativo en la competencia, perjudicando así a los consumidores, lo que no intenta hacer en este caso.
- 272 En cualquier caso, ninguno de los elementos aportados por la demandante en apoyo de esta imputación cuestiona el análisis realizado por la Comisión en el punto VIII.5 de la Decisión impugnada.
- 273 En lo que respecta, más concretamente, al comunicado de prensa de 9 de mayo de 2018, procede señalar que, contrariamente a lo que sostiene la demandante, no refleja una estrategia clara de Vodafone de crear un duopolio en el mercado de las ofertas CFM junto a Deutsche Telekom. De hecho, de este documento se desprende simplemente que Vodafone pretende reforzar "su posición como actor europeo líder en el mercado de redes fijas ofreciendo a consumidores y empresas servicios convergentes", lo que sólo implica, como sostiene la Comisión, que Vodafone pretendía competir con Deutsche Telekom, lo que redundaría en interés de los consumidores y, por tanto, representa un efecto positivo de la concentración.
- 274 En cuanto a la evolución de las ofertas CFM evaluadas, según la demandante, incorrectamente por la Comisión, procede señalar que, contrariamente a lo que sostiene la demandante, las previsiones recogidas en el considerando 149, letra b), de la Decisión impugnada, según hasta el punto de que, en ausencia de concentración, la tasa de penetración previsible de las ofertas CFM sería del 24,3% de los clientes de Internet, o del 21% del total de los hogares o del 16% de los clientes de telefonía móvil, no revelan una fuerte dinámica de desarrollo. En cualquier caso, la demandante no apoya en modo alguno su alegación de que estas cifras muestran la fuerte dinámica de desarrollo del sector de ofertas CFM en Alemania.
- 275 Con respecto a la tasa de penetración de las ofertas CFM observada por el ORECE, cabe señalar que estos datos se refieren a todos los Estados miembros en general y, por lo tanto, no específicamente a Alemania, con la consecuencia de que estos datos no son relevantes en el presente caso. .
- 276 En cuanto a las conclusiones a las que la Comisión debería haber llegado, según la demandante, procede señalar que las cuotas de mercado presentadas por la demandante relativas a los servicios de telecomunicaciones móviles corresponden a las constatadas por la Comisión en el

apartado VIII.C.2.3. .2 de la decisión impugnada. Además, la demandante no ha demostrado en modo alguno cómo el hecho de que Vodafone pudiera, tras la fusión, lograr economías de escala, realizar ventas cruzadas y ofrecer ofertas CFM a una base de clientes considerablemente mayor podría dar lugar a un ESCE resultante de un conglomerado efectos y cómo estos elementos serían específicos de la concentración. Por último, la demandante tampoco demuestra cómo el hecho de que antiguos clientes de Unitymedia pudieran beneficiarse de las ofertas CFM, incluido un volumen adicional de datos, ofrecidos por Vodafone a precios muy ventajosos podría dar lugar a un ESCE resultante de efectos de conglomerado.

277 De lo anterior se desprende que debe desestimarse la primera parte del tercer motivo.

3. Sobre la segunda parte, basada en errores manifiestos de apreciación en la delimitación del mercado

278 En apoyo de la segunda parte de este motivo, la demandante reprocha a la Comisión haber dejado abierta la cuestión de si existían uno o varios mercados de ofertas multiservicio.

279 En primer lugar, la demandante alega que, al evaluar los efectos de la concentración, dejando abierta la cuestión de la definición exacta del mercado de producto de referencia, la Comisión eludió su obligación de examinar los efectos horizontales y verticales de esta operación y centró erróneamente su examen de los efectos del conglomerado. Sin embargo, al realizar el control de las concentraciones de conglomerados, la Comisión se limitaría a verificar la capacidad de la entidad resultante de la concentración para desplazar a sus competidores y el incentivo para hacerlo.

280 En segundo lugar, la demandante reprocha a la Comisión haber definido un mercado independiente para la oferta minorista de acceso a las redes telefónicas públicas en un lugar determinado, es decir, un mercado en fuerte declive, que prácticamente ya no existía, negando al mismo tiempo que la oferta multiservicio, en particular las ofertas CFM, que están creciendo con mucha fuerza, constituyeron un mercado en sí mismo, lo cual es contradictorio.

281 La Comisión, apoyada por Vodafone, rebate las alegaciones de la demandante.

282 A este respecto, cabe señalar que la Comisión tiene derecho a dejar en suspenso la delimitación de uno o más mercados cuando puede demostrar que, cualquiera que sea la posible delimitación del mercado, su evaluación correspondiente sobre si existe o no una ESCE permanecería sin cambios (véase, en este sentido, sentencia de 8 de julio de 2003, Verband der freien Rohrwerke y otros/Comisión, T-374/00, EU:T:2003:188, apartados 107 a 110). Esta posibilidad también está sujeta a la condición de que la Comisión explique, aunque sea sucintamente, las razones por las que su evaluación se mantendría sin cambios en cada uno de los mercados posibles, con el fin de permitir a los interesados conocer las justificaciones de esta posición y al juez de la situación. Unión ejercer su control sobre la evaluación de la Comisión (véase, en este sentido, sentencia de 26 de octubre de 2017, KPN/Comisión, T-394/15, inédita, EU:T:2017:756, apartado 59).

283 En el presente caso, procede señalar que, en los considerandos 155 a 161 de la Decisión impugnada, la Comisión explicó las razones por las que había decidido dejar abierta la cuestión de si existían uno o más mercados de ofertas multiservicio, distintos de los servicios de telecomunicaciones individuales subyacentes, añadiendo que, en cualquier caso, la concentración no daría lugar a ningún ESCE, excepto en el mercado de ofertas empaquetadas 2P (véanse los apartados 237 y 238 anteriores).

284 En primer lugar, por lo que respecta a la alegación de la demandante según la cual la Comisión eludió su obligación de evaluar los efectos horizontales y verticales de esta operación y centró erróneamente su examen en los efectos de conglomerado, procede señalar que de la Decisión impugnada se desprende que no era así y que la Comisión examinaba si la operación daría lugar a un ESCE que tuviera en cuenta todas las definiciones posibles de los mercados de ofertas multiservicio.

285 En efecto, en los considerandos 957 a 962 de la Decisión impugnada, la Comisión evaluó los efectos horizontales no coordinados de la operación de suministro al por menor de paquetes dual play que incluyen servicios de telefonía fija y servicios de acceso fijo a Internet en Alemania. En los considerandos 963 a 974 de dicha Decisión, examinó la existencia de tales efectos para el suministro minorista de ofertas empaquetadas de "servicio triple" (triple play), incluidos servicios de telefonía fija, servicios de acceso fijo a Internet y servicios de telecomunicaciones móviles en

Alemania. En los considerandos 975 a 989 de dicha Decisión, analizó esos efectos para el suministro minorista de paquetes de "servicio triple", incluidos servicios de telefonía fija, servicios de acceso fijo a Internet y servicios de televisión en Alemania. Finalmente, en los considerandos 963 a 974 de la misma Decisión, se abordó los efectos horizontales no coordinados para el suministro minorista de paquetes de "servicio cuádruple" (quadruple play).

- 286 En los considerandos 1418 a 1426 de la Decisión impugnada, la Comisión evaluó los efectos horizontales coordinados de la operación en los posibles mercados minoristas de ofertas empaquetadas de "triple servicio" (incluidos servicios de telefonía fija, servicios de acceso fijo a Internet y servicios de telecomunicaciones móviles) y "servicio cuádruple", debido a efectos coordinados horizontales en Alemania.
- 287 En los considerandos 1427 a 1466 de la Decisión impugnada, la Comisión evaluó los probables efectos anticompetitivos verticales no coordinados de la operación, en particular en lo que respecta a la relación vertical entre, por una parte, el mercado anterior al suministro mayorista de acceso y servicios de originación de llamadas en redes móviles y, por otra parte, el mercado descendente de suministro minorista de servicios de telecomunicaciones móviles y ofertas multiservicio que comprenden tanto un elemento fijo como un elemento móvil.
- 288 De ello se deduce que la demandante no está justificada para sostener, por una parte, que la Comisión eludió su obligación de evaluar los efectos horizontales y verticales de la concentración en los mercados en cuestión y, por otra parte, que todo el examen de estos mercados supuestamente inexistentes se habrían desplazado erróneamente hacia la evaluación de los efectos de conglomerado, lo que permite desestimar esta primera imputación de la demandante.
- 289 En segundo lugar, la demandante no puede criticar a la Comisión por haber definido un mercado distinto para el servicio único de acceso a las redes telefónicas públicas en un lugar determinado, negándose al mismo tiempo a definir un mercado distinto para las ofertas multiservicio, pero en muy pocos casos. fuerte crecimiento según ella.
- 290 En efecto, procede recordar, por una parte, que, en los considerandos 155 a 161 de la Decisión impugnada, la Comisión explicó las razones por las que había decidido dejar abierta la cuestión de si existían uno o varios mercados de múltiples ofertas de servicios distintas de los servicios de telecomunicaciones individuales subyacentes (véanse los apartados 237 y 238 supra) y, en segundo lugar, que del considerando 149, letra b), de la Decisión impugnada se desprende que la tasa de penetración de las ofertas multiservicio era limitada en Alemania en el momento de la fusión.
- 291 Además, procede subrayar que el hecho de que la Comisión haya dejado pendiente la delimitación del mercado o mercados de ofertas multiservicio no significa que haya negado la existencia de un mercado de ofertas CFM. De hecho, tal circunstancia simplemente significa que la Comisión no consideró necesario delimitar con precisión el mercado dada la necesidad de rapidez y los cortos plazos procesales en términos de control de concentraciones, la ausencia de una respuesta clara proporcionada por la investigación de mercado y la posibilidad que se le ofrece de demostrar la ausencia de ESCE en cada mercado posible de ofertas agrupadas.
- 292 Por último, la demandante no demuestra que un posible error cometido por la Comisión al decidir en la Decisión impugnada delimitar un mercado que, según ella, ya no existía pudiera afectar a la legalidad de dicha Decisión. con la consecuencia de que este argumento debe, en cualquier caso, desestimarse por infundado.
- 293 De lo anterior se desprende que debe desestimarse la segunda parte del tercer motivo.

4. Sobre la tercera parte, basada en errores manifiestos de apreciación en la apreciación de los efectos sobre la competencia

- 294 En apoyo de la tercera parte de este motivo, la demandante alega que, por las siete razones siguientes, la Comisión debería haber llegado a la conclusión de que la concentración generaba efectos no coordinados y, por tanto, un ESCE en lo que respecta a las ofertas CFM.
- 295 En primer lugar, la demandante afirma que es especialmente importante proteger, en el mercado de las ofertas CFM, la competencia de los operadores que no están integrados verticalmente y que no disponen simultáneamente de redes de telecomunicaciones móviles y de redes fijas.

- 296 En segundo y tercer lugar, la demandante sostiene que la desaparición de Unitymedia del mercado de paquetes de ofertas de CFM daría lugar a una concentración independientemente del número de sus clientes, así como a la pérdida de un importante actor potencial en el mercado.
- 297 En cuarto lugar, la demandante alega que una reducción de la competencia en el mercado de ofertas CFM exclusivamente para los operadores de redes móviles verticalmente integrados provocaría un debilitamiento de los operadores de telecomunicaciones fijas, como ella misma.
- 298 En quinto lugar, la demandante sostiene que los operadores de redes móviles podrían ofrecer ofertas que tuvieran un fuerte efecto de atracción, con el fin de retener a sus clientes y excluir a sus competidores.
- 299 En sexto lugar, la demandante alega que el acceso mayorista a las redes móviles de los operadores de telecomunicaciones fijas sería incierto, ya que los operadores de redes móviles sólo tendrían, en lo que respecta al 5G, la obligación de negociar con los operadores que no disponen de dicha red móvil.
- 300 En séptimo lugar, la demandante explica que el compromiso WCBA favorecería a Telefónica y endurecería aún más las condiciones de competencia de los operadores de telecomunicaciones fijas en lo que respecta a las ofertas CFM.
- 301 La Comisión, apoyada por Vodafone, rebate las alegaciones de la demandante.
- 302 A este respecto, procede recordar que, en la Decisión impugnada, en respuesta a determinadas denuncias recibidas en el marco de la investigación de mercado, la Comisión examinó si la concentración podría dar lugar a efectos horizontales no coordinados similares a los observados en el mercado fijo Mercado de acceso a Internet, en los distintos mercados de posibles ofertas multiservicio, incluidas las ofertas CFM.
- 303 Al final de este examen, la Comisión concluyó, en particular, que la operación no daría lugar a efectos horizontales no coordinados con respecto a las ofertas CFM, es decir, en el mercado hipotético de suministro al por menor de ofertas empaquetadas 3P que comprenden servicios de telefonía fija, Servicios de acceso a Internet y servicios de telecomunicaciones móviles (véanse los considerandos 964 a 974 de la Decisión impugnada) y sobre el mercado hipotético de la oferta minorista de ofertas empaquetadas 4P (véanse los considerandos 976 a 989 de la Decisión impugnada), es decir, los dos mercados posibles para ofertas multiservicio que comprenden uno o más servicios fijos, en combinación con un componente móvil.
- 304 Para llegar a tal conclusión, la Comisión tuvo en cuenta, en particular, el hecho de que Unitymedia, habida cuenta de su número limitado de clientes en términos de ofertas CFM, no era un competidor significativo, lo que la Comisión explicó por la posición limitada de dicho operador en el mercado de suministro minorista de servicios de telecomunicaciones móviles (véanse los considerandos 972 y 999 de la Decisión impugnada). La Comisión también tuvo en cuenta el carácter procompetitivo de las ofertas CFM, que generalmente concedían descuentos u otros beneficios a los consumidores en comparación con las condiciones que habrían obtenido al adquirir estos servicios de forma independiente, con la consecuencia de que consideró que era probable que el transacción tendría efectos positivos sobre la competencia (véanse los considerandos 973 y 1004 de la Decisión impugnada).
- 305 A este respecto, cabe recordar que, según el artículo 76(d) del Reglamento, toda demanda debe indicar el objeto del litigio, los motivos y argumentos invocados, así como una exposición resumida de dichos medios. Según reiterada jurisprudencia, esta indicación debe ser lo suficientemente clara y precisa para permitir al demandado preparar su defensa y al Tribunal pronunciarse sobre el recurso, si fuera necesario, sin otros elementos justificativos (véase sentencia de 25 de enero de 2018, BSCA/Comisión, T-818/14, EU:T:2018:33, apartados 94 y 95 y jurisprudencia citada).
- 306 Sin embargo, como sostiene la Comisión, las alegaciones de la demandante invocadas en apoyo de la tercera parte del presente motivo son generales, vagas y en modo alguno fundamentadas y, por tanto, no permiten cuestionar la conclusión a la que llegó la Comisión. en la decisión impugnada, lo que permite declarar la inadmisibilidad de esta tercera parte, con base en el artículo 76, letra d), del Reglamento procesal.

307 Habida cuenta de lo anterior, procede desestimar el tercer motivo.

E. Sobre el cuarto motivo, basado en errores manifiestos de apreciación y en la infracción de los artículos 2 y 8 del Reglamento nº 139/2004, de la obligación de motivación y de la obligación de diligencia en la apreciación del compromiso de la WCBA

308 En apoyo de su cuarto motivo, la demandante sostiene que la Comisión incurrió en errores manifiestos de apreciación y no cumplió su obligación de motivación en el marco de su apreciación del compromiso WCBA, aceptado con vistas a solucionar los problemas de competencia observados en el mercados de acceso fijo a Internet y ofertas empaquetadas 2P.

1. Consideraciones preliminares

309 En el punto VIII.C.2.2 de la Decisión impugnada, la Comisión examinó los efectos horizontales no coordinados de la operación en el mercado del acceso fijo a Internet.

310 Después de exponer, en los considerandos 379 a 394 de la Decisión impugnada, determinadas características específicas del mercado del acceso fijo a Internet, la Comisión examinó, en los considerandos 395 a 426 de dicha Decisión, las cuotas de mercado de las partes en la concentración, tanto a nivel nacional nivel y al nivel de sus respectivas huellas de cable, así como los niveles de concentración del mercado de MDU, antes de concluir, en el considerando 427 de la misma Decisión, que el tamaño y la evolución de las cuotas de mercado de las partes proporcionaban una primera indicación de la importante presión competitiva que ejercen Vodafone y Unitymedia entre sí, que desaparecería parcialmente tras la fusión. Aclaró que la superposición entre las actividades de estos dos operadores se limitaba estrictamente, en el mercado de acceso fijo a Internet, a la huella de cable de Unitymedia.

311 A continuación, la Comisión examinó, en los considerandos 428 a 459 de la Decisión impugnada, las presiones competitivas ejercidas por las partes. En el contexto de este análisis, basado en las cuotas de mercado de Unitymedia, su desempeño en el mercado con respecto a los principales parámetros competitivos y su infraestructura de red y sus inversiones para seguir desarrollándola, la Comisión consideró que este operador ejercía una presión competitiva significativa sobre Internet fijo. mercado de acceso (véanse los considerandos 430 a 444). A este respecto, la Comisión observó que Unitymedia era uno de los tres principales operadores que competían en infraestructuras, junto con Vodafone y Deutsche Telekom (véase el considerando 433). La Comisión también explicó que no encontró ninguna prueba que sugiriera que, en ausencia de la fusión, Unitymedia habría ampliado su red a la zona de cable de Vodafone, con el resultado de que este operador no era un competidor potencial de Vodafone (véase el considerando 442). , o que la importante presión competitiva ejercida por Unitymedia en el mercado del acceso fijo a Internet probablemente se habría deteriorado (véase el considerando 444).

312 Por lo que respecta a Vodafone, la Comisión también consideró, basándose en sus cuotas de mercado, su comportamiento en el mercado con respecto a los principales parámetros de competencia, su infraestructura de red y sus inversiones para seguir desarrollándola, así como sus características únicas que la convierten en una empresa poderosa. competidor, en particular a través de los precios, incluso cuando sólo operaba en este mercado mediante la venta de productos DSL, que este operador ejercía una presión competitiva importante sobre el mercado del acceso fijo a Internet (véanse los considerandos 445 a 459 de la Decisión impugnada). La Comisión afirmó también que no había descubierto ningún elemento que indicara que, de no haberse producido la concentración, la importante presión competitiva ejercida por Vodafone probablemente se habría deteriorado (véase el considerando 459 de la Decisión impugnada).

313 En los considerandos 460 a 499 de la Decisión impugnada, la Comisión analizó las presiones competitivas que las partes ejercían mutuamente y consideró que Vodafone y Unitymedia ejercían mutuamente una presión competitiva significativa en el mercado del acceso fijo a Internet, en la huella de cable de Unitymedia, incluso si operaban allí sobre la base de tecnologías diferentes e incluso si no eran competidores cercanos. La Comisión concluyó que la eliminación de esta importante presión competitiva debida a la concentración probablemente daría lugar a efectos horizontales no coordinados en el mercado del acceso fijo a Internet, a menos que se contrarresten con la presión competitiva ejercida por los competidores restantes (véanse también los considerandos 539 a 545).

314 Esta es la razón por la que, en los considerandos 500 a 538 de la Decisión impugnada, la Comisión examinó las presiones competitivas ejercidas por los competidores, y más

concretamente por Deutsche Telekom, por United Internet, por Telefónica así como por otros actores además de los de pequeño tamaño, entre ellos la demandante, antes de concluir que era poco probable que estos operadores tuvieran un incentivo para competir con la entidad fusionada de tal manera que pudiera frustrar la eliminación de la presión competitiva resultante de la concentración en el negocio de cable de Unitymedia.

- 315 Basándose en varios análisis cuantitativos, la Comisión consideró que la eliminación de la competencia horizontal entre las partes, resultante de la concentración, daría lugar probablemente a importantes aumentos de precios en el mercado del acceso fijo a Internet (véanse los considerandos 546 a 595 de la Decisión impugnada), que no podía esperarse que los efectos horizontales no coordinados causados por la operación en este mercado se compensaran con la entrada de un nuevo operador o de los compradores de energía (véanse los considerandos 596 a 600 de la Decisión impugnada) o con mejoras de eficiencia (véanse los considerandos 601 a 657 de la Decisión impugnada).
- 316 En consecuencia, la Comisión concluyó que la concentración daría lugar a efectos anticompetitivos horizontales no coordinados y, por tanto, a un ESCE en el mercado del acceso fijo a Internet (véase el considerando 658 de la Decisión impugnada). La Comisión, por el mismo motivo (véanse los considerandos 960 y 961 de la Decisión impugnada), consideró que la operación también obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en el mercado de ofertas empaquetadas 2P, incluidos los servicios de telefonía fija y los servicios de acceso fijo a Internet (véanse considerando 962 de la Decisión impugnada).
- 317 Con miras a eliminar este ESCE observado en los mercados de acceso fijo a Internet y paquetes 2P, la Comisión aceptó el compromiso WCBA, propuesto en una forma inicial por Vodafone el 6 de mayo de 2019 y en una versión revisada el 11 de junio del mismo año, a efectos de tener en cuenta las observaciones recibidas durante la investigación de mercado, que preveía abrir el acceso a la red de cable de la entidad fusionada a un tercer operador para permitirle ofrecer servicios minoristas de acceso fijo a Internet (y, si así lo desea, servicios de telefonía fija de voz), así como servicios de televisión OTT propios o de terceros, y, por tanto, a reproducir la presión competitiva eliminada en estos mercados debido a la concentración (véanse los considerandos 1849 a 1859 y 1938 a 1940 de la Decisión impugnada, que contiene una descripción detallada del compromiso WCBA).
- 318 En el marco de su examen de la versión inicial del compromiso WCBA, la Comisión recordó, con carácter preliminar, en el considerando 1898 de la Decisión impugnada, que los problemas de competencia identificados en los mercados de acceso fijo a Internet y de paquetes 2P surgían de la eliminación de la presión competitiva del negocio DSL de Vodafone en la huella de cable de Unitymedia. Luego consideró que el compromiso WCBA, en su versión inicial, permitiría reproducir dicha presión competitiva ejercida por Vodafone, pero consideró que este compromiso podría mejorarse en dos aspectos (véase el considerando 1917), que Vodafone tuvo en cuenta y que permitió a la Comisión concluir, en el considerando 1953 de la Decisión impugnada, que el compromiso WCBA, en su versión final, era suficiente para permitir subsanar los problemas de competencia observados en los mercados de acceso fijo. Paquetes de Internet y 2P.
- 319 En los considerandos 1974 a 2005 de la Decisión impugnada, la Comisión expuso las razones por las que consideraba que Telefónica, operador ya presente en Alemania, principalmente en el sector de la telefonía móvil, cumplía las condiciones estándar, en términos de independencia, recursos financieros y, prima facie, ausencia de problemas de competencia, incluidos en su comunicación relativa a las medidas correctoras admisibles de conformidad con los Reglamentos nº 139/2004 y 802/2004 (DO 2008 C 267, p. 1, en adelante el 'Aviso de Medidas Correctivas'), para ser designado beneficiario de la obligación de acceso derivada del compromiso WCBA.
- 320 En el presente caso, la argumentación de la demandante en apoyo de este motivo se divide en dos partes, la primera basada en errores manifiestos de apreciación, en la medida en que el compromiso de la WCBA no sería suficiente para compensar la desaparición de las presiones competitivas y, la segunda, errores manifiestos de evaluación así como deficiente motivación e instrucción, en el sentido de que el compromiso de la WCBA generaría nuevos problemas de competencia.

2. Sobre la primera parte, basada en errores manifiestos de apreciación, en la medida en que el compromiso de la WCBA no sería suficiente para compensar la desaparición de las presiones competitivas.

321 En apoyo de la primera parte de este motivo, la demandante alega, en primer lugar, que las conclusiones de la Comisión relativas a la contribución de Unitymedia a la competencia y a las presiones ejercidas por dicho operador antes de la concentración en los mercados del acceso fijo a Internet y de los paquetes 2P son manifiestamente contradictorias o, al menos, considerablemente deficientes y, por otra parte, que las conclusiones de la Comisión en el marco de su examen de la idoneidad del compromiso de la WCBA son manifiestamente erróneas.

a) El carácter manifiestamente contradictorio o deficiente de las conclusiones de la Comisión relativas a la contribución que Unitymedia realizó a la competencia y las presiones competitivas que ejerció en los mercados de acceso fijo a Internet y de ofertas empaquetadas 2P

322 Tras recordar que la Comisión había considerado acertadamente, en el considerando 430 de la Decisión impugnada, que Unitymedia ejercía una presión competitiva significativa en el mercado del acceso fijo a Internet, basándose en sus cuotas de mercado, su comportamiento en el mercado con respecto a los principales parámetros de competencia y su infraestructura de red y sus inversiones para seguir desarrollándola, por un lado, la demandante alega que la Comisión, en el marco de su examen del compromiso WCBA, ignoró el hecho de que la concentración tendría el efecto de eliminar la competencia a través de las infraestructuras y la innovación ejercidas por Unitymedia.

323 En segundo lugar, la demandante sostiene que, al centrar su examen del compromiso WCBA en la competencia de precios que existía entre Unitymedia y Vodafone y que quedaría eliminada como consecuencia de la concentración, la Comisión no tuvo en cuenta el hecho de que, en De no haberse realizado esta operación, esta última se habría visto obligada a proseguir sus esfuerzos inversores en infraestructuras alternativas para evitar tener que recurrir a los servicios mayoristas de Deutsche Telekom.

324 La Comisión, apoyada por Vodafone, rebate las alegaciones de la demandante.

325 A este respecto, por lo que se refiere, en primer lugar, a la alegación de la demandante según la cual la Comisión no tuvo en cuenta, al evaluar el compromiso de la WCBA, el hecho de que la concentración tendría por efecto eliminar la competencia a través de las infraestructuras y de la innovación ejercidas por Unitymedia antes de la operación, está claro que el principal objetivo de dicho compromiso es remediar la desaparición de la presión competitiva ejercida por la actividad DSL de Vodafone en la huella de cable de Unitymedia, es decir, el principal problema de competencia observado en los mercados de acceso fijo a Internet y de paquetes 2P ofertas, como recordó la Comisión en el considerando 1898 de la Decisión impugnada.

326 De hecho, tras la operación, la actividad realizada por Unitymedia a través de su red de cable continuaría y sería absorbida por Vodafone. Por otra parte, Vodafone tenía previsto poner fin a su negocio DSL en la red de cable de Unitymedia, que explotaba sobre la base del acceso mayorista proporcionado por Deutsche Telekom (véanse, en particular, los considerandos 566, 604 y 605 de la Decisión impugnada). De ello se deduce que se trata de la actividad DSL de Vodafone, es decir, de reventa del producto DSL de Deutsche Telekom, la que desaparecería tras la transacción.

327 Por tanto, no se puede reprochar a la Comisión haber cometido un error manifiesto de apreciación al aprobar el compromiso WCBA, al prever la entrada de un operador, Telefónica, que no se dedicaría a la infraestructura, sino que se dedicaría únicamente a la reventa, ya que su principal objetivo era compensar la desaparición de un operador, Vodafone, en la huella de cable de Unitymedia.

328 Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la alegación de la demandante según la cual la Comisión se centró erróneamente en la competencia de precios que existía entre Unitymedia y Vodafone y, por tanto, no tuvo en cuenta el hecho de que, de no realizarse esta operación, esta última se habría visto obligada a continuar sus esfuerzos inversores en infraestructuras alternativas, cabe recordar que el compromiso de la WCBA tenía como objetivo principal acercar al acceso fijo a Internet, un operador que replica la presión competitiva ejercida por la actividad DSL de Vodafone en la huella de cable de Unitymedia, destinada a desaparecer tras la fusión. Sin embargo, dado que esta actividad consistía en la reventa del producto DSL de Deutsche Telekom, está claro que Vodafone, a través de esta actividad, sólo podía ejercer una presión competitiva a través de los precios y no una presión competitiva basada en la infraestructura. Por tanto, no se puede reprochar a la Comisión haber centrado su examen del compromiso WCBA en la

competencia de precios que existía entre Unitymedia y Vodafone, lo que basta para desestimar esta alegación formulada por la demandante.

- 329 De lo anterior se desprende que debe desestimarse el primer motivo formulado por la demandante en apoyo de la primera parte del presente motivo.

b) El carácter manifiestamente erróneo de las conclusiones realizadas por la Comisión en el marco de su examen de la adecuación del compromiso de la WCBA

- 330 La demandante alega que el compromiso WCBA no podía compensar la pérdida de presión competitiva ejercida por Unitymedia, dado que Telefónica no sería capaz de ejercer presiones competitivas comparables a las ejercidas anteriormente por Unitymedia en relación con la concentración. Por consiguiente, según la demandante, el compromiso de la WCBA no podía compensar el perjuicio a la competencia observado. La demandante añade que el compromiso WCBA debía convertir a Telefónica en un competidor de precios de Vodafone a nivel nacional, algo que Telefónica ya era capaz de hacer incluso antes de la concentración.

- 331 La Comisión, apoyada por Vodafone, rebate las alegaciones de la demandante.

- 332 A este respecto, procede señalar que esta imputación de la demandante se basa en la premisa errónea de que el compromiso de la WCBA tendría como objetivo compensar la pérdida de presión competitiva ejercida por Unitymedia, o que se supone que establecería a Telefónica como empresa competitiva. con los precios de Vodafone a nivel nacional.

- 333 Sin embargo, procede recordar que el objetivo principal del compromiso WCBA era más bien remediar la eliminación, tras la concentración, de la presión competitiva ejercida por la actividad DSL de Vodafone en la red de cable de Unitymedia, como se desprende del considerando 1898 de la decisión impugnada, lo que basta para desestimar el presente motivo.

- 334 En cualquier caso, incluso si fuera cierto que el compromiso de la WCBA no permitiría a Telefónica reproducir la presión competitiva ejercida por Unitymedia antes de la concentración, como sostiene la demandante, ello no cuestionaría la conclusión de la Comisión presentada en el considerando 1953 de la decisión impugnada, según la cual el compromiso WCBA, en su versión final, era suficiente para resolver los problemas de competencia observados en los mercados de acceso fijo a Internet y paquetes 2P, que surgen principalmente de la eliminación de la presión competitiva ejercida por la actividad DSL de Vodafone en la huella de cable de Unitymedia (véase el considerando 1898), con la consecuencia de que esta denuncia debe desestimarse por ineficaz.

- 335 De lo anterior se desprende que debe desestimarse la segunda imputación de la demandante, así como la primera parte del presente motivo.

3. Sobre la segunda parte, basada en errores manifiestos de valoración así como en una motivación e instrucción deficientes en el sentido de que el compromiso de la WCBA generaría nuevos problemas de competencia.

- 336 En apoyo de la segunda parte de este motivo, la demandante alega que el examen por parte de la Comisión de la cuestión de si el compromiso WCBA podría provocar por sí mismo problemas de competencia nuevos e importantes es, por una parte, insuficiente y está viciado por una falta de motivación y, por otra parte, manifiestamente errónea.

a) Sobre la insuficiencia del examen y motivación de los efectos sobre los competidores activos en el mercado de acceso fijo a Internet de la concentración combinada con el compromiso de la WCBA

- 337 En primer lugar, la demandante sostiene que la Comisión no respetó el punto 9 de la Comunicación, relativo a las medidas correctoras, al no examinar si el compromiso de la WCBA eliminaría por completo los problemas de competencia identificados. La demandante añade que la Comisión no comprobó que el compromiso WCBA no provocaría por sí solo un ESCE, a pesar de las dudas expresadas a este respecto por los agentes del mercado, lo que constituye una falta de motivación.

- 338 En segundo lugar, la demandante alega que esta insuficiencia del examen efectuado por la Comisión y de la motivación de la Decisión impugnada se desprende del uso de la expresión "prima facie" por la Comisión en el título que precede al considerando 1992 de la Decisión impugnada, de la que resulta que la Comisión se limitó a un análisis sumario. Según la demandante, una "evaluación prima facie" no está destinada ni es apropiada para realizar un control de la adecuación de un compromiso, por lo que la Comisión ha infringido el Reglamento nº 139/2004.
- 339 La Comisión, apoyada por Vodafone, rebate las alegaciones de la demandante.
- 340 A este respecto, en primer lugar, debe señalarse, en relación con la supuesta falta de verificación de que el compromiso de la WCBA eliminaría por completo los problemas de competencia señalados, que, en el considerando 1895 de la Decisión impugnada, en la parte de ésta dedicada Al examinar los compromisos iniciales presentados por Vodafone, es cierto que la Comisión explicó que, de conformidad con los principios del Reglamento nº 139/2004 relativos a la aceptabilidad de los compromisos, había evaluado si los compromisos iniciales eran apropiados y suficientes para eliminar los problemas de competencia y era probable que se aplicaran eficazmente en un corto período de tiempo. Por tanto, la Comisión no indicó expresamente que los compromisos deberían resolver plenamente los problemas de competencia identificados.
- 341 Sin embargo, la Comisión había recordado anteriormente, en el considerando 1894 de la Decisión impugnada, que, para ser aceptables, los compromisos propuestos deben poder hacer que una concentración sea compatible con el mercado interior, en la medida en que impidan la aparición de una ESCE en todos los casos. mercados pertinentes en los que se habían identificado problemas de competencia, añadiendo que, en este caso, los compromisos eran eliminar los problemas de competencia identificados, en particular en los mercados de acceso fijo a Internet y ofertas empaquetadas 2P. De ello se deduce que, en el marco de su examen del compromiso WCBA, la Comisión comprobó que eliminaría completamente los problemas de competencia observados, incluso si no efectuaba esta verificación en una sección específica, formalmente distinta del examen de si este compromiso era apropiado y suficiente para eliminar esos problemas y si era probable que se aplicara eficazmente en un corto período de tiempo.
- 342 Además, debe señalarse que, en el considerando 1953 de la Decisión impugnada, en el que la Comisión expone su conclusión final sobre el compromiso de la WCBA, indica que el alcance y la eficacia de este remedio son suficientes "con miras a eliminar la competencia preocupaciones" en los mercados de acceso fijo a Internet y paquetes 2P, lo que confirma que la Comisión efectivamente ha llevado a cabo esta verificación.
- 343 A continuación, en lo que respecta a la supuesta falta de motivación cometida por la Comisión, en el sentido de que esta última supuestamente no garantizó que el compromiso WCBA no diera lugar por sí solo a un ESCE, cabe señalar que se desprende de los considerandos 1995 a 2005 de la Decisión impugnada que, en respuesta a los temores expresados por los agentes del mercado en el marco de la consulta relativa, en particular, a la versión inicial del compromiso WCBA, la Comisión comprobó que este El compromiso no tendría efectos negativos, incluidas las inversiones en fibra óptica o en el mercado minorista de ofertas multiservicio, y expuso detalladamente las razones por las que consideraba que no sería así. Por consiguiente, no se puede reprochar a la Comisión haber examinado y motivado insuficientemente su conclusión de que la concentración, combinada con el compromiso de la WCBA, no causaría efectos negativos sobre los competidores activos en el mercado del acceso a Internet fijo.
- 344 En cualquier caso, la demandante no explica en modo alguno cómo las explicaciones dadas por la Comisión en los considerandos 1995 a 2005 de la Decisión impugnada no están suficientemente motivadas para permitir a los interesados conocer las justificaciones de la medida adoptada y al Tribunal de Justicia. para ejercer control.
- 345 En segundo lugar, en lo que respecta a la alegación de la demandante según la cual el uso de la expresión «prima facie», en el título que precede al análisis relativo a la inexistencia de problemas de competencia derivados de la aplicación del compromiso de la WCBA, revelaría el carácter sumario de dicho análisis realizado por la Comisión en la Decisión impugnada, hay que señalar que esta parte de la Decisión impugnada, aunque su título remite a un análisis "a primera vista", contiene un examen exhaustivo de todas las objeciones formuladas por los participantes en el mercado durante la consulta relativa a los compromisos presentados inicialmente por Vodafone (véanse, en particular, los considerandos 1995 a 2005). Por consiguiente, el examen realizado por la Comisión sobre los efectos potencialmente negativos del compromiso WCBA sobre los

competidores no puede calificarse de sumario, lo que basta para desestimar este argumento de la demandante.

- 346 En cualquier caso, como sostiene la Comisión en el contexto del presente procedimiento, el uso de la expresión "prima facie" en el título de este examen resulta de una aplicación del punto 104 de la Comunicación sobre soluciones, según el cual "cuando Considerando si el adquirente propuesto corre el riesgo de crear problemas de competencia, la Comisión realizará una evaluación prima facie a la luz de la información de que disponga durante el proceso." aprobación del comprador. Si bien es cierto que este punto se refiere a la aprobación del comprador y del contrato de compraventa en el marco de un compromiso de transferencia, cabe señalar, por un lado, que del punto 129 de esta comunicación se desprende que varios de los principios que se refieren a la ejecución de los compromisos de transferencia también pueden aplicarse a otros tipos de compromisos y, en segundo lugar, que el examen de los riesgos para la competencia que podrían derivarse de la aprobación por parte de la empresa beneficiaria de un compromiso que proporcione acceso a una red sigue una lógica similar a la que permite determinar si el adquirente propuesto, en el marco de un compromiso de transferencia, corre el riesgo de crear problemas de competencia, con la consecuencia de que la Comisión puede realizar un análisis similar de estos riesgos o de este riesgo en estas dos situaciones .
- 347 De lo anterior se desprende que la demandante no demuestra que el examen realizado por la Comisión, en la Decisión impugnada, de los efectos de la concentración combinada con el compromiso de la WCBA sobre los competidores activos en el mercado del acceso fijo a Internet hubiera sido insuficiente o insuficientemente motivado, por lo que procede desestimar la presente reclamación.

b) El carácter manifiestamente erróneo de la evaluación "prima facie" de los efectos del compromiso de la WCBA sobre la competencia

- 348 En primer lugar, la demandante sostiene que el compromiso de la WCBA, al conceder a Telefónica, un gran operador de cable paneuropeo integrado verticalmente, un acceso mayorista privilegiado a la red de cable de la entidad fusionada, perjudicaría gravemente el mercado y reforzaría su estructura oligopólica. En efecto, según la demandante, este compromiso tendría como consecuencia aumentar la presión competitiva procedente de Vodafone y Telefónica sobre los pequeños y medianos operadores de cable, ya que permitiría a estos dos operadores practicar una política de precios más agresiva, en beneficio de en detrimento de estos competidores más pequeños que sólo tenían acceso a la red de Deutsche Telekom en condiciones menos favorables.
- 349 En su réplica, la demandante añade que si el único problema de competencia que debía resolver el compromiso WCBA era la desaparición de la actividad DSL de Vodafone en la huella de cable de Unitymedia, la Comisión, para no crear una carga "excesiva" para las pequeñas y medianas empresas Los competidores de tamaño como ella misma sólo deberían haber aceptado un compromiso limitado a este territorio.
- 350 En segundo lugar, la demandante afirma que el compromiso WCBA tendría efectos perjudiciales para las inversiones en redes de fibra óptica (FTTH y FTTB). En la Decisión impugnada, la Comisión se limita a examinar a este respecto la situación de Deutsche Telekom, mientras que ésta no puede trasladarse a la de los operadores regionales, incluido el demandante, puesto que su red ya estaría amortizada, mientras que, por lo que respecta a En este último caso, una inversión en el despliegue de fibra óptica sólo podría refinanciarse en el caso de que se pudiera comercializar el acceso mayorista a esta red a operadores como Vodafone y Telefónica. Sin embargo, tras la fusión, estos dos operadores ya no tendrían ningún interés en utilizar los servicios de intermediación ofrecidos por la demandante. Además, la Decisión impugnada adolece de una contradicción. En efecto, si fuera cierto que la demandante y los demás operadores locales tendrían interés en desarrollar una infraestructura de fibra óptica, para poder ofrecer velocidades superiores a aquellas a las que Telefónica tendría acceso en virtud del compromiso WCBA y, por tanto, , para convencer a estos últimos de que les compren servicios mayoristas, como sostiene la Comisión, esto demuestra, según la demandante, que este compromiso no era necesario para compensar la pérdida de presión competitiva provocada por la concentración.
- 351 En tercer lugar, la demandante alega que el compromiso WCBA reforzaría estructuras monopolísticas u oligopólicas en lo que respecta a las ofertas CFM. En efecto, para demostrar lo contrario, la Comisión se limitaría a repetir que el índice de penetración de las ofertas multiservicio en Alemania sería limitado, lo que la demandante recuerda haber negado en el marco de sus

motivos primero y tercero. Según la demandante, el compromiso WCBA concedería a Telefónica un acceso privilegiado, con la consecuencia de que, tras la fusión, tanto este operador como Deutsche Telekom y Vodafone se beneficiarían de un acceso privilegiado a las redes fijas en todo el país, lo que no sería así. el caso de sus competidores más pequeños. La demandante añade que sólo un compromiso de acceso a la red móvil de Vodafone habría garantizado que empresas como ella también pudieran ofrecer ofertas CFM de forma competitivamente eficaz.

- 352 La Comisión, apoyada por Vodafone, rebate las alegaciones de la demandante.
- 353 Con carácter preliminar, por lo que respecta al argumento de la demandante, formulado en la réplica, basado en el alcance geográfico del compromiso WCBA, la Comisión sostiene que sería inadmisibile, en el sentido del artículo 84 de las normas procesales, y sostiene que la demandante no demuestra su interés en actuar basándose en este argumento, que se refiere a un territorio distinto de aquel en el que se encuentra la mayor parte de su red.
- 354 A este respecto, procede señalar que cuando, en la réplica, la demandante invoca el alcance geográfico excesivamente amplio y la carga excesiva para los competidores del compromiso WCBA, en realidad invoca el carácter excesivo y desproporcionado de dicho compromiso para poner remedio a la competencia. problema observado en los mercados de acceso fijo a Internet y ofertas empaquetadas 2P.
- 355 Sin embargo, en el recurso, en apoyo de la segunda parte de su cuarto motivo, la demandante invoca inicialmente un examen y una motivación insuficientes, ya que la Comisión no comprobó si los compromisos eliminarían completamente los problemas de competencia constatados. En segundo lugar, la demandante alega que Telefónica se vería favorecida frente a sus competidores más pequeños, quienes, por su parte, deben utilizar los servicios mayoristas de Deutsche Telekom, en condiciones menos favorables que las previstas en el marco del compromiso. Además, la demandante alega efectos perjudiciales para las inversiones de los operadores regionales en redes de fibra óptica. También invoca la posibilidad de que Deutsche Telekom, Vodafone y Telefónica presenten ofertas CFM en detrimento de sus competidores.
- 356 Por tanto, procede señalar que, en la demanda, la demandante no alegó ningún argumento basado en el carácter excesivo o desproporcionado del compromiso de la WCBA en relación con su ámbito geográfico.
- 357 De lo anterior se deduce que el argumento formulado por la demandante en su réplica, basado en el alcance geográfico excesivamente amplio y en la carga excesiva que supone para los competidores el compromiso WCBA, no constituye una ampliación de un argumento anteriormente expuesto, sino un nuevo argumento en el marco de el significado del artículo 84 del Reglamento. En la medida en que no se basa en elementos de hecho y de Derecho que salieron a la luz después de la presentación de la demanda, debe declararse su inadmisibilidad.
- 358 En cuanto al fondo de los demás argumentos invocados por la demandante, procede señalar que la Comisión, al examinar la concentración durante la fase II, debe demostrar, con suficiente probabilidad, que esta operación, modificada por los compromisos propuestos por la partes de la operación, no obstaculizarán significativamente la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo (véase sentencia de 23 de mayo de 2019, KPN/Comisión (T-370/17, EU:T:2019:354), apartado 110 y jurisprudencia citada).
- 359 Al igual que la evaluación de los efectos de una operación de concentración, la cuestión de si un compromiso plantea problemas de competencia se refiere a una evaluación de probabilidades y no a la obligación de la Comisión de demostrar sin dudas razonables que el compromiso en cuestión no plantea preocupaciones en materia de competencia (véase, por analogía, la sentencia de 11 de diciembre de 2013, Cisco Systems y Messagenet/Comisión, T-79/12, EU:T:2013:635, apartado 47).
- 360 Además, las partes que realizan una notificación no están obligadas a limitarse a proponer compromisos destinados estrictamente a restablecer la situación competitiva anterior a la operación de concentración, para permitir a la Comisión declarar esta operación compatible con el mercado interior (véase, en este sentido, sentencia de 23 de febrero de 2006, Cementbouw Handel & Industrie/Comisión, T-282/02, EU:T:2006:64, apartado 308).
- 361 En el caso de autos, por lo que se refiere, en primer lugar, a la alegación de la demandante según la cual el compromiso WCBA perjudicaría al mercado y reforzaría su estructura oligopólica al

conceder un acceso mayorista en condiciones preferenciales a Telefónica, procede señalar que, en la Decisión impugnada, la Comisión explicó que esta solución fortalecería a este operador, pero que no generaría problemas de competencia, dado que Telefónica no era un competidor fuerte en los mercados de acceso fijo a Internet y de paquetes 2P, con una cuota de mercado limitada del 5-6%, y que su tasa de crecimiento allí era negativa. La Comisión añadió que, si bien el compromiso WCBA ofrecía condiciones comerciales más atractivas que las ofrecidas por Deutsche Telekom, esto no tendría el efecto de aumentar la competitividad de Telefónica de forma que creara, en sí mismo, un problema de competencia (véanse los considerandos 1993 y 1994 de la Decisión impugnada).

- 362 Sin embargo, para demostrar lo contrario, la demandante se contenta con presentar argumentos vagos y generales, sin permitir que se pongan en duda estos elementos aportados por la Comisión.
- 363 Así, aunque el demandante sostiene que Telefónica era un gran operador de cable paneuropeo integrado verticalmente, no cuestiona la limitada cuota de mercado y la tasa de crecimiento negativa de este operador en los mercados relevantes, a saber, los mercados de acceso a Internet fijo y 2P empaquetados. ofertas, tal como constató la Comisión en la Decisión impugnada, a saber, los elementos que le permitieron concluir que Telefónica no era un competidor poderoso en estos mercados y que el fortalecimiento de este operador, generado por el compromiso de la WCBA, no causaría por sí solo problemas de competencia.
- 364 Además, procede señalar que la demandante no demuestra que, en virtud del compromiso WCBA, la posición de Telefónica en los mercados pertinentes se modificaría de tal manera que esta solución, en un futuro relativamente próximo, fuera probable. por sí solo, causar problemas de competencia en detrimento de los pequeños y medianos competidores.
- 365 Por consiguiente, la demandante no demuestra que la Comisión haya cometido un error manifiesto de apreciación al considerar que el compromiso WCBA no tendría por sí solo el efecto de crear problemas de competencia.
- 366 Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la alegación de la demandante según la cual el compromiso WCBA tendría efectos perjudiciales para las inversiones en redes de fibra óptica, procede señalar que la Comisión posteriormente presentó denuncias formuladas por determinados agentes del mercado a este respecto en el marco de la consulta relativa a la versión inicial de los compromisos, examinó este aspecto en los considerandos 1996 a 2000 de la Decisión impugnada.
- 367 En este contexto, en primer lugar, la Comisión explicó que los supuestos en los que se basaban estas denuncias no parecían tener en cuenta la interacción entre inversiones y competencia en el mercado minorista. En particular, la Comisión observó que la adquisición de clientes por parte de Telefónica y la migración a la red de cable de la entidad fusionada podrían recuperarse mediante la competencia en el mercado minorista. Según la Comisión, para ello se podría haber incentivado a Deutsche Telekom y a otros operadores competidores en el mercado minorista del acceso fijo a Internet a invertir en fibra óptica para conservar a sus clientes y atraer otros nuevos (véase el considerando 1997 de la Decisión impugnada).
- 368 En segundo lugar, la Comisión consideró que era muy difícil predecir si, y en qué medida, Telefónica, en ausencia del compromiso WCBA, habría dependido del acceso mayorista a la fibra (cuyas condiciones eran inciertas y probablemente no serían regulado) en lugar de seguir utilizando el acceso mayorista regulado a la red DSL de Deutsche Telekom y, por lo tanto, habría constituido un importante cliente potencial para los operadores locales (véase el considerando 1998 de la Decisión atacado).
- 369 En tercer lugar, por lo que se refiere a la posible pérdida de un cliente en el mercado mayorista por parte de Deutsche Telekom, la Comisión consideró, en particular, que el compromiso WCBA se limitaba a un único beneficiario, Telefónica (véase el considerando 1999 de la Decisión impugnada).
- 370 En cuarto lugar, la Comisión señaló que, en cualquier caso, la competencia en el mercado mayorista también podría tener un efecto positivo sobre las inversiones en fibra óptica de Deutsche Telekom y de terceros. Según la Comisión, dado que el compromiso de la WCBA se limitaba a velocidades de 300 Mbit/s y 500 Mbit/s bajo determinadas condiciones, otros proveedores mayoristas tendrían un incentivo para ofrecer velocidades más altas basadas en

fibra, con el fin de limitar la migración de Telefónica a la red de cable de la entidad fusionada o atraerla como nuevo cliente en el mercado mayorista (véase el considerando 2000 de la Decisión impugnada).

- 371 De ello se deduce que, contrariamente a lo que sostiene la demandante, la Comisión no se limitó, en el marco de dicha evaluación, a examinar la situación de Deutsche Telekom.
- 372 Procede señalar también que la demandante se contenta con alegar, de manera general y sin fundamento, que Telefónica, debido al compromiso de la WCBA, ya no tendría interés en utilizar los servicios mayoristas que ofrece en particular. Al hacerlo, no aporta ningún elemento concreto que pueda cuestionar la conclusión de la Comisión de que se podría animar a operadores como ella a invertir con vistas a desplegar o ampliar una red de fibra óptica y así poder ofrecer en el mercado mayorista a Telefónica en particular y en el mercado minorista ofrecerá a los consumidores velocidades superiores a las ofrecidas en el marco del compromiso WCBA, limitadas a 300 Mbit/s y 500 Mbit/s. A este respecto, procede señalar que del considerando 382 de la Decisión impugnada se desprende que una red de fibra óptica permitía ofrecer velocidades superiores a 1 Gbit/s, lo que la demandante no discute.
- 373 Además, de las explicaciones de la demandante no se desprende en modo alguno que, debido al compromiso de la WCBA, se vería obligada a perder clientes mayoristas existentes. Por lo que respecta a Vodafone, hay que señalar que la supuesta desaparición de la demanda de servicios mayoristas de este operador no es consecuencia del compromiso WCBA y, por lo que respecta a Telefónica, del considerando 531 de la Decisión impugnada se desprende que este operador fue activa en el mercado del acceso fijo a Internet mediante el acceso mayorista a la red Deutsche Telekom, lo que la demandante no niega. A este respecto, cabe señalar que si bien la demandante pudo en el pasado refinar sus inversiones en el despliegue de una red de fibra óptica sin que Telefónica utilizara sus servicios mayoristas, no aporta ningún elemento de naturaleza que demuestre que ello podría ya no ser así con respecto a sus futuras inversiones.
- 374 Además, ningún elemento aportado por la demandante permite demostrar con un grado suficiente de probabilidad que, a falta del compromiso de la WCBA, era suficientemente probable que ella u otro operador local se hubiera visto obligado a prestar servicios mayoristas a Telefónica y, por tanto, cuestionar la conclusión de la Comisión, contenida en el considerando 1998 de la Decisión impugnada, según la cual era muy improbable que Telefónica, a falta de esta solución, hubiera dejado de utilizar el acceso mayorista regulado a las redes de Deutsche Telekom. red DSL y habría recurrido en su lugar al acceso mayorista de fibra, ofrecido por la demandante u otro operador local.
- 375 Por último, a falta de certeza de que Telefónica habría recurrido a servicios mayoristas prestados a partir de redes de fibra óptica en ausencia de la concentración, la demandante no está justificada para sostener que la Decisión contiene una contradicción al hacer obligatorio el compromiso WCBA debido a una pérdida. de presión competitiva y, al mismo tiempo, considerando que él y otros competidores que desarrollan redes de fibra óptica tendrían interés en ofrecer velocidades superiores a las esperadas como parte del compromiso de la WCBA para limitar la migración de Telefónica a la red de cable de la entidad fusionada, o convertirla en un nuevo cliente mayorista.
- 376 Por consiguiente, la demandante no demuestra que la Comisión haya cometido un error manifiesto de apreciación al considerar que el compromiso WCBA no tendría efectos perjudiciales para las inversiones en redes de fibra óptica.
- 377 Por lo que se refiere, en tercer lugar, a la alegación de la demandante según la cual el compromiso WCBA reforzaría estructuras monopolísticas u oligopólicas en lo que respecta a las ofertas CFM, procede señalar que la Comisión, a raíz de las quejas presentadas por algunos participantes en el mercado a este respecto en el marco de la consulta relativa a la versión inicial de los compromisos, examinó este aspecto en los considerandos 2001 a 2004 de la Decisión impugnada. En este contexto, la Comisión explicó que, dada la limitada tasa de penetración de las ofertas CFM en Alemania y el hecho de que Telefónica ya ofrecía ofertas CFM antes de la fusión, el compromiso de la WCBA sólo tendría un pequeño impacto en la capacidad y el incentivo de Telefónica para ofrecer CFM. ofertas y que, incluso si este operador se fortaleciera significativamente gracias a esta solución, esto tendría el efecto de aumentar la competencia en el segmento de ofertas CFM, pero no desbancar a los operadores que ofrecen servicios autónomos y que sólo pueden ofrecer servicios fijos o móviles, dado el tamaño limitado de este segmento.

- 378 A este respecto, es importante señalar que la demandante se remite esencialmente a los argumentos que formuló en el contexto de su primer motivo y, especialmente, en el contexto de su tercer motivo, que, por las razones expuestas en los apartados 71 a 215 y 242 a 307 supra, respectivamente rechazados.
- 379 En lo que respecta, además, al argumento de la demandante según el cual el compromiso de la WCBA tendría por efecto que, tras la fusión, Deutsche Telekom, Vodafone y Telefónica se beneficiarían de un acceso privilegiado a las redes fijas en toda Alemania, lo que no sería el caso de sus competidores más pequeños, hay que señalar que esto ya era así antes de la concentración y que el acceso regulado a la red DSL de Deutsche Telekom estaba abierto a todos, incluidos estos pequeños operadores, como se desprende de los considerandos 384 a 389 de la Decisión impugnada, que no son cuestionados por la demandante. A este respecto, es importante señalar que, en la réplica, la demandante reconoce que no todas las condiciones de la estructura del mercado son resultado de la decisión impugnada y, por tanto, del compromiso criticado de la WCBA. Por tanto, procede rechazar tal argumento.
- 380 Por último, en lo que respecta al argumento de la demandante según el cual sólo un compromiso de acceso a la red móvil de Vodafone habría garantizado que las ofertas CFM también pudieran ser propuestas competitivamente por empresas como ella, procede recordar que la Comisión no ha identificado ningún problema en el mercado de suministro al por menor de servicios de telecomunicaciones móviles, en el mercado ascendente de suministro al por mayor de servicios de acceso y salida de llamadas en redes móviles o en un posible mercado de ofertas empaquetadas CFM. Sin embargo, los compromisos deben decidirse a la luz de los problemas competitivos planteados en los mercados afectados, entendiéndose que si se puede preservar la competencia en dichos mercados, no es necesario que la Comisión amplíe el alcance de los compromisos a los mercados no afectados, conforme al principio de proporcionalidad (sentencia de 4 de julio de 2006, easyJet/Comisión, T-177/04, EU:T:2006:187, apartado 134), lo que basta para rechazar este argumento.
- 381 Por consiguiente, la demandante no demuestra que la Comisión haya cometido un error manifiesto de apreciación al considerar que el compromiso WCBA no tendría por efecto reforzar estructuras monopolísticas u oligopólicas en lo que respecta a las ofertas CFM.
- 382 Por consiguiente, debe desestimarse el cuarto motivo.
- 383 De todo lo anterior se desprende que debe desestimarse el recurso.

IV. sobre los costos

- 384 Según el artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, la parte perdedora será condenada en costas, si se le conceden las costas. Al no haber sido desestimados los argumentos de la demandante, procede condenarla en costas, conforme a las pretensiones de la Comisión y de Vodafone.

Por estas razones,

EL TRIBUNAL (cámara séptima ampliada)

declara y detiene:

- 1) Se desestima el recurso.**
- 2) Se condena en costas a NetCologne Gesellschaft für Telekommunikation mbH.**

Van der Woude
Truchot

da Silva Passos

Reina
Sampol Pucurull

Así pronunciado en audiencia pública en Luxemburgo, el 13 de noviembre de 2024.

Firmas

Tabla de contenido

- I. Historia de la disputa
 - A. Empresas en cuestión
 - B. Procedimiento administrativo
 - C. Decisión impugnada
 - 1. Evaluación de los efectos de la concentración sobre la competencia en Alemania
 - a) Efectos horizontales
 - 1) Efectos horizontales descoordinados en el mercado de acceso fijo a Internet
 - 2) Efectos horizontales no coordinados en el mercado de suministro minorista de servicios de transmisión de señales de televisión
 - 3) Efectos horizontales descoordinados sobre posibles mercados de oferta minorista de ofertas multiservicio
 - 4) Efectos horizontales no coordinados en el mercado de suministro minorista de servicios de televisión
 - 5) Efectos horizontales no coordinados en el mercado mayorista de oferta y adquisición de canales de televisión y en el mercado de recompra de señales de televisión
 - b) Efectos verticales
 - c) Efectos de conglomerado
 - d) Conclusión sobre los efectos de la concentración en Alemania
 - 2. Compromisos obligatorios en la Decisión impugnada
- II. Procedimiento y conclusiones de las partes.
- III. Lugar
 - A. Principios jurisprudenciales aplicables
 - 1. Sobre la intensidad del control judicial
 - 2. Sobre las reglas de la prueba
 - B. Sobre el primer motivo, basado en errores manifiestos de apreciación, en el incumplimiento de la obligación de motivación y de la obligación de diligencia derivados de la negativa a establecer un ESCE en el mercado de las MDU
 - 1. Consideraciones preliminares
 - 2. Sobre el programa de investigación incorrecto de la Comisión a la luz de la sentencia de 28 de mayo de 2020, CK Telecoms UK Investments/Comisión (T399/16)
 - 3. En la primera parte, basada en errores manifiestos de apreciación cometidos por la Comisión, al considerar que las partes en la concentración no eran competidores directos
 - 4. Sobre la segunda parte, basada en errores manifiestos de apreciación cometidos por la Comisión, al considerar que las partes en la concentración no eran competidores potenciales
 - 5. Sobre la tercera parte, basada en errores manifiestos en la apreciación de las repercusiones de la concentración sobre las presiones competitivas ejercidas por los competidores
 - a) La ausencia de análisis de las presiones competitivas ejercidas por los competidores antes de la concentración
 - b) El análisis supuestamente insuficiente e inexacto de las presiones competitivas previsibles ejercidas por terceros tras la concentración

C. Sobre el segundo motivo, basado en errores manifiestos de apreciación, en un incumplimiento de la obligación de motivación y en un incumplimiento de la obligación de diligencia derivados de la negativa a establecer un ESCE en el mercado de las UDE

1. Consideraciones preliminares

2. Sobre los errores manifiestos de apreciación

D. Sobre el tercer motivo, basado en errores manifiestos de apreciación y en la infracción de los artículos 2 y 8 del Reglamento nº 139/2004 en la delimitación del mercado y en la apreciación de los efectos en materia de competencia de la concentración en el mercado de las empresas multinacionales. -ofertas de servicios, en particular ofertas CFM

1. Consideraciones preliminares

2. Sobre la primera parte, basada en errores manifiestos de apreciación en la apreciación de los hechos relativos a ofertas multiservicios

3. Sobre la segunda parte, basada en errores manifiestos de apreciación en la delimitación del mercado

4. Sobre la tercera parte, basada en errores manifiestos de apreciación en la apreciación de los efectos sobre la competencia

E. Sobre el cuarto motivo, basado en errores manifiestos de apreciación y en la infracción de los artículos 2 y 8 del Reglamento nº 139/2004, la obligación de motivación y la obligación de diligencia en la apreciación del compromiso WCBA

1. Consideraciones preliminares

2. En la primera parte, basada en errores manifiestos de apreciación, en la medida en que el compromiso WCBA no sería suficiente para compensar la desaparición de las presiones competitivas.

a) El carácter manifiestamente contradictorio o deficiente de las conclusiones de la Comisión relativas a la contribución que Unitymedia realizó a la competencia y las presiones competitivas que ejerció en los mercados de acceso fijo a Internet y de ofertas empaquetadas 2P

b) El carácter manifiestamente erróneo de las conclusiones realizadas por la Comisión en el marco de su examen de la adecuación del compromiso de la WCBA

3. Sobre la segunda parte, basada en errores manifiestos de valoración así como en una motivación e instrucción deficientes en el sentido de que el compromiso de la WCBA generaría nuevos problemas de competencia.

a) Sobre la insuficiencia del examen y motivación de los efectos sobre los competidores activos en el mercado de acceso fijo a Internet de la concentración combinada con el compromiso de la WCBA

b) El carácter manifiestamente erróneo de la evaluación "prima facie" de los efectos del compromiso de la WCBA sobre la competencia

IV. sobre los costos